

## C/ JOHN JAMES AGUIRRE OSPINA Y LUIS HERNANDO MUÑOZ BUITRON DELITOS: TRÁFICO DE DROGAS DEL ARTÍCULO 3 LEY 20.000 CULTIVO DE ESPECIES DEL GÉNERO CANNABIS ARTÍCULO 8 R.I.T. Nº 504-2022

R. U C. N° 2100.402.183-2

Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

## Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que los días 20,21,22 y 23 de febrero ante la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por Cecilia Flores Sanhueza, como jueza presidenta; Washington Jaña Tapia, como tercer juez integrante; y Pamela Silva Gaete, como jueza redactora, se llevó a efecto juicio oral en la causa RIT 504-2022, RUC 2100402183-2, seguida en contra de JOHN JAMES AGUIRRE OSPINA, cédula nacional de identidad N° 27.091.443-8, nacionalidad colombiana, fecha de nacimiento 10 de Noviembre de 1990, 33 años, soltero, comerciante de un restaurante, enseñanza media completa, domiciliado en Vicuña Mackenna N° 3756, departamento N° 1903, comuna de Macul, y en contra de LUIS HERNANDO MUÑOZ BUITRON, cédula nacional de identidad N° 14.881.351-5, nacionalidad colombiana, fecha de nacimiento 20 de Enero de 1972, 52 años, soltero, conductor de Uber, enseñanza media completa, domiciliado en Capitán Andersen N° 506, comuna de Lo Prado.

El Ministerio Público compareció representado por el fiscal Yans Escobar. La defensa del acusado Aguirre Ospina, estuvo a cargo de las defensoras privadas Cecilia Acuña Núñez, y Olix Soto Tapia, y la defensa de Muñoz Buitron fue conducida por la defensora penal privada Katerin Moyano Aguirre y por Macarena González Lorca

**SEGUNDO:** Contenido de la acusación. Que el Ministerio Público al deducir acusación en contra del acusado, a la cual, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, la fundó en los siguientes términos:

"Que mediante diversas técnicas investigativas, y en el contexto de una investigación seguida contra una agrupación delictiva dedicada a la internación de remesas de droga al territorio

nacional a través de contenedores destinados a la importación de plátanos desde Ecuador, los que son acopiados en diversos frigoríficos para luego tener como destino la feria hortofrutícola Lo Valledor ubicada en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, se logró determinar que el día 23 de Abril de 2021, en horas de la tarde, arribaría al frigorífico ubicado en calle San Fernando Nº 943, comuna de San Bernardo, un contenedor que mantenía sustancias ilícitas. En virtud de aquello los oficiales investigadores montaron vigilancias en el lugar, observando que el día 24 de Abril de 2021, a eso de las 11:25 horas aproximadamente, llegó al lugar el camión marca KYC, modelo T3 DCAB, color blanco, año 2021, PPU KHVJ-23, escoltado por dos vehículos, correspondientes a un automóvil marca Great Wall, modelo Deluxe, color gris, año 2018, PPU KKRP-20 y un automóvil marca Kia, modelo Morning, color plata titanio, año 2020, PPU PCYC-13, camión en el que fueron cargadas diversas cajas de plátano, y que se retiró del lugar a las 11:42 horas siendo escoltado por los mismos vehículos ya señalados. En ese contexto siendo las 12:00 horas, en la comuna de Santiago, específicamente en Avenida Santa Isabel, entre las calles Nataniel Cox y San Diego, los funcionarios policiales realizan una fiscalización encontrando al interior del referido camión marca KYC, modelo T3 DCAB, color blanco, año 2021, PPU KHVJ-23, 21 cajas de plátanos marca "D'Jania Fruit", color amarillo con verde, las cuales contenían en su interior 64 paquetes envueltos en cinta adhesiva color verde, contendores de 70 kilos con 146,35 gramos de cannabis sativa, sustancia que era transportada en dicho vehículo, sin la autorización competente, siendo el transporte escoltado y secundado por el imputado Luis Hernando MUÑOZ BUITRON a través del referido automóvil marca Great Wall, modelo Deluxe, color gris, año 2018, PPU KKRP-20, teniendo como destino la sustancia ilícita a su propietario, el imputado John James AGUIRRE OSPINA.

Acto seguido, los funcionarios policiales, el mismo día 24 de Abril de 2021 alrededor de las 15:00 horas, en virtud de orden de entrada y registro, procedieron a ingresar al domicilio del imputado John James AGUIRRE OSPINA ubicado Vicuña Mackenna N° 3756, torre F, departamento N° 1903, comuna de Macul, y a su bodega asociada N° 46 F, descubriendo que en esta última el imputado mantenía, poseía y guardaba, sin contar con la autorización competente, tres paquetes rectangulares, sólidos, de color blanco, con el logo AUDI contenedores de 528,26 gramos, 1 kilo con 21,34 gramos y 1 kilo con 13,83 gramos de cocaína respectivamente, además de un trozo rectangular compacto de color blanco sellado al vacío con nylon transparente correspondiente a 680,08 gramos de cafeína, junto a diversas especies asociadas a la manipulación y abultamiento de droga tales como una prensa hidráulicas con el cuño de la marca Audi y un bidón plástico con la leyenda acetona.

De igual forma, el día 24 de Abril de 2021 a las 14:40 horas aproximadamente, los funcionarios policiales ingresaron al domicilio del imputado Luis Hernando MUÑOZ BUITRON, ubicado en calle Capitán Andersen Nº 506, comuna de Lo Prado, lugar en que descubrieron que mantenía, en tres habitaciones del inmueble acondicionadas especialmente como invernaderos para cultivos indoor, 245 plantas de entre 31 y 179 centímetros de altura con sumidades floridas de cannabis sativa, las que eran cultivadas por el imputado sin contar con la autorización competente. Adicionalmente, los funcionarios encontraron en el inmueble tres bolsas de cannabis sativa en estado seco contenedoras en total de 5 kilos con 729.04 gramos de dicha sustancia y, al interior de un cooler, un paquete rectangular prensado, envuelto en plástico transparente, contenedor de 525,98 gramos de cannabis sativa, todo lo cual era mantenido, poseído y guardado por el imputado MUÑOZ BUITRON sin contar con la autorización competente". (sic)

Los hechos antes descritos en concepto del Ministerio Público son constitutivos respecto de ambos imputados **John James Aguirre Ospina y Luis Hernando Muñoz Buitron**, del delito de <u>tráfico ilícito de drogas</u>, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el art. 1° de la Ley 20.000.

Además, respecto del acusado **Luis Hernando Muñoz Buitron** del delito de cultivo y cosecha de especies del género cannabis previsto en el artículo 8 de la Ley 20.000.

Los delitos materia de la imputación fiscal, se encontrarán en grado de desarrollo **consumados**, toda vez que los acusados han ejecutado en su totalidad la conducta típica exigida por el respectivo tipo penal, atribuyéndole a cada acusado, en cada caso en particular, participación en calidad de **autores** del delito mencionado, tomando parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad, se consigna que respecto del acusado John James Aguirre Ospina no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que considerar. Respecto del acusado Luis Hernando Muñoz Buitron, en tanto, concurre exclusivamente la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, el Ministerio Público, pide que en definitiva los acusados sean condenados a las siguientes penas:

Al acusado **JOHN JAMES AGUIRRE OSPINA** por el delito de <u>tráfico ilícito de drogas</u>, a la pena de **12 años** de presidio mayor en su grado medio y **multa de 200 UTM**, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal y se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

En tanto, respecto del acusado LUIS HERNANDO MUÑOZ BUITRON, solicita se le condene, por el delito de tráfico ilícito de drogas, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 200 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal y se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970. Además, por el delito de Cultivo de especies del género cannabis del artículo 8 de la ley 20.000 a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 40 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal y se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: Alegatos de apertura del Ministerio Público y de las defensas. El representante del Ministerio Público señala que a lo largo del juicio, principalmente a través de la prueba testimonial, logrará aprobar más allá de toda duda razonable, en primer lugar, la existencia del delito y, en segundo lugar, la participación, tanto de don John Aguirre Ospina como de Luis Muñoz Buitrón, en los delitos que se le imputan. En efecto, los testigos nos darán cuenta de cómo, dentro de un proceso de investigación, donde existía un grupo que trabajaba con este fiscal dedicado a investigar a una organización criminal internacional dedicada a la internación de droga, específicamente de marihuana proveniente de Colombia a través de puertos ecuatorianos, se logró establecer una dinámica que consistía, precisamente, en que esta droga de origen colombiano era transportada a través de puertos ecuatorianos hasta Chile, principalmente oculta en cajas de frutas, más específicamente en cajas de plátano, utilizando como fachadas distintas empresas importadoras y exportadoras de frutas desde Ecuador hasta nuestro país.

En ese contexto, con la colaboración de las policías, tanto de Ecuador como de las oficinas de seguridad de Estados Unidos, es que se informó que a Chile iba a ser remitida una importante cantidad de droga.

Así las cosas, ya sabiendo cómo se opera habitualmente los lugares de entrega de droga, los lugares de acopio, y las formas de distribución, es que se montan los respectivos dispositivos de vigilancia, los cuales dan como resultado la detención del señor Luis Muñoz Buitrón y la incautación de 70 kilos 146 gramos de cannabis sativa.

Posterior a ello, se logró establecer que otra de las personas y receptor principal de la droga era don John Aguirre Ospina, por lo cual se procede a solicitar al juzgado de garantía la entrada y registro de la droga, registro al domicilio de esta persona y de un tercero que no fue detenido, incautando también una importante cantidad de droga, y posterior a ello se logra la detención de John Aguirre Ospina.

Asimismo, la prueba documental y pericial permitirá establecer que las sustancias incautadas eran marihuana y cocaína. La prueba documental dará cuenta de la cadena interrumpida de custodia, de los pesajes, como del daño que tales sustancias provocan para la salud pública. Y, además, a través de la prueba pericial nos demostrará que no se trata de sustancias inocuas, sino que de aquellas establecidas en el artículo primero en relación con el reglamento de la ley 20.000. También presentaremos fotografías y otros medios de prueba que darán cuenta de las incautaciones de la droga.

Finaliza, indicando que al final del juicio reiterará la solicitud de condena y las penas requeridas en la acusación.

A su turno, la defensa del acusado John James Aguirre Ospina, refiere que la defensa va a compartir algunos de los dichos del Ministerio Público y obviamente va a disentir de otros. En ese sentido comparte aquello que dice el señor fiscal respecto a que durante el juicio se va a acreditar la existencia de un delito de tráfico de droga. Aquello no es un punto que la defensa vaya a cuestionar, lo que sí será cuestionado es aquello que dice relación con la participación concreta de su representado.

El fiscal ha hecho presente que se trató de una investigación a cargo de un grupo de funcionarios policiales, quienes tomaron conocimiento que llegaría un cargamento de droga a Chile. Este grupo de funcionarios no tenía idea quienes iban a recepcionar la droga, hacia dónde iba a ser destinada y quienes iban a ser los receptores finales de la misma. Es por lo anterior, que no se puede

asegurar ni aseverar que la participación de los imputados sea efectivamente aquella que se les atribuye conforme lo que ocurre en el momento de la detención. Y por qué se refiere a aquello, porque efectivamente los funcionarios policiales aprecian a dos personas en este procedimiento de carga de la sustancia, ven en un lugar, en una bodega, parados dos personas, entre ellas a su representado junto a don Luis Buitron, retirándose posteriormente su representado del lugar, y lo que ocurre en ese momento ciertamente es algo en donde su representado no participa.

Ahora bien, la defensa no desconoce que don John ha tenido algún tipo de participación, pero tal como él ha venido declarando en este procedimiento, la participación que tiene es haber efectuado el contacto con el efectivo receptor de la droga, que es el señor Jonathan Obando, un nombre que existe, un nombre que dentro de los antecedentes investigativos los funcionarios policiales encontraron, que estaban sus antecedentes en el departamento que fue allanado. Por lo tanto, es claro que ese nombre es aquel donde debió haberse apuntado para determinar quién era en definitiva el receptor final y propietario de esa droga. Si su representado está involucrado en estos hechos, es porque efectivamente lo que hizo fue ser el intermediario entre el señor Obando y don Luis Muñoz, efectivamente su representado es quien los pone en contacto, y es por eso que asume y reconoce haber tenido algún tipo de participación, pero claramente aquella no es de autor.

Por lo tanto, la defensa estima que si bien su representado debe enfrentar una pena, aquella no es la que de manera arbitraria pretende el Ministerio Público en virtud de lo que los funcionarios policiales presumen, más no en sustento de una investigación que pueda establecer esa participación. Y en ese contexto, la defensa a lo largo del desarrollo del juicio pretende demostrar cuál ha sido la real participación de su representado, aspirando a una pena justa.

Finalmente, anuncia que demostrará mediante prueba propia que la droga incautada en una bodega y que se le atribuye, es un error de los funcionarios policiales.

La defensa del acusado Luis Muñoz Buitron, informa una teoría colaborativa respecto a la participación de su defendido, refiere que su representado prestará declaración con la finalidad de dar cuenta de su participación y así ilustrar al Tribunal en cuanto a los hechos imputados.

Añade que su representado no tiene antecedentes penales pretéritos, prestó declaración en la etapa investigativa y al ser detenido, lo cual permitió dar con el paradero de las plantas incautadas por lo cual la defensa estima que procede en su favor un artículo 22 de la 20.000. Su defendido se encuentra privado de libertad desde el 24 de abril de 2021, tiempo que le ha permitido reflexionar y sentirse arrepentido de lo acontecido.

<u>CUARTO</u>: Declaración de los acusados. Que en la oportunidad contemplada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, ambos justiciables, en presencia de sus abogadas defensoras y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, se les dio a conocer por la juez presidenta de sala su derecho a guardar silencio o declarar, optando todos por declarar, señalando lo que a continuación se indica de manera resumida, sin perjuicio de las constancias en los registros de audios respectivos.

Primero declara John Aguirre Ospina indica que todo inicia en abril de 2021, más o menos siete días antes de captura, donde Jonathan Andrés Obando va a su departamento y le comenta que le llegara una encomienda que le dice que es droga y le pregunta si le puede colaborar para recogerla, le dice que no, que no quiere verse involucrado en más problemas, tiene una condena anterior y no quiere meterse en más problemas, pero le dice que tiene una persona que le puede hacer el trabajo que necesita, se contacta con Luis Muñoz, le dice que hay un trabajo, que vaya a su departamento para que hable directamente con Jonathan. Y fue así que un día antes de la captura, Luis lo llama y le dice que va llegando al departamento, le dice que suba al 2003 para que hable directamente con Jonathan, ya que él le comentaba cómo serían las cosas. Luis habla con él y no sabe en qué quedaron, qué coordinaron, la verdad es que yo no estaba ahí. Al otro día, el día de la captura se estaba alistando para salir a trabajar y Jonathan llega a su departamento y le pide que lo acompañe, le dice que no puede que se iba a trabajar, que no tenía tiempo, Jonathan le dice que la persona que le manejaba el auto no podía, no estaba, que por favor lo llevara, le dice que bueno, que lo llevaría, pero que tenían que ir rápido porque tenía que ir a trabajar. Lo acompañó al lugar de los hechos, a un sitio en San Bernardo, a una empresa donde se encontraron con Luis, " yo me bajo del auto y conversó con Luis y todo eso, y le dio por qué no contestaba el teléfono, Jonathan lo estaba llamando, en ese momento Jonathan no se bajó del vehículo ni nada, estaba dentro del vehículo yo fui el único que me bajé y hablé con Luis ..." (sic) Cuando justo en ese momento llega el camión o camioneta que se encargaría del flete, le dice Luis que esa es la camioneta para que ayude a cargar, en ese momento " yo me monto al auto y salgo, yo ya me voy, me voy para mi departamento, ahí queda Luis con la persona encargada que iba hacer el flete" (sic) llega a su departamento, se cambia y se va al auto de su esposa y suyo y sale al restaurante, desconociendo lo que sucedió, se va a trabajar, luego como 4 horas después, estaba entregando en unos domicilios, y cuando va llegando al departamento lo capturan.

A las preguntas del fiscal, indica que en abril de 2021 trabajaba en un restaurante, era cajero, repartidor a domicilio, servía las mesas, hacía de todo él y su señora eran los dueños, estaba ubicado en San Diego.

Efectivamente Jonathan le ofrece transportar droga, lo conocía de Colombia, del colegio, estudiaron juntos, sabía que Jonathan andaba en algo, pero no preguntaba más. Jonathan le dijo que le iba a llegar una mercancía, que le ayudará a recibirla, que fuera a recogerla, cree que se lo ofrece por la amistad que había, por la confianza, le dijo que era alrededor de 80 kilos, no le dijo que le iba a pagar, obvio que le iba a pagar, pero como no aceptó el trabajo no hablaron de plata.

No sabe dónde se encuentra actualmente Jonathan Obando.

No acepta el trabajo pero le pasa el dato a Luis Muñoz Buitron, un amigo, lo conoce hace 5 años antes de la detención, lo conoció casi cuando llega a Chile, Luis trabajaba de Uber, Jonathan Obanda por lo que sabía era conserje de un edificio.

Manifiesta que le ofrece el negocio a Luis Muñoz por la confianza que había, no le iban a pagar, solo hizo el contacto.

Informa que en la época de los hechos vivía en el departamento 1903, no tenía bodega, la droga que se encuentra en una bodega del mismo edificio F bodega 46 F corresponde a Jonathan, "esa bodega la ocupaba él "(sic). Indica que en su domicilio no tenía droga.

Dice que no aceptó el trabajo porque no quería verse involucrado, pero acompañó a Jonathan a San Bernardo porque le dijo que la persona que siempre lo acompañaba no estaba, y como manejaba lo acompañó, esa persona se llamaba Cristian, no tenía contacto con él y nada.

Se acerca al lugar donde había droga porque Jonathan le pide el favor, de hecho no quería, tenía que ir a trabajar, pero insistió, por eso cuando llega Luis con la persona del flete se va. Jonathan no tenía rol de mando sobre él, lo acompañó solamente por la amistad, cuando llega se encuentra con Luis Muñoz, sabía que iba estar allí, no sabía cuánto Jonathan le pagaría a Muñoz, eso lo hablaron directamente.

Efectivamente le dijo a Luis Muñoz por qué no contestaba el teléfono, eso le pidió Jonathan que le preguntara, Jonathan no se bajó del auto, como tenía más confianza con Luis, le dijo el mensaje de Jonathan por qué no contestaba el teléfono. Los ochenta kilos iban a ser descargados y entregados a Luis Muñoz, él no se iba a involucrar, no obstante le da el recado de Jonathan.

A las preguntas de su defensa; indica que es amigo de Jonathan Andrés Obando, quien vivía en la misma torre que él pero en el departamento 2003, Obando se apoda "machete". No aceptó el trabajo que le ofreció Obando, pero hace el contacto con Luis Muñoz le dijo que iban a llegar unas cosas a Obando y que tal vez podía hacer ese trabajo, que fuera directamente al departamento a hablar con Jonathan, en ese momento sí sabía que se trataba de drogas.

Dice que fue condenado por clonación de tarjetas a 61 días, no tiene condenas por drogas.

Añade que luego de hacer el contacto por el trabajo no participa de las reuniones, sí sabía que la droga venía en unas cajas de plátano, eso se lo dijo Jonathan Andrés Obando, le dijo que la droga era de él, no le dijeron de dónde venía la droga, le dijo que era cripy.

Después de dar el contacto, Muñoz fue a hablar con Obando, Luis llegó a su departamento y le dijo que subiera al 2003 para que hablara directamente con Jonathan Obando, en ese edificio Jonathan Obando estaba registrado con su nombre.

Indica que a la policía le habló de Jonathan, le dijo que la droga era de Obando, los policías ingresaron a ese departamento, les dijo que vivía en el 2003, y los policías ingresaron a ese departamento, cree que encontraron unos documentos de Jonathan Obando.

Efectivamente los funcionarios allanaron una bodega, no correspondía a su departamento, no sabe por qué se le imputa lo que encontraron a él, no sabe lo que encontraron. No sabe si los policías hicieron diligencias para determinar a los arrendatarios.

Puntualiza que Obando no fue solo en su auto porque no sabía manejar por eso no fue solo, por eso lo acompaña. En el trayecto a la bodega de San Bernardo, Obando iba hablando por teléfono, no supo lo que hablaba, no le puso atención, Obando le dijo dónde iban, colocó la dirección en Waze, cuando lo detuvieron no andaba con su celular, se le había quedado en el departamento, supone que cuando allanaron su depto. se llevaron su celular. No sabe si autorizó que le revisaran el teléfono, sí firmó unos papeles consintiendo algo del teléfono, le decían que firmara unos papeles.

Cuando estaba con Luis Muñoz en la bodega, llegó el camión que haría el flete se fue a su departamento, quedó Luis con el conductor del camión, no tuvo contacto con el conductor. Tomó el auto y se fue a su domicilio, el automóvil quedó estacionado en el edificio en el estacionamiento.

La defensa del acusado Muñoz Buitron no pregunta.

Posteriormente prestó declaración Luis Muñoz Buitron quien revela que los hechos que lo tienen acá comenzaron una semana antes de la captura, recibió una llamada de John James preguntándole si puede hacer un servicio, de recoger a alguien, le dijo que sí estaba trabajando en Uber, le dijo que en el transcurso de la semana le avisaba. El día viernes John James le dice que vaya al departamento, "siempre me comuniqué con John James" al llegar se registra, avisa que estaba allí e ingresa, le dice que siga al departamento 2003 que allá lo esperaban, en ese lugar estaba a Jonathan Obando a quien conocía como "machete", le habla que el día siguiente llegaba algo, que había que cargar unas cajas de plátano, que había que descargarlo, que solo debía acompañarlo para que llegara a la dirección donde había que descargar, eso fue todo y el pago.

Al otro día lo llama John James para que se dirija a San Bernardo, toma la autopista y cuando ya estaba cerca le da la ubicación de la bodega, llega, se estaciona y luego llega un KIA

Morning se estaciona detrás suyo, se baja John James y a los 5 minutos llega el camión, John James le dice que ese es el camión, entra con el camión y su auto queda afuera, ingresaron y salió un montacarga con las cajas de plátano, cargaron y salieron con la carga en dirección al centro, a San Diego con Alonso Ovalle al final, hasta ahí era su trabajo, llegar a esa dirección donde estaban esperando las cajas y le pagarían la carrera.

En cuanto a las plantas, cuando los policías le piden su dirección, la dio y dijo que en el tercer piso hay una plantación pero no es mía, no tengo la capacidad económica de cultivar.

A las preguntas del fiscal, señala que en el momento de la detención trabaja en Uber y en una empresa de construcción desde que llegó en el 2016 se llama Protex. Dice que no tenía una productora de eventos.

John James le preguntó si podía hacer un servicio, le dijo la primera vez que llegaba una encomienda si la podía recoger, pensó que era en su auto, pero el día viernes le dijeron que era unas cajas de plátano, que consiguieron un flete, que era para acompañar el camión. Le dijeron que llegaban unas cajas de plátano, que las cajas de plátano contenían droga, eso se lo dijeron el día viernes. Le dijeron que eran 30 cajas de plátanos, que contenía cripy, que era poco, que solo era acompañar el carro, le pagarían 200.000 chilenos al finalizar el servicio, no se lo alcanzaron a pagar.

Fue a la casa de John James, se registró, le avisa James que está ahí pero le dijo que siga al departamento 2003, esto quedaba en Avenida Vicuña Mackenna 3756, el departamento 1903 era de John James, le dijo que en otro departamento 2003 lo estaría esperando con machete, Jonathan Obando, cuando llegó estaban las dos personas. A Machete lo había conocido 3 meses atrás, fueron a un cumpleaños donde vivía John James con un amigo al que conoció como Machete, en esa época vivía en Capitán Andersen Lo Prado, fueron por su cumpleaños el 20 de enero.

El día en que se reunieron en el departamento 2003 John James le dice que llegarán unas cajas de plátano con droga, unas 30 cajas, pero que la droga era poca y no tendría contacto con ella, solo debía acompañar el camión desde donde lo fueran a entregar hasta el centro, "atrás del camión me fui" (sic). El día de su detención fue a San Bernardo, lo llama en la mañana y le dice que se vaya a San Bernardo y le da la dirección de la bodega. Al llegar a la dirección se estaciona afuera, le avisó que estaba allí, a los 5 minutos llega John James, el KIA Morning, se baja James le dice ya viene el camión del flete, ve a otra persona en el auto pero no se acercó, solo hablo con James. Indica que manejaba el auto Great Wall, 2018 patente KKRP20 que era de un peruano se lo arrendaba para trabajar. James le dijo ya viene el flete, a los 5 minutos llega el camión, le dice que entren a la bodega, y al del transporte le ayudó a cargar las cajas arriba del camión y se va atrás del

camión, sube por la autopista, el camión no tenía tag se va por otro lado, lo espera y al llegar a Santa Isabel llegan los policías y le hacen el control.

La entrega era al final de San Diego, la ubicación la tenía el camionero, era dos a tres cuadras adelante del restaurante de John James, de nombre "leños".

Una vez que lo detiene la policía, los transportan a la PDI, declaró, respondió las preguntas que le hacen, ahí le piden el teléfono, lo desbloquea y revisan la conversación para ir a la bodega, mostró todo lo que estaba en el teléfono.

Efectivamente vive en calle Capitán Andersen desde el 2019, en ese lugar vive con el dueño de la casa Juan, su señora y el niño de Juan. Las plantas de marihuana no son suyas, son de los hermanos del propietario de la casa, los policías no consultaron, Juan estaba cuando los policías fueron. Le dijo a los policías lo que había ahí, sabía de la existencia de las plantas.

Sabía de las plantas, la casa se comunica internamente, es una casa de tres pisos, una vez subió de curioso y las vio, tenía una puerta con un pasador. Vivía en el segundo piso, arrendaba dos piezas, eran cinco habitaciones, las demás las ocupaba el dueño, compartía la cocina con el dueño de casa, estaba de allegado.

A la defensa indica que; los hechos ocurrieron el 24 de abril de 2021, un sábado, desde ese día está privado de libertad. Es colombiano, que sepa en su país de origen no tiene antecedentes penales.

Cuando dice que la había unas plantas en este inmueble donde estaba de allegado, los policías no le dijo que lo estaban siguiendo o investigado, cuando le preguntan su domicilio les dijo de inmediato cuál era su actual domicilio, en el sistema registraba otro cuando llegó a Chile, dijo su domicilio y explicó lo que pasaba en la casa.

La persona que le arrendó las piezas, donde estaba de allegado, era amigo, su familia trabajaba en construcción y lo acogieron, son chilenos, por su situación económica ya que por pandemia se cerró el trabajo en construcción, le dijeron que se fuera a vivir allá, eso fue en agosto de 2019 se fue a vivir con ellos junto a su señora y el niño. Conocía a la familia, había un vínculo de amistad con Juan Espinoza Saavedra, propietario de la casa, como se divorció quedando con el hijo, se fue para allá para acompañarlos. Supo que las plantas eran del hermano de Juan, estaban en el tercer piso, en maceteros, tenía lámparas con luces.

A los policías les dijo su dirección y que en esa casa había plantas, y los policías fueron.

No tenía ninguna labor sobre las plantas, los hermanos de Juan iban a ver las plantas cuando él trabajaba de Uber.

A John James lo conocía, cuando hablaron de la droga le dijeron que debía ir atrás del camión hasta llegar a la dirección de destino, en esa fecha tenía 49 años. Le dijeron que no tendría

contacto con la droga, sólo debía ir atrás del camión, por eso no le dio miedo, trató de irse lejos del camión, siguiéndolo.

A la otra defensa de Aguirre Ospina, señala que prestó declaración en la investigación a través de zoom, en esa oportunidad mencionó lo que dijo. Los funcionarios no le ofrecieron nada a cambio de prestar declaración, sólo le pidieron que desbloqueara el teléfono, eso era para colaborar con los policías y corroborar las conversaciones que acaba de tener. No le dijeron que eso tendría una rebaja en su condena. Le preguntaron por la persona que figuraba allí como Diego, ese nombre le había puesto John James.

Cuando autoriza la revisión del teléfono aparecía el contacto "Diego", y en esa conversación le daban la instrucción de dónde debía dirigirse, no sabe si los funcionarios llamaron a ese teléfono, solo cogieron el teléfono. También había una conversación con el del flete, se lo envió John James, la conversación era por donde iba la ruta, el camión se fue por fuera y él por la autopista. No había conversaciones con Jonathan solo hablaron el día viernes, en persona, en el departamento.

A la bodega llega John James en el Kia Morning, había otra persona, Jonathan Obando. John James tuvo contacto con la persona del camión cuando llegó, le dijo que él era la persona que lo iba acompañar. Se subió al camión y John James se fue.

El pago de los 200.000 se los ofrece John James, se los debía pagar después, eso lo declaró por Zoom.

A la pregunta del Tribunal, en el trayecto John James le dijo dónde tenía que llegar, cuando estaba cerca de San Bernardo, John James es Diego.

A una nueva pregunta del Fiscal; indica que John James le dijo que lo agregara como Diego, eso se lo dijo días atrás de la detención, no sabe por qué le dijo que lo agregara como Diego en ese momento, lo conocía hace años, le dijo que lo registrara días atrás como Diego, pero sí le decían Diego.

**QUINTO:** Que los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria que considerar.

<u>SEXTO:</u> Medios de Prueba de cargo. Que, para los efectos de acreditar su teoría del caso, en relación con los hechos y circunstancias objeto de la acusación el Ministerio Público rindió prueba de testigos, pericial, documental y otros medios de prueba consistente en fotografías. Las defensas presentaron las mismas pruebas, además de incorporar prueba propia la defensa del acusado Aguirre Ospina consistente en testimonial y documental. En su oportunidad todos los intervinientes hicieron uso de su facultad de interrogar a los testigos y peritos aportados.

## PRUEBA DE CARGO

## A.-PRUEBA TESTIMONIAL

Consistente en la declaración de los testigos que se detallan a continuación, cuyas declaraciones se encuentran registradas en los audios y pistas respectivas, cuyas menciones y análisis se efectuarán a lo largo de los considerandos siguientes, sin perjuicio de consignarse en resumen sus declaraciones;

1.- Tomás Alejandro Jara Peña, cédula de identidad N° 19.519.002-K, oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, de dotación de la BIPE Temuco, quien refiere que ingresó en el 2015 en la institución. Antes de prestar servicio en la BIPE estuvo en la Brico Santiago, como oficial investigador.

Explica que, en el año 2021 se encontraba trabajando en la Brico y en el grupo de trabajo en que se desempeñaba tenían la misión de varias investigaciones relacionadas al tráfico marítimo, específicamente de los puertos de Ecuador donde salía la droga con destino a los puertos chilenos de la quinta región, de San Antonio y Valparaíso. En ese contexto establecieron coordinaciones con instituciones de otros países, bajo el entendido que las organizaciones criminales que estaban investigando, mantenían nexos en diferentes países como Chile, Ecuador, Colombia, necesitaban tener control tanto en el país como en el extranjero en las actividades que desarrollaban.

Es así, que el día 23 de abril del 2021 un agente del Homeland Security Investigation de Estados Unidos, los alerta a través de un correo electrónico, sobre la llegada a Chile del envío desde Ecuador de un contenedor, el N° HLBU9482248 que contenía o posiblemente podría contener un cargamento de droga, hicieron las consultas respectivas con Directemar de la Armada de Chile y con aduanas, encargadas de la importación de contenedores a Chile, tomando conocimiento que el contenedor había llegado a territorio nacional y que habría sido despachado a Santiago, específicamente, a un frigorífico ubicado en calle San Fernando N° 936 de la comuna de San Bernardo.

En base a los antecedentes informados por la agencia extranjera, se dispuso un dispositivo de vigilancia y seguimiento a las afueras del frigorífico, con la finalidad de establecer si se veían o no actividades irregulares o si se lograba captar alguna entrega o transacción de droga.

El día 24 de abril del 2021, a eso de las 11.25 horas, se logra ver la llegada al frigorífico de un camión tres cuartos acompañado de dos vehículos menores, un Great Wall color gris y un Kia Morning color gris, evidenciando, que el camión estaba siendo escoltado por ambos vehículos, vieron que el camión ingresa al frigorífico y lo cargan con una remesa de cajas de banana de marca

D" Jania, con alrededor de 20 o 21 cajas. Mientras todo era vigilado por los oficiales en terreno, a eso de las 11.45 horas, sale el camión en dirección a la carretera, toma la caletera, siendo raudamente seguido por los vehículos el Great Wall y el Kia Morning quienes le hacen de escolta, lo cual resultaba extraño ya que la carga de banana que llevaba el camión era menor y no representaba un gran valor monetario que requiriera una protección como la observada, realizan un seguimiento a los vehículos, que se van por la caletera en dirección al norte, por la autopista, saliendo en calle Santa Isabel, tomando en dirección al oriente, entre Nataniel Cox y la otra calle que sigue, siendo alrededor de las 12 horas realizaron un control de identidad a los ocupantes del vehículo Great Wall y del camión, el Kia Morning se perdió de vista. Revisaron la carga de plátanos, encontrando 64 paquetes envueltos en cinta adhesiva color verde que en su interior mantenían una sustancia vegetal verdosa, la que sometida a la respectiva prueba de campo, arrojó coloración positiva para cannabis, siendo detenidos en flagrancia por infracción a la ley 20.000 los conductores, identificados como Luis Muñoz Buitrón colombiano que conducía el vehículo Great Wall y el venezolano que conducía el camión de nombre Elvis Solorzano Pineda, siendo ambos trasladados a dependencias de la brigada investigadora del crimen organizado, en el centro Santiago, calle compañía de Jesús, donde Luis Muñoz Buitrón, accedió voluntariamente, a prestar declaración en calidad de imputado, sin presencia de su abogado, con expresa delegación del fiscal, señalando que la droga que estaba escoltando y, que fue a buscar, era de propiedad de John James Aguirre Ospina, quien incluso le pagó para hacer el retiro de la droga, la que debía entregar en el centro de Santiago. Informando además el detenido, que este sujeto, John James Aguirre Ospina, residía en calle Vicuña Mackenna N° 3756 en el departamento N° 1903 torre F, y que mantenía en su domicilio droga, específicamente, en su bodega asociada al inmueble. También dijo que tenía un sitio de acopio en el departamento ubicado en el mismo condominio, departamento Nº 2003 donde acopiaba droga y allí residía otro sujeto colombiano de nombre Jonathan Obando Obando, apodado Machete.

Asimismo, el detenido Luis Muñoz Buitron, reconoció que fue a retirar la droga al frigorífico ubicado en San Bernardo acompañado de Aguirre Ospina y Obando Obando, ellos por lo que dijo Muñoz Buitrón se trasladaban en el vehículo Kia Morning el cual se perdió de vista en el seguimiento.

Añade, que en base a lo anterior, se realizó el levantamiento de información de los domicilios y se realizó la solicitud al fiscal para las órdenes de entrada de registro y la orden de detención para don John James Aguirre Ospina, la cual fue autorizada y se ejecutó en horas de la tarde, entre las 14.30 y 15.30 horas en el domicilio signado a John James Aguirre Ospina

departamento N° 1903 de la Torre F, se encontraron teléfonos celulares, y documentación que acreditaba que él se encontraba en el lugar, y además, en la bodega asociada al departamento, la 46F la cual se obtuvo por la información entregada por la consejería, se encontró sustancia ilícita, alrededor de 3 kg de clorhidrato de cocaína, junto con líquidos conocidos como para abultar la droga, como acetona, y una prensa hidráulica con puños para marcar los paquetes y cafeína.

En cuanto al otro domicilio, al departamento N° 2003, que era utilizado por el sujeto colombiano Jonathan Obando Obando, se encontraron también documentos que acreditaban que aquel estuvo en el domicilio, sin embargo, no estaba en ese momento, se encontraba cédula de identidad, licencias de conducir y algunas anotaciones donde aparecía su nombre. En dicho inmueble, también se encontró droga, clorhidrato de cocaína, y en el estacionamiento asociado, 43F, se encontraba estacionado el vehículo Kia Morning el cual fue visto a las afueras del frigorífico y también fue captado haciendo escolta al cargamento de droga que se incautó en calle Santa Isabel.

Agrega el testigo, en base a la declaración de Muñoz Buitrón, "en base a su colaboración" (sic) también accedió voluntariamente al ingreso a su domicilio, señalando que residía en calle Capitán Andersen N° 506 comuna de Lo Prado, donde alrededor de las 14.50 horas se ingresó, encontrando en el tercer piso habitaciones destinadas a indoor para el cultivo de marihuana, con alrededor de 245 plantas, además de droga a granel en estado secado. Dicha droga, pertenecía a Muñoz Buitrón en base a que el dueño de la casa, identificado como Juan Espinoza Saavedra, declaró señalando que esas habitaciones se las arrendaba a Muñoz Buitrón y por lo tanto las especies que estaban ahí, pertenecían a Muñoz.

También destacó el testigo, que en el mes de febrero de 2021 se realizó una pequeña incautación, alrededor de 4 kilos en el mismo frigorífico, aquel ubicado en San Bernardo, el cual fue internado a través de un contenedor de plátanos, al igual que en esta situación, y fue importado por un sujeto peruano, de nombre Celestino Santa María Fructuoso, quien ocupó su propia razón social de nombre Grupo Santa María, para importar dicho cargamento de droga. Coincidentemente, al tomar declaración a los propietarios del frigorífico respecto al cargamento internado en abril, señalaron que dicho contenedor el Nº HLBU9482248 había sido directamente gestionado por el peruano Celestino Santa María Fructuoso, quien en ese entonces se encontraba fuera del país y tal gestión habría sido realizada desde el exterior hacia Chile.

Explica el testigo que el tráfico marítimo desde Ecuador a puertos chilenos, consiste básicamente, conforme a los antecedentes que se han logrado obtener a través de varias investigaciones realizadas, que la droga proviene desde Colombia o Perú, mayoritariamente,

cannabis tipo cripy, la cual se traslada vía terrestre a los puertos de Ecuador, Posador, Guayaquil, donde utilizando a terceras personas que trabajan en control de calidad de los bananos, quienes insertan los paquetes a las cajas, las que posteriormente son subidas a los contenedores y enviadas vía marítima a los puertos chilenos.

A las preguntas de la defensa de Aguirre Ospina; señala que no concurrió al frigorífico de San Bernardo a presenciar la descarga de la droga, efectivamente lo dicho fue lo informado por sus compañeros de caso que sí presenciaron la diligencia.

Añade que sí tiene claridad de la manera en que llegaron los vehículos ya que es el oficial de caso de la investigación, las comunicaciones respecto a lo que pasaba en terreno se la daban de inmediato, teniendo información fresca de lo que iba ocurriendo, llegó el camión y atrás los otros vehículos, fue en diferencias de segundos.

Agrega que, el conductor del camión accedió a la revisión de su equipo móvil, señalando que fue contactado por un número colombiano, solicitando el transporte de cajas de plátano sin informar que tenía droga u otra sustancia ilícita. En ese sentido al dueño del camión, que era el conductor, se le realizó un reconocimiento fotográfico respecto a las personas con las que se reunió, reconociendo a Luis Muñoz Buitrón y a John James Aguirre Ospina. No se verificó quien era la persona del número telefónico que contactó al camionero Venezolano.

Supo que el camionero había tenido contacto con Luis Muñoz al momento de la descarga y también presencial con Aguirre Ospina.

No se estableció con quien tuvo contacto telefónico previo ya que era un número extranjero que no le dio mayores detalles.

Reiteró que no estuvo en el lugar, sí supo que posteriormente el camión salió custodiado de los dos vehículos que estaban en el lugar, de eso se enteró por comunicaciones radiales o telefónicas. Aguirre Ospina fue detenido a las 2.51 y el camionero con Muñoz Butron a las 2.05.

Efectivamente indicó que en estos hechos participó un vehículo Kia Morning y que aquel estaba estacionado en el edificio donde vivía el señor Aguirre Ospina y el señor Obando. Aguirre Ospina fue detenido a las afueras del edificio. Efectivamente se hicieron diligencias en el departamento ubicado en Vicuña Mackenna tanto en el departamento 1903 como en el departamento 2003, no concurrió a esas diligencias. Efectivamente dijo que se pudo verificar con el conserje del edificio a quien correspondía la bodega 46F, le consta que eso se hizo por lo indicado

por los oficiales que concurrieron al allanamiento, desconoce cómo se llamaba el conserje, esa información la tiene el colega que participó en el allanamiento. No sabe el nombre preciso, fueron varios los colegas que participaron en el allanamiento, no recuerda todos sus nombres, no tiene la información completa.

Refiere que como oficial de caso sabe que no se tomó declaración al conserje.

Se estableció que en el departamento 2003 vivía Jonathan Obando porque se encontró documentación que aludía a su identificación. En el departamento 1903 se encontró una selladora de bolsas plásticas que era utilizada para sellar la droga encontrada.

Dice que no revisaron el celular del señor Muñoz. Es efectivo que cuando el señor Muñoz fue detenido entregó una identidad falsa, dijo que tenía miedo y por eso entregó su verdadera identidad, eso fue lo que declaró. Efectivamente accedió voluntariamente a prestar declaración para colaborar con el procedimiento.

A las preguntas de la defensa de Muñoz Buitron; efectivamente la dirección de donde vivía don Luis Muñoz Buitrón no la tenían, él la entregó. Efectivamente con lo señalado en su declaración efectivamente dieron con el coimputado con la bodega y las plantas. Sin esa información sólo se habría logrado la incautación de la droga de las cajas de plátano.

**2.-** Matías Andrés Lineros Estay cédula de identidad N° 19.148.112-7, soltero, investigador policial de la Policía de Investigaciones de Chile, quien refiere llevar 7 años en la instituciones desempeñándose en la Brigada investigadora del crimen organizado.

Refiere que comparece por un proceso investigativo en que participó mantiene relación con una investigación llevada a cabo por la Brigada investigadora del Crimen Organizado relacionado con una organización criminal de carácter transnacional que se dedicaba activamente a la importación de sustancias ilícitas al territorio nacional, vía marítima a través de contenedores en que transportaban frutos tropicales desde Ecuador, manteniendo nexos la organización criminal con Colombia y ecuador.

Fue así que se compartió información por parte de los agentes del Homeland Security de estados Unidos quienes indican que arribaría a chile un contenedor contaminado con sustancias ilícitas que aproximadamente el día 24 de abril del año 2021, en ese sentido los funcionarios de esta institución extranjera, indicaron que el contenedor número de serie HLBU9284248 vendría contaminado y llegaría hasta un frigorífico de maduración, en la comuna de san Bernardo , al tomar el conocimiento de esta información se monta un dispositivo de vigilancia y seguimiento el día 23

de abril y el día 24 de abril, siendo este último en cuando alrededor del mediodía cuando funcionarios de la Brigada Investigadora Organizado logran detectar que llegan hasta el frigorífico maduración tres vehículos, el primero de ello correspondía a un camión tipo tres cuartos placa patente KHVJ23 que venía acompañado de dos automóviles uno de ellos correspondía a un automóvil marca Great Wall placa patente única KKRP20 y el segundo un automóvil marca KIA modelo Morning placa patente única PCYC13. Cuando estos sujetos llegan hasta las inmediaciones del frigorífico de moderación obviamente al interior, comienzan a descargar las cajas que traía este contenedor y las comienzan a cargar al camión de transporte que mencionó anteriormente, una vez cargada estas cajas estos sujetos salen del frigorífico, todos juntos, y salen en dirección norte por la caletera de la ruta cinco hasta llegar a la intersección de avenida santa Isabel, en ese momento uno de los vehículos se pierde de vista y continúa en el trayecto el camión y el vehículo marca Great Wall. Los funcionarios policiales continúan con la vigilancia y en la intersección de calle Nataniel Cox con Santa Isabel, antes de San Diego, se realiza el control de identidad del conductor del camión y el conductor del automóvil marca Great Wall logrando la identidad de los dos sujetos, por su parte el conductor del camión corresponde a un sujeto de nacional de ensalada de nombre Elvis Solorzano Pineda y el conductor del vehículo marca Great Wall color gris corresponde a un sujeto de nacional colombiano individualizado como Luis Hernando Muñoz Buitrón. Junto con lo anterior, los funcionarios policiales comienzan a realizar la revisión de las cajas que se encontraban en el camión las cuales corresponden aproximadamente a 21 cajas, en cuyo interior se encontraban alrededor de 64 paquetes rectangulares, embalados en cinta adhesiva, en cuyo interior se encontraba una sustancia vegetal en estado seco, prensada, la cual a la correspondiente prueba de campo arrojó la presencia de cannabis, por lo tanto los funcionarios policiales proceden a la detención de ambos sujetos y se traslada el procedimiento a las dependencias de la brigada, lugar en el imputado Muñoz Buitron accede a prestar declaración de manera voluntaria, indicando que la carga que traía o que era escoltada por él ya que esa era la función que cumplía en el transporte de la carga, no era de él sino que correspondía a propiedad de un sujeto de nacionalidad colombiana individualizado como John James Aguirre Ospina, quien además mantenía domicilio en Avenida de Vicuña Mackenna número 3756, departamento 1903, de la comuna de Macul, lugar donde además se utilizaba como acopio y residencia de este sujeto. Por lo anterior, se solicita la entrada y registro, se da a conocer la información aportada por el imputado al fiscal de la causa, y a su vez se solicita la entrada y registro para el domicilio. Advierte el testigo que participó en entrada y registro, concurrieron hasta el domicilio, lugar donde se toma contacto con el conserje, quien no se quiso identificar por miedo a represalias de este mismo sujeto, nos quiso entregar su nombre, indica que mantenía asociada una bodega al departamento 1903. Ejecutan la diligencia de entrada y registro al departamento, corresponde a un sitio de suceso cerrado, de dos ambientes, en el cual se logra incautar siete relojes, dos teléfonos celulares, un sistema envasado de la marca Food Service, además de dos rollos de plástico para envasar, una balanza digital, y documentación asociada a Aguirre Ospina. Paralelamente, se realiza la entrada y registro a la bodega, la cual correspondía a la 46-F, en cuyo interior se encuentran la cantidad de tres kilos aproximadamente, de una sustancia blanca, en estado seco, que al ser expuesta a la correspondiente prueba de campo, arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína, la cual mantenía un puño que aludía a la marca Audi, y de igual manera el envasado que tenía estos bloques de clorhidrato de cocaína eran con la misma del mismo material que los rollos encontrados en el departamento de Aguirre Ospina. De igual manera, se toma conocimiento que se mantenía como como lugar de acopio el departamento 2003 de la misma dirección, que estaba asociado a Aguirre Ospina y en el cual se logra la incautación, de entre otras cosas, aproximadamente como un kilogramo de clorhidrato. Paralelamente en las diligencias que se realizaban se lleva a cabo la entrada y registro del domicilio de Capitán Anderson número 506 comuna de Lo Prado el cual correspondía al domicilio en el cual residía Muñoz Buitrón quien en la declaración prestada en la brigada lo indica y da las facilidades para realizar la entrada y registro voluntaria a ese domicilio, lo que se materializó por funcionarios de la brigada y en cuyo interior se logra la incautación de 245 plantas de cannabis, una sustancia vegetal en proceso de secado a granel que correspondía también a cannabis, un bloque rectangular prensado envuelto en cinta adhesiva en cuyo interior se encontraba también cannabis y, distintos elementos relacionados con el cultivo indoor que se encontraba en el domicilio. Destaca, que al momento de estar realizando la entrada y registro a este domicilio llega el dueño del inmueble a quien se le toma declaración policial voluntaria en el contexto de saber quién sí tenía relación con el imputado y éste menciona que la persona a quien arrendaba el domicilio a Muñoz Buitron junto con el núcleo familiar de éste, el dueño de la casa se identifica como Juan Espinosa Saavedra, eso respecto del domicilio del capitán Anderson.

Por último, paralelamente en el domicilio de mi Vicuña Mackenna los funcionarios policiales logran avistar a Aguirre Ospina y se le detiene en flagrancia a través de la orden de detención que se había gestionado a raíz del allanamiento que se le hace a su domicilio, siendo trasladado hasta la brigada. Además, como diligencia, funcionarios de la brigada investigadora del crimen organizado concurren hasta el domicilio ubicado en la calle San Fernando 943 comuna de San Bernardo el cual correspondía al frigorífico de maduración donde llega el contenedor contaminado con la sustancia ilícita, y toma en contacto con una persona que se encontraba en el interior, quien era uno de los arrendatarios de una de las partes de este frigorífico, quien indica que el contenedor que venía

contaminado correspondía o era dueño un sujeto de nacional peruana individualizado como el Celestino Santa María Fructuoso.

Puntualiza que dentro de toda la investigación su labor era oficial de caso junto al inspector Tomas Jara para realizar las indagatorias de esta investigación.

Explica que dentro del proceso investigativo tenían conocimiento de que existía una organización criminal la cual transportaba o importaba sustancias ilícitas desde Colombia con paso al puerto de Ecuador y posteriormente hacia Chile, para así ingresar estas sustancias ilícitas que provenían desde Ecuador a través de estas cajas transportadoras de plátano y de frutos tropicales, las cuales se llevaban a través de vía marítima y llegaban a los puertos de San Antonio para posteriormente llegar a los frigoríficos de maduración en la región Metropolitana, donde estos sujetos se encargaban de descargar las cajas infectadas y llevarlas a distintos puntos de acopio en la región Metropolitana.

Precisa que el total de la incautación de la droga correspondía aproximadamente 76 kilos de cannabis, 245 plantas, aproximadamente 3 kilos de clorhidrato de cocaína y aproximadamente 600 gramos de cafeína.

Añade que anteriormente, como era un proceso investigativo que se llevaba hace varios meses, anteriormente, en el mes de febrero, se había incautado droga en ese mismo frigorífico, la cantidad aproximada como de 3.8 kilogramos de cannabis, utilizando el mismo modus operandi.

Agrega que el conductor del camión de nombre Elvis también prestó declaración quien indicó que la droga no le pertenecía, indicando que la droga pertenecía a los demás imputados, accediendo a la revisión voluntaria de su teléfono, logrando corroborar lo que él mencionaba.

Efectivamente se levantaron registros visuales del procedimiento, fotografías.

<u>Se exhibe set N° 1</u> refiere el testigo que en la fotografía N° 3 aprecia el domicilio de avenida Vicuña Mackenna N° 3756 departamento N° 1903, se ve el living comedor del domicilio asociado a John James Aguirre Ospina; en la N° 7 especies incautadas en el domicilio señalado, 7 relojes distintas marcas y modelos, domicilio asociado a uno de los imputados John Aguirre; N° 8 mismo domicilio se aprecia especie incautada, balanza digital que se encontraba al interior del domicilio; en la N° 11 observa los rollos de plásticos incautados en el domicilio mencionado que se utiliza en el sistema de sellado que estaba en el interior del domicilio y se usa para el envasado de las sustancias ilícitas; en la N° 12 se aprecia otra parte de herramienta utilizada para el sellado de las sustancias ilícitas, es una máquina.

Se exhibe set N° 2 indicando el testigo que en la fotografía N° 1 ve la puerta de la bodega N° 46 letra F asociada al departamento 1903; en la N° 2 se aprecia el interior de la bodega donde se incautaron las especies mencionadas, se aprecian tres bloques rectangulares en cuyo interior había cocaína; en la N° 3 ve bloques que estaban en el interior de la bodega y que a la prueba de campo dio positivo para cocaína, el envoltorio plástico en que estaban estos bloques, era el mismo utilizado por la máquina incautado en el depto. 1903 se aprecia el puño distintivo, logo de Audi, se ve claramente en el de la parte inferior; en la N° 4 se aprecia la prueba de campo a uno de los bloques que arrojó coloración positiva presencia de cocaína; en la N° 6 se aprecia la prensa utilizada para compactar los bloques prensados de la sustancia incautada, la prensa funciona con un marco metálico y con el elemento hidráulico se presiona y se forman los rectángulos de las sustancias; N° 7 se aprecia bidón en que dice acetona que sirve para abultar la sustancia ilícita; en la N° 8 se ve sustancia incautada, corresponde a cafeína, utilizada para abultamiento de la sustancia ilícita; N° 9 sustancia incautada como clorhidrato de cocaína con un peso de 1021.34 gramos; en la N° 10 se ve otra de las sustancias incautadas, clorhidrato de cocaína, se aprecia en la balanza un peso de 1013.83 gramos; en la N° 11 aprecia sustancia incautada con un peso 680.08 gramos.

<u>Se exhibe Otros medios de prueba N° 7 set fotográfico N° 7</u>; indica el testigo en relación a la imagen N° 1 se aprecia vehículo Deluxe placa patente KKRP20 conducido por uno de los imputados Luis Muñoz Buitron; en la imagen N° 2 ve el camión PPU KHVJ23 conducido Elvis Solorzano Pineda; en la N° 3 ve el mismo camión de costado, lado derecho, donde se aprecia la carga, cajas transportadoras en cuyo interior estaban los bloques de las sustancias ilícitas; en la N° 4 otra vista de la carga, cajas de plátano D'Jania; en la N° 5 se aprecia los bloques en el interior de cajas, escondidas en la fruta, específicamente bananas que venían de Ecuador; N° 6 acercamiento a un rectángulo con sustancia ilícita en el interior de caja bananera.

A las preguntas de la defensa del acusado Aguirre Ospina; afirma que señaló que se encontraban investigando una organización criminal que se dedicaba a la importación de droga desde el extranjero, estableciendo dentro del proceso investigativo que dentro de las funciones se encontraban los imputados Muñoz Buitron y Aguirre Ospina.

En cuanto a si previo al procedimiento tenían determinado a los participantes de la organización refiere que no, que sólo tenían la información de la llegada del contenedor. Efectivamente al concurrir al frigorífico no sabían con quienes se encontraban.

Refiere a la consulta de la defensora que le suena el nombre de Jonathan Obando, era uno de los sujetos que estaba involucrado en la presente indagatoria, pero en el proceso investigativo no pudieron determinar si estaba o no participando ya que no fue detenido.

Precisa que cuando se reúnen los sujetos en el frigorífico se encontraba en las inmediaciones del frigorífico, realizando las labores de vigilancia. Por lo que recuerdo, llegó el camión y luego los dos otros vehículos fueron simultáneamente. No recuerda cuantas personas circulaban en el Kia Morning. Como mencionó solamente se pudo determinar los vehículos que ingresaron, el camión, el vehículo marca Great Wall y el marca Kia Morning.

A la pregunta ¿Usted no aprecia entonces, a ninguno de los sujetos, bajarse de los vehículos y tener algún tipo de interacción? Indica el testigo que " lo que pasa es que ellos, al momento de ingresar al frigorífico, comienzan a cargar el camión. entonces, ahí ellos realizan la interacción" (sic). Posteriormente individualizan al conductor del camión y al conductor del vehículo Great Wall.

Reiteró que el vehículo Kia iba en el seguimiento hasta el momento previo a llegar a la avenida Santa Isabel, lugar donde se pierde de vista.

Informa que no participó directamente de la toma de declaración del señor Muñoz. No recuerda quién fue el funcionario que participó en dicha diligencia. No recuerda si en algún momento de este procedimiento, el señor Muñoz menciona a este sujeto, llamado Jonathan Obando.

Repite que Muñoz señaló el departamento del señor Aguirre Ospina, no así la bodega, ese antecedente fue dado por el conserje, el cual se negó a identificarse. No tuvo a la vista documento que diera cuenta de aquello, según lo informado por esta persona muchas veces estos contratos se hacen de palabra y pocas veces, sobre todo si es que son para el tema de algún tema ilícito, no se hacen contratos escritos, sino que son verbales. Como le dijo, por lo que mencionó el conserje en ese momento, era parte del departamento 1903. ¿Usted sabe a nombre de quién se encontraba el departamento 2003? Estaba asociado de igual manera al imputado Aguirre Ospina, información que lograron levantar ahí en el momento. No recuerda si encontraron documentación correspondiente al señor Jonathan Obando.

Afirma que el celular del señor Muñoz no fue revisado. Sí puede aseverar que se revisó el teléfono del conductor del camión ya que él accedió de manera voluntaria a la revisión del teléfono. No recuerda si se tomó conocimiento con qué persona tuvo contacto telefónico.

Refiere que los rollos de embalaje encontrado y que eran utilizados para embalar la droga son herramientas o utensilios que puede adquirir cualquier persona. Sin embargo, el material con el que estaban envueltos los cuadrados que mencioné en su momento, era el mismo material que estaba en los rollos estos que se incautaron en el departamento. Claro que los rollos y la máquina pueden ser utilizados como elementos de cocina. Como ha mencionado, esa máquina, no es una máquina para envasar sustancias ilícitas, creo que no existe ninguna. Sin embargo, el material del rollo con el material que se encontró envuelto estos rectángulos de clorhidrato de cocaína, era el mismo.

No recuerda donde se encontraba el vehículo Kia al momento de ingresar al domicilio de Vicuña Mackenna. Afirma que don John Aguirre fue detenido en las inmediaciones del domicilio de Vicuña Mackenna, no recuerda a qué hora fue.

A las preguntas de la defensa de Muñoz Buitron; señala que Luis Muñoz Buitron declara voluntariamente, participando de la entrega de información del coimputado, no obstante aquello se podría haber llegado de otra manera.

Reitera que de manera simultánea llegaron los tres vehículos al frigorífico, no había conocimiento de quién manejaba cada vehículo. Efectivamente el seguimiento el KIA se pierde vista, sin la información que da Muñoz podrían haber llegado a ese vehículo por diligencias. Efectivamente Muñoz declaró voluntariamente y señaló donde vivía el coimputado. No recuerda si fue él o el inspector Jara quien pidió la orden de detención de Aguirre, pero trabajan en conjunto. La decisión de pedir la orden de detención fue conforme en la declaración que hace Muñoz, dice que la droga no era suya sino que solo estaba realizando la logística de esta y que la droga le pertenecía a Aguirre Ospina. Muñoz también dijo que había droga en su domicilio, y los funcionarios al concurrir al domicilio de Muñoz encontraron droga, él dio el permiso de ingreso de manera voluntaria.

No recuerda si Muñoz era investigado como blanco por algún delito, tampoco recuerda si tenía orden de detención vigente.

A la pregunta del Tribunal, aclara que cuando dice que la persona que declaró fue el conductor del camión, quien indicó que la droga no le pertenecía, señalando que pertenecía a los demás imputados. No recuerdo en este momento si específicamente lo dijo, pero sí hacía referencia a los acusados Aguirre y Muñoz. No recuerda si los mencionó de manera literal, pero sí hace referencia que ellos lo contrataron, refiriéndose a las personas que estaban ahí. No recuerdo literalmente cómo lo declara él, pero era como le comento, hace referencia a ellos.

Con la revisión del teléfono del conductor corroboraron lo que hacía referencia, esto es, que él solamente había sido contratado para transportar la droga, o sea, para transportar estas cajas de plátano sin saber que había droga en su interior. No recuerda si salían nombres.

A una nueva pregunta de la defensa del acusado Aguirre conforme el artículo 329 del Código Procesal Penal; refiere que solo ingresó al departamento ubicado en Vicuña Mackenna, 3756, departamento 1903.

<u>3.- Francisco Javier Benavides Torres</u>, cédula de identidad N° 15.854.711-2, comisario de la PDI, de dotación de Brigada Antinarcóticos de Arica, quien señala llevar 14 años en la institución, antes se desempeñaba en Brico Santiago y en atención a dichas funciones participó en procedimientos originados por los hechos de la causa.

Explica que en base a una investigación que tenía la BRICO en el año 2021, y con un grupo especial en virtud del cual llegaban antecedentes de internaciones de droga de remesas importantes, en el mes de abril se recibió una alerta de la policía estadounidense de un ingreso al territorio nacional de una importante cantidad de droga que venía dentro de cajas bananeras, se le solicitó estar pendiente de un dispositivo de vigilancia, un carro policial, en una calle en la comuna de San Bernardo donde el cargamento llegaría. Así el 24 de abril de 2021 durante la mañana, y mientras realizaban vigilancias en calle San Fernando de la comuna de San Bernardo, llega un camión con dos vehículos y desde un recinto comienzan a sacar unas cajas bananeras y las introducen en el camión cuya patente terminaba en el número 23 y posteriormente, a eso de las 11:40 salen del lugar toman autopista central, el camión y los dos vehículos escoltando el camión, lo cual era sospechoso ya que no era un camión tan grande ni un cargamento grande que requiriera medidas de seguridad. Los vehículos se trasladan hasta Santiago Centro, y siendo recurrente en las estructuras generales dedicadas al narcotráfico un vehículo de carga con vehículos de escolta es que proceden hacer el respectivo control entre calle Santa Isabel y Nataniel Cox a eso de las 12:05 horas del mismo día, procediendo al control de identidad de los ocupantes, realizó el control al ocupante del vehículo marca Great Wall color gris cuya placa patente empezaba con KK y otro equipo efectuó el control del camión que venía con las cajas bananeras. Había un tercer vehículo, un KIA Morning que en el seguimiento realizado se perdió de vista no pudiendo ser controlado.

Da cuenta que cuando el equipo revisó el camión se dieron cuenta que las cajas bananeras llevaban en su interior 64 paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva en cuyo interior se encontraba una sustancia vegetal, estado seco, color verde, que arrojó a la prueba de campo coloración positiva para cannabis. En razón de lo anterior, se procedió a la detención de la persona que controló que correspondía a Luis Muñoz Buitron, dándole a conocer el motivo de detención por infracción a la ley 20.000 tráfico de droga y derechos legales que le asisten. Posteriormente, se trasladaron a la Brico, calle Compañía comuna de Santiago, el grupo investigativo realizó las diligencias administrativo y análisis de la información, y el señor Luis Muñoz accedió a prestar

declaración en forma voluntaria, aportando antecedentes a la investigación en curso autorizando el ingreso a su domicilio particular ubicado en calle capitán Andersen Nº 506, se hace el acta de registro del ingreso voluntario conforme autorización del propietario, en este caso era el arrendatario de la propiedad. Conforme a lo anterior se le instruye concurrir al domicilio a las 14:40, ingresando a la propiedad sin provocar daños, se trata de un inmueble de material sólido, de dos pisos, con cerco perimetral que estaba orientada de oriente a poniente en la comuna de Lo Prado, procede hacer ingresó en compañía del comisario Godoy, de la inspectora Miranda y en el domicilio se encontraba la pareja del señor Muñoz de nombre de pila Luz. A la revisión de las dependencias se encontraron con evidencias de interés criminalística, en el segundo nivel del inmueble se encontraron tres habitaciones con un invernadero de tipo indoor para cannabis sativa, procediendo a la incautación 245 plantas distribuidas en las tres habitaciones con todo el equipo indoor, lámparas, sistema de ventilación. Otras evidencias incautadas fueron tres bolsas que también estaban en el segundo piso en una de las habitaciones que tenían cannabis a granel que arrojó un peso bruto de 5 kilo 700 gramos y fracción, y en una habitación del primer piso, antes de subir a la escalera, colindante con la escalera en un cooler se encontró en un paquete rectangular contenedor de cannabis prensada con un peso de 500 gramos y fracción.

Una vez en el inmueble y transcurrido unos minutos de la revisión del inmueble llegó al lugar don Juan Espinoza Saavedra, dueño de la propiedad señalando que le arrendaba a don Luis Muñoz, se le tomó declaración a esta persona señalando que el inmueble estaba siendo arrendado del año 2019 y que la evidencia encontrada en el indoor del segundo nivel era propiedad de don Luis muñoz al igual que la encontrada en el primer nivel. Se levantó evidencia y fijación de las especies.

Reiteró que la detención de Luis Muñoz fue el 24 abril de 2021 a las 12:05 porque la entrada y registro se llevó a cabo a las 14:40 horas.

Puntualiza el detenido Muñoz al ser detenida por lo que recuerda no se mostró adverso al control de identidad, estaba en conocimiento del por qué estaba siendo controlado, por lo cual desde ese momento comenzó a prestar colaboración a los funcionarios encargados de la investigación señalando antecedentes del mismo.

Indica que se fijó fotográficamente de las habitaciones y dependencias del inmueble en general, y fijación de las tres bolsas.

Se exhibe set N° 4, indicando el testigo que en la fotografía N° 1 ve el domicilio de capitán Andersen 506, estructura sólida con cierre perimetral de la comuna de Lo Prado; N° 2 acercamiento de la numeración 506 del inmueble; en la N° 3 ve el living del inmueble ubicado en el piso 1, primera planta; en la N° 4 se ve el patio posterior ubicado en el costado poniente de la vivienda; N° 5 aprecia el sistema indoor con las plantas de cannabis que estaban en el segundo nivel; N° 6 otra de las habitación con el sistema indoor y mismas plantas de cannabis con sus macetero,; N° 7 tercera habitación mismo sistema indoor con iluminación ventilación, sistema térmico y plantas de cannabis con sus maceteros; N° 8 las tres bolsas con cannabis a granel encontradas en el segundo nivel, que arrojó peso bruto de 5 kilos y fracción; N° 9 pesaje de una de las bolsas; aprecia dos imágenes, una es una bolsa contendora y la otra una bolsa de genero donde si mal no recuerda, estaba el paquete rectangular de cannabis sativa que estaba dentro de un cooler y N° 10 ve paquete rectangular encontrado en el cooles en papel transparente tipo alusa, pesaje 525.98 este es el paquete encontrado en el primer nivel en habitación colindante a la escalera, las bolsas estaban en el segundo nivel. El pesaje fue 1428.33.

Añade que la persona detenida don Luis Muñoz, no recuerda que haya mencionado algo en relación a las plantas en su declaración, sin embargo conforme a lo indicado por el propietario del inmueble y lo dicho por la pareja de Muñoz las plantas eran de su propiedad, en ningún minuto Muñoz negó la propiedad de las plantas.

A las preguntas de la defensa de Aguirre Ospina; efectivamente cuando estaba en la vigilancia en San Bernardo por lo que recuerda observa en el camión una persona, en el auto Great uno y en el Kia dos. No recuerda cuantos hacían el travasije pasaban por un recinto cerrado, uno baja y otro subía, eran como dos o tres.

A la defensa de Muñoz, indicó que por lo que sabe Luis Muñoz prestó declaración voluntaria, donde señaló su domicilio y por lo que recuerda dio un domicilio ubicado en Vicuña Mackenna en relación a terceros. No participa de la declaración, si le informaron lo que dijo en relación a la entrada y registro de su inmueble.

Antes de la detención, por lo menos en su caso particular, no tenía conocimiento del domicilio del detenido, no sabe si los funcionarios de caso lo sabían.

El inmueble donde vivía Muñoz Ospinoza era de dos pisos, dos pisos y medio por decirlo de alguna manera, tenía una bodega en la parte superior, un tercer piso sería una planta completa con habitaciones, las plantas estaban en el segundo piso. En el segundo piso. Tres habitaciones. Una

habitación que quedaba al costado oriente del inmueble, era sur poniente, perdón, y dos habitaciones que quedaban más al costado poniente, que eran colindantes.

**4.- Erick Alejandro Tapia Cortés**, cédula de identidad N° 19.423.063-K, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, de dotación de la BRICO, quien refiere que 9 años de servicio en la institución, desde que egresó en la BRICO. Conoce el motivo de su citación.

Indica que presta servicios en la institución hace seis años de manera continua en la brigada investigadora de los crímenes organizados. Conoce el motivo de su comparecencia. Particularmente participó en una vigilancia y posterior detención, esto inició el día 23 de abril del año 2021, día en el que, junto con otros funcionarios de su unidad, realizaron vigilancia a un lugar ubicado en la comuna de San Bernardo, específicamente en calle San Fernando 943 Comuna de San Bernardo. Realizaron dicha vigilancia en un frigorífico, dado que en la unidad especializada llegó el antecedente de Homeland Security, que desde Ecuador llegaría un cargamento de droga en un contenedor, la que sería trasladada a la región Metropolita, se indicó el código del contenedor número HLBU9482248., y en base a ese número se hizo un levantamiento de información que permitió establecer que llegaría al frigorífico indicado.

Añade que se realizó vigilancia desde el día 23 de abril, observando conductas normales de carga y descarga de diversas cajas de plátano a personas que llegaban al frigorífico, y al día siguiente, el día 24 de abril, a eso de las 11.25 horas, llega al frigorífico un camión, blanco, marca KYC, además de dos vehículos correspondientes a un Great Wall, color gris, y un Kea Corning color plateado, observamos que ingresa al frigorífico el camión blanco, marca KYC, con dos personas, dos ocupantes en su interior, se bajan estas personas, comienzan a cargar alrededor de 20 cajas de plátano, las suben en la parte trasera del camión, y una de estas personas, de estos ocupantes, se retira, se sube al vehículo Great Wall, y asimismo el camión se retira del frigorífico, y de manera inmediata, los dos vehículos que lo están acompañando, realizan una función de escolta de la carga, toman en dirección a autopista Central, hacia el norte, procediendo él y sus colegas a efectuar un seguimiento y vigilancia al camión y los vehículos que lo estaban siguiendo. Llegan hasta calle Santa Isabel, en esa instancia pierden de vista el vehículo Kia Morning, quedando únicamente como escolta el vehículo Great Wall. Y fue así, que en razón a los antecedentes que manejaban, esto es, que posiblemente las cajas contendrían sustancia ilícita, además de que no se justificaba que dos vehículos realizaran escolta a cajas de plátano, en calle Santa Isabel, entre Nathaniel Cox y San Diego, procedieron a realizar un control policial conforme al artículo 85, pudiendo identificar al conductor del camión como Elvis Solorzano Pineda, un sujeto venezolano, y como conductor del vehículo Great Wall, a Luis Muñoz Buitrón, sujeto colombiano. Procedieron a

realizar la revisión de las cajas de plátanos que estaban en el camión, advirtiendo la presencia de diversos paquetes contenedores de una sustancia vegetal en estado verdoso, las cuales sometidas a la prueba de campo, arrojaron coloración positiva para marihuana.

En virtud de lo anterior, procedieron a la detención de Elvis Solorzano Pineda, que era el conductor del camión, y al conductor del vehículo que realizaba la escolta, el señor Luis Muñoz Buitrón. Una vez realizada la detención, ambas personas fueron llevadas a la Brigada de Investigadores de Crimen Organizado, lugar donde posteriormente Luis Muñoz Buitrón señaló querer colaborar y declarar en relación a la sustancia ilícita que éste había escoltado. Por delegación del fiscal, personalmente procedió a tomar declaración a Luis Muñoz Buitrón, quien señaló que esas sustancias ilícitas eran de propiedad de John James Aguirre Ospina, quien le había dado el contacto de la persona encargada de realizar el flete que corresponde al conductor del camión, del sujeto venezolano, Elvis Solorzano, para que el día 24 de abril llegase al frigorífico y retirara la sustancia ilícita. Asimismo, señaló que John James Aguirre Ospina mantenía como compañero y parte de la organización criminal, al colombiano llamado Jonathan Obando Obando, refiriendo que estas dos personas lo mandaban anteriormente a realizar entregas de drogas y que en los domicilios de aquellas personas ocuparían otras sustancias ilícitas., los domicilios eran aquellos ubicados en Vicuña Mackenna 3756, Torre F departamentos 1903 y 2003, ambos con sus respectivas bodegas. Asimismo, en la declaración, Muñoz Buitrón señaló que accedía libre voluntariamente a la entrada y registro de su inmueble.

Agrega el testigo que, una vez ya otorgada la identificación de los domicilios, de los dos departamentos de la comuna de Macul en Vicuña Mackenna, y además del domicilio particular de Muñoz Buitrón, el cual él arrendaba, se gestionaron las respectivas entradas y registros de dichos domicilios, encontrando sustancias ilícitas junto a otros elementos y documentos de identificación, junto con diversas plantas de cannabis que fueron encontradas en el domicilio de Muñoz Buitrón.

Afirma que del control policial se hizo un cuadro gráfico y de los tres inmuebles también se hizo un cuadro gráfico con fotografías.

Se exhibe set fotográfico N° 6, indica el testigo que en la fotografía N° 1 observa prensa y un bidón con la leyenda acetona, son elementos que comúnmente se utilizan para poder compactar la sustancia ilícita, en especial la acetona, que en conjunto con el ácido clorhídrico son utilizados en el ámbito delictual para transformar la pasta base en cocaína y posteriormente compactarla con la misma prensa y realizar su comercialización. Corresponden a especies incautadas durante el procedimiento. Recuerda que esas especies fueron incautadas en una de las bodegas del

departamento de Vicuña Mackenna, en la comuna Macul, en específico no recuerda el número del departamento al cual correspondía la bodega, sí o sí recuerda que era aquel en que vivía John James Aguirre Ospina, en el otro departamento vivía Jonathan Obando; en la fotografía N° 2. Indica que ve un bol con una especie de sustancia blanca ya que en esos domicilios también se incautó clorhidrato de cocaína; fotografía N° 3 lo que ve corresponde a un sello, una de la marca Audi, el cual se añade, se pone en la prensa para poder compactar la sustancia ilícita y dejar estampar en el bloque el sello, los cuales en el mundo delictual pueden generar, dar algo de garantía, acerca de la calidad o pureza de la sustancia ilícita. Es generar un distintivo a cada droga; Fotografía N° 4. En la imagen se ve un bloque de cocaína con el sello del Audi estampado. Recuerdo que uno de esos bloques fue incautado en uno de los inmuebles de la comuna de Vicuña Mackenna. Además en la imagen se aprecia una regla en la parte inferior, que mide el bloque, marca 21 centímetros. Perfecto. En la fotografía N° 5 lo que ve correspondería a uno de los bloques incautados en uno de estos inmuebles, de color azul. Recuerdo que los bloques también incautados en el procedimiento de Santa Isabel, cuando se hizo el control a los vehículos, eran del mismo color, misma manera de sellar los bloques cuyo contenido era marihuana.

A las preguntas de la defensa de Aguirre Ospina; en cuanto a la consulta en relación a la última fotografía exhibida señala que no puede especificar en qué lugar se incautó el bloque que aparece en la foto, la imagen no me permite ver más allá.

Efectivamente en relación a las primeras imágenes exhibidas indicó que esas especies fueron incautadas en Vicuña Mackenna, asintiendo que no participó en ese procedimiento

Asimismo, indica que al declarar el señor Muñoz dio los domicilios de John James y de Jonathan Obando, ambos ubicados en Vicuña Mackenna 3756, Torre F, departamentos N°1903 y N° 2003 ambos de la misma torre. No podría precisar en este momento cual era de cual imputado, no lo recuerda, sí recuerda que en uno de los departamentos había documentos de identidad, recuerda una licencia de conducir que era de John James Aguirre Ospina o de Jonathan Obando Obando.

Ahora, bien en cuanto a la propiedad del vehículo KIA modelo Morning no recuerda si Luis Muñoz declaró de propiedad de quién era, sí recuerda que señaló que en la mañana, aparte de haber concurrido él al frigorífico, había concurrido Jonathan Obando Obando y John James Aguirre Ospina y que ambos se encontraban en el KIA Morning, el cual posterior al seguimiento de vigilancia, fue perdido de vista.

Puntualiza que en la vigilancia iba el camión blanco KYC, atrás iba el vehículo Great Wall y el Morning, y obviamente él y sus compañeros iban atrás, iban por la caletera de autopista Central, por los semáforos pierden de vista el KIA Morning, cree que se adelantó quizás para esperarlo, pero eso ya es parte de una suposición. Asiente el testigo que lo observado en esa vigilancia es que ingresan al sector de la autopista los tres vehículos que habían sido vistos en el frigorífico. Recuerda que todos circulaban por la caletera, el KYC, ambos vehículos y la policía atrás de ellos, al KIA lo pierden de vista cuando llegan hasta la intersección de calle Santa Isabel.

Efectivamente en la declaración el señor Muñoz indica que al momento de ser detenido miente respecto de su identidad. Dice que miente por miedo. Efectivamente cuando decide que quiere prestar declaración dice que es para colaborar con la presente investigación.

Afirma que Muñoz al declarar indicó que la sustancia ilícita era de John James y que él había dado el contacto para hacer el flete. El contacto corresponde al conductor del camión ciudadano venezolano quien solo realizaba funciones de flete, esa persona no sabía lo que contenían las cajas de plátano. En la declaración Luis Muñoz Buitrón señaló que él tomó contacto con el conductor venezolano una vez que John James le proporcionó el contacto del conductor. En primera instancia John James contacta al venezolano según lo informado por Luis Muñoz. Tal información fue verificada con lo declarado por Elvis Solorzano el conductor del camión, él muestra su teléfono celular y aparecían los mensajes que le habían realizado. Efectivamente en esos mensajes no aparecía el nombre de una persona, únicamente decía reunirse en el frigorífico para realizar el transporte de las cajas de plátano. No recuerda si el señor Solorzano dijo que en primera instancia lo había contactado John James Aguirre Ospina, sí recuerda que indica que al momento de reunirse ese día en la mañana, el día 24 de abril, sí estaba John James Aguirre Ospina junto con Jonathan Obando Obando, de hecho se le realiza un reconocimiento fotográfico en el cual se le exhibieron las caras de 20 personas de similar característica y puedo reconocer a John James en el lugar, claro que lo vio en el frigorífico esa mañana.

No recuerda si se efectuó alguna diligencia para poder verificar o determinar de quién era el número de teléfono que aparecía contactando al señor Solorzano para pedir el flete.

No tuvo acceso a la revisión de algún celular

Informa que el apodo que mencionó el señor Muñoz respecto de Jonathan Obando Obando era Machete.

A las preguntas de la defensa de Luis Muñoz Buitron; reitera que Muñoz Buitron prestó declaración voluntaria, que en ese momento no había ningún abogado.

Ignora si los domicilios que señaló en la declaración eran o no conocidos de manera previa por los funcionarios encargados de la investigación.

Precisa que al momento de señalarl el domicilio Capitán Anderson número 506, no mencionó algo respecto a las plantas de marihuana. No puede indicar de cuantos pisos era la casa, no participó en esa diligencia

5.- Carolina Andrea Miranda Pinto cédula de identidad N° 17.150.480-5, subcomisario de PDI Bicro, 14 años de servicio, quien refiere que hace 7 años se desempeña en la Bicro en labores cooperativas. Conoce el motivo de su citación. Refiere que en el mes de abril del año 2021, específicamente el día 23 de abril, le pidieron la colaboración para una vigilancia que se iba a efectuar en un frigorífico en la comuna de San Bernardo por cuanto se llevaba a una investigación de una de las agrupaciones de la unidad por el delito de tráfico de drogas. El día 24 de abril, en horas de la mañana, concurrió hasta las afueras del frigorífico que estaba en San Bernardo, ya que el Homeland Security de Estados Unidos había informado de un tráfico de drogas que venía desde Ecuador, internado a través de cajas de plátano, droga. En razón de lo anterior, el grupo que estaba a cargo de esa investigación pidió colaboración para las vigilancias. Así, en hora de la mañana, alrededor de las 11 horas del 24 de abril, fueron a la espera de la llegada de un camión color blanco, recuerda que tenía la marca KYC, conducido por un sujeto con un vehículo que era un marca Great Wall color gris, les llamó la atención que el camión hizo una carga de cajas de plátano saliendo con una escolta. Ante eso, efectuaron un seguimiento al camión, el que tomó ruta 5 hacia el norte, saliendo hacia calle Santa Isabel, y por las instrucciones que se dieron, se efectuó un control bajo el artículo 85, en la calle Santa Isabel en la intersección más o menos entre San Diego y Nataniel Cox, y se controló a dos personas, al conductor del camión que se logró identificar como Elvis Solorzano, y el que venía en el vehículo que era como el escolta, un vehículo Grand Deluxe, que correspondía a Luis Muñoz Buitron. Al efecto de la revisión del camión, se lograron contar la cantidad de 21 cajas de plátano, las que en su interior contenían bloques de droga, la que a la prueba de campo arrojó que era cannabis, eran 64 bloques, que estaban envueltos en una cinta verde, y que al pesaje que se efectuó posteriormente, dio alrededor de 70 kilos de droga. En esta primera parte del procedimiento detuvieron a dos personas.

Posteriormente, las personas fueron trasladadas a la unidad, y uno de los detenidos, Luis Muñoz, quiso declarar voluntariamente, manifestando que esa droga no era de él, señalando que pertenecía a un tercer sujeto, que era John Aguirre, no recuerda el otro apellido, y que

voluntariamente se podía hacer ingreso a su domicilio que estaba ubicado en la comuna de Lo Prado. Ante eso, concurrió junto a otros funcionarios al domicilio ubicado en Capitán Andersen N° 506, en la comuna de Lo Prado, y a su ingreso se encontramos con una mujer que era la pareja de Luis, dos menores, uno que era el hijo de esta mujer, y otro menor que era hijo del propietario del domicilio. Al efectuar el registro del domicilio, en el tercer piso del lugar, habían tres habitaciones que estaban con un sistema implementado de indoor, y estaba con plantas de cannabis, las que al ser contabilizadas fueron 245 plantas, las que estaban con sumidades floridas, y aparte se encontraron, en una de las habitaciones tres bolsas que estaban con una sustancia vegetal, a granel, una bolsa que era una verde, una negra, y una amarilla. La bolsa verde, al pesaje arrojó 1 kilo 400 aproximadamente, la negra fue de unos 400 gramos y la amarilla de unos 300 gramos aproximadamente. También se encontró un bloque con sustancia que al hacer la prueba de campo, arrojó que correspondía a cannabis.

Añade la testigo, que al domicilio a los minutos llegó el propietario del inmueble, don Juan Espinoza y al consultarle que ciertas piezas del domicilio, específicamente del tercer piso era arrendado a Luis Muñoz.

Manifiesta que Luis Muñoz que aquel fuera su domicilio. No recuerda específicamente desde cuando dijo el propietario que vivía en el inmueble Luis Muñoz. No recuerda por qué llegó el propietario del inmueble si fue casualidad o lo llamaron, sí recuerda que trabajaba en transporte y llegó al domicilio.

A las preguntas de la defensa del acusado Aguirre Ospina; afirma que estuvo observando la llegada de un camión y un vehículo en el sector del frigorífico en San Bernardo, y luego participa del seguimiento del camión cuando sale escoltado por un vehículo color gris. Recuerda que había un tercer vehículo un Kia Morning, pero ese vehículo en el seguimiento toma otra ruta, quedando solo el camión y el otro vehículo.

Cuando vio en frigorífico los tres vehículos observa un intercambio, una de las personas que se baja del camión se sube al vehículo Great Wall, Deluxe.

A las preguntas de la defensa de Muñoz Buitrón; efectivamente Luis Muñoz prestó declaración voluntaria, en lo personal no le tomó la declaración, tiene entendido que no estaba el abogado. Señaló su domicilio y otra dirección. No puede referirse si esas direcciones eran conocidas en la investigación ya que no estaba a cargo de la investigación.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, precisa que Muñoz iba como conductor del vehículo marca Great Wall.

Precisa que en la vigilancia se ve solamente que había tres vehículos participantes, se hace la carga de las cajas de plátano, no recuerda específicamente qué personas efectúan la carga.

6.- Raúl Alejandro Muñoz Sepúlveda; cédula de identidad N° 17.214. 033-5, subcomisario de la PDI de dotación de BICRO. Indica que lleva 13 años en la institución y que el procedimiento por el cual fue llamado a declarar, consiste en que con fecha 24 de abril del año 2021 la brigada investigadora del crimen organizado efectuó un procedimiento donde en primera instancia se logró la detención de dos imputados, quienes trasladaban sustancias ilícitas al interior de un camión tres cuartos y el cual era custodiado o le realizaban cobertura por otro vehículo de marca Great Walll, vehículos que fueron controlados en la comuna de Santiago, en avenida Santa Isabel, entre calle San Diego y Nataniel Cox. Específicamente, el camión tres cuartos transportaba 21 cajas de plátano, era conducido por uno de los imputados de nombre Elvis, y a la revisión de dichas cajas se encontraron 64 paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva de color verde, en cuyo interior, luego de realizar la respectiva prueba de orientación, arrojó coloración violeta positiva para la presencia de cannabis. De igual forma, se controló el vehículo que realizaba la labor, como de cobertura a dicho camión, y donde se encontraba conducido por el segundo imputado, identificado como Luis Muñoz Buitrón.

Añade que específicamente, luego de que se realiza este procedimiento, le correspondió dirigirse hasta el inmueble de Luis Muñoz Buitrón, quien accede al registro de manera voluntaria. Dicho domicilio se encontraba ubicado en calle Capitán Andersen, número 506, comuna de Lo Prado, al que concurrió con otros funcionarios de su unidad, y a la revisión de este, específicamente en el tercer piso, se encontraron tres habitaciones, las cuales mantenían un total de 245 plantas, las que al someter la prueba de orientación a las humedades floridas que estas presentaban, arrojó coloración positiva para la presencia de cannabis. Informa además el testigo, que estas habitaciones, estaban acondicionadas como un sistema de cultivo indoor, donde se encontraban ventiladores, luces, y todo implemento para que estas plantas tuvieran un 1 crecimiento óptimo, para posteriormente cosechar el producto. Señalar que estas plantas de las tres habitaciones se levantaron con tres NUES distintos, específicamente las 6166120, 6166121 y 6166122. De igual forma, al interior de estas habitaciones se encontraron tres bolsas, las cuales mantenían en su interior una sustancia vegetal, también del tipo cannabis, granulada, las cuales se incautaron con otra NUE 6166124. Y finalmente, también se logró encontrar una sustancia vegetal compacta, de cuyo peso fue aproximadamente de 525 gramos, que al ser sometida a la prueba también de orientación, arrojó

coloración positiva para cannabis la que se levantó bajo la NUE 6166623.Y luego, ya que se incautó toda la sustancia ilícita, también procedimos a la incautación de todos los elementos, como ventilador e iluminación del sistema indoor, que se levantó también con la NUE 6166125.

De igual forma, durante el procedimiento propiamente tal, llega hasta la vivienda el propietario, de nombre Juan Espinoza, a quien en el lugar se le toma declaración por las cosas encontradas en su inmueble, y quien a grandes rasgos en su declaración señala que él le arrienda piezas al imputado Luis Muñoz Buitrón, a él y su grupo familiar, y que dentro de estas habitaciones que él le arrendaba, las que se encontraban en el tercer piso, corresponderían a Luis Muñoz Buitrón, que eran de su responsabilidad. Luego de que se realizó todo el procedimiento, la sustancia y la especie incautada se trasladaron hasta la brigada investigadora de crimen organizado para realizar todo como la documentación de rigor.

Informa que en ningún momento el imputado Muñoz Buitrón señaló que esas plantas no eran de su propiedad.

No sabe el motivo por el cual llega el propietario del lugar, lo que recuerda es que esta persona llegó a bordo de un vehículo, y no tiene certeza si es que fue contactado previamente por el procedimiento en que se estaba gestando en su domicilio, o si él llegaba habitualmente a ese horario. Sí tiene claro que esta persona cuando llega, ellos le tomamos declaración en el lugar, y él señala en su declaración que dichas plantas que encontramos y la sustancia ilícita de Luis Muñoz Buitrón.

Defensa de Aguirre Ospina no pregunta.

A las preguntas de la defensa de Muñoz Buitron, indica que la persona que declaró con él fue el propietario de la casa, no Luis Muñoz Buitron, sí tiene conocimiento que declaró, desconoce si había abogado presente en el momento que declaró. No sabe qué fue lo que declaró en su momento, tiene conocimiento que esta persona declaró con otro funcionario de mi unidad y mi participación fue netamente ir al domicilio de él y proceder al allanamiento y a la revisión de este. Desconozco qué cosas él declaró, qué pudo haber dicho en su declaración.

Informa que concurrió al domicilio de Luis Muñoz en virtud de la instrucción que recibió del jefe de jefe de grupo, un jefe de unidad, le asignaron ir a ese domicilio porque ese domicilio estaba asociado a ese imputado. No tienes conocimiento se sabía previamente a la declaración del acusado, los domicilios, los funcionarios de casado lo deben saber.

**7.-** Matías Guillermo Riveros Román cédula de identidad N° 18.839.818-9, inspector PDI BICRO, 8 años en la institución, 5 años BRICRO

Indica que lleva ocho años en la institución, cinco años prestando servicios en la Brigada Investigadora del Crimen Organizado. Conoce el motivo de su comparecencia.

Relata que mediante un proceso investigativo se pudo establecer de un contenedor que venía infectado con droga, por lo que oficiales de esta Brigada Investigadora dispusieron un dispositivo de vigilancia, logrando establecer también que efectivamente venía con droga el contenedor. Posteriormente se realizaron las detenciones ya de los sujetos mencionados, quienes fueron trasladados también a la brigada investigadora. En el lugar se encontraron 64 paquetes de marihuana, posteriormente también se materializaron órdenes de entrega y registro, participando en dicha diligencia en particular.

Precisa que los 64 paquetes de marihuana fueron encontrados en el camión, no recuerda características de aquel. Posteriormente se realizaron órdenes de entrega y registro, en la cual participó, específicamente en la de la bodega B 46F, ubicada en Vicuña Mackenna 3756, en la comuna de Macul, bodega que estaba asociada al departamento 1903 perteneciente al imputado John Aguirre. En dicha bodega se encontraron 03 paquetes u objetos rectangulares de color blanco que a la prueba de campo fue dubitado como cocaína, la cual fue levantada mediante NUE 96166139. Se encontró otro objeto rectangular de color blanco que a la prueba de campo no fue dubitado como cocaína, pero que posteriormente al análisis fue dubitado como cafeína, la cual fue levantada mediante 96166140, también en el mismo sector de bodega fue encontrada una prensa hidráulica con el cuño de Audi, la cual fue levantada mediante NUE 966141, además de un bidón transparente de plástico, con un rociador también de plástico transparente con un líquido en su interior, la cual fue levantada mediante NUE 966142, posteriormente ya saliendo de la bodega a las 15 de 15 horas.

Explica que tuvieron conocimiento que la bodega B46F estaba vinculada con el departamento 1003 ya que se consultó en conserjería y se les entregó información al respecto, estos, que esa bodega estaba asociada a dicho departamento.

Conforme a su experiencia una prensa hidráulica sirven para compactar la droga y después posteriormente comercialización, y generalmente, ocupan también distintos puños para poder darle diferentes matices o generar también el tema de qué tan pura es la droga.

Se exhibe set fotográfico N° 6, en cuanto a la fotografía N° 1 indica que puede ver la prensa hidráulica junto a los bidones y el rociador que se encontraron en la bodega B46F; Fotografía N° 3 ve el cuño de Audi que también se encontró junto con la prensa hidráulica; fotografía número 4 se ve el paquete rectangular que también se encontró que efectivamente a la prueba de campo se arrojó como cocaína y que se ve efectivamente el cuño ahí de Audi.

Informa que había un proceso investigativo donde se había tomado conocimiento que venía un contenedor infectado de droga, lo cual se supo mediante un correo que se envió desde Estados Unidos, no recuerdo bien el nombre de la agencia, pero fue mediante un correo electrónico.

Afirma que efectivamente en la brigada se llevaron a cabo otros procedimientos en que se incautó droga que estaba en cajas de frutas.

Explica el testigo que mediante el análisis de teléfono previo a autorización judicial, se pudo obtener del teléfono de John Aguirre un número telefónico de un sujeto extranjero colombiano, de apellido Otero, en el cual al intervenir dicho número, se pudo obtener información de internación de droga a las cárceles mediante la modalidad de dron, el llamado caso narcodrón. Y dentro de estos análisis de información, se estableció que existía una vinculación entre los dos imputados de esta causa. Mediante también con el análisis de los teléfonos, se pudo establecer que existía una relación de amistad entre los imputados, ya que en las fotografías salían celebrando cumpleaños o estando en diversas actividades sociales. También se encontraron fotografías de droga en dichos teléfonos.

A las preguntas de la defensa de Aguirre Ospina; en cuanto a la revisión de los teléfonos que hizo alusión, no recuerdo el número de informe policial exacto en que aquello se consignó.

Indica que no tuvo participación en la revisión de los teléfonos, pero tiene conocimiento de aquello porque si bien no participó exhaustivamente en la revisión de los teléfonos, estuvo presente cuando se revisaron por los demás colegas dichos teléfonos. Sería el inspector Tomás Jara quien efectuó la revisión. No vio el teléfono de John Aguirre, no vio la información que contenía, pero sí pudo ver el informe policial, cuyo número no recuerda, y no firma.

Indica que no se le exhibieron fotografías de algún teléfono celular.

Precisa que respecto del sujeto Otero señaló lo que se encontró en el teléfono de Aguirre fue un número telefónico, que al análisis y posterior intervención de dicho número se llegó al tema del

narcotrón al intervenir dicho número. Lo cual no está mencionado dentro de este procedimiento policial. Fue una arista aparte que se llevó a cabo. No le fueron exhibidas esas conversaciones.

Desconoce la NUE de la incautación del teléfono del señor Aguirre Ospina, no participó en esa incautación, solo participó en el allanamiento de la bodega B46F. Le consta la información que ha hecho alusión porque igual estuve presente dentro del proceso investigativo, si bien no fui el oficial de caso y no participé profundamente en dicho análisis, pero sí estuve ahí presente cuando revisaron el teléfono, pero no recuerda color ni modelo.

Reiteró que la información que la bodega estaba asociada al departamento 1903 la obtuvieron del conserje, no fue quien entrevistó al conserje, fueron otros oficiales que estaban también participando dentro de la diligencia. Los funcionarios que participaron según recuerda fueron Geraldine Chacana, Rodolfo Gramattico

No recuerda el nombre del conserje ni si se le tomó declaración.

Refiere que el ingreso a los domicilios y bodega fue en base a autorización del juez de garantía por lo que recuerda, no tuvo acceso a dicha autorización.

Informa que aparece firmando el acta de incautación de especies al interior de la bodega, pero no recuerdo los demás oficiales. Tampoco recuerda al encargado. Si viera el acta lo recordaría.

No recuerda específicamente como ingresaron a la bodega. No recuerdo quién fue el primer funcionario que ingresó. Tampoco recuerda quién fue el funcionario que levantó las nues de lo encontrado al interior de la bodega.

Indica que no tuvo contacto con el acusado Aguirre Ospina

A las preguntas de la defensa de Muñoz Buitrón: indica que desconoce si Muñoz Buitron declaró.

No recuerdo bien cómo se llegan a la dirección de Vicuña Mackenna, como dijo en su momento, fue oficial que colaboró en el allanamiento, no era oficial de caso, sólo prestó colaboración en ese sentido en el procedimiento en los términos ya relatados.

### **B.- PRUEBA PERICIAL**:

Se incorporó como prueba pericial conforme lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del Código Procesal Penal, los siguientes informes periciales:

- **1.-**Protocolo de Análisis Químico, de fecha 20 de Agosto de 2021, correspondiente a N.U.E 6166139, suscrito por la Perito químico Gisela Vargas Pérez, del Instituto de Salud Pública, el cual se incorporará de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.
- **2.-** Protocolo de Análisis Químico, de fecha 20 de Agosto de 2021, correspondiente a N.U.E 6166140, suscrito por la Perito químico Gisela Vargas Pérez, del Instituto de Salud Pública, el cual se incorporará de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.
- **3.-** Protocolo de Análisis Químico, de fecha 20 de Agosto de 2021, correspondiente a N.U.E 6166143, suscrito por la Perito químico Gisela Vargas Pérez, del Instituto de Salud Pública, el cual se incorporará de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.
- **4.-** Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166127, suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, el cual se incorporará de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.
- **5.-** Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166123, suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, el cual se incorporará de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.
- **6.-** Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166124 A), suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, el cual se incorporará de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.
- 7.- Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166124 B), suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, el cual se incorporará de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.
- **8.-** Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166124 C), suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, el cual se incorporará de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.
- **9.-** Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166120, suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, el cual se incorporará de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.
- **10.-** Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166121, suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, el cual se incorporará de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.
- **11.-** Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166122, suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, el cual se incorporará de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

# C.-DOCUMENTAL

- **1.-** Oficio Remisor de droga N° 278 de fecha 26 de abril de 2021, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, emitido por la Brigada Investigadora del Crimen Organizado.
- **2.-** Oficio Remisor de droga N° 279 de fecha 26 de abril de 2021, dirigido al Instituto de Salud Pública, emitido por la Brigada Investigadora del Crimen Organizado.
- **3.-** Acta de Recepción N° 3127-2021, de fecha 27 de abril de 2021, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente.
- **4.-** Acta de Recepción  $N^{\circ}$  572, de fecha 26 de abril de 2021, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Sur.
- **5.-** Reservado N° 6861-2021 de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por Iván Triviño A., Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública.
- **6.-** Reservado N° 572 de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrito por Patricia Fernández Pincheira, perteneciente a Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Metropolitano Sur.
- **7.-** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato emitido por el Instituto de Salud Pública.
- **8.-** Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la cannabis-marihuana, relativo a las sustancias incautadas bajo N.U.E 6166120, 6166121 y 6166122, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur.
- **9.-** Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la cannabis-marihuana, relativo a las sustancias incautadas bajo N.U.E 6166123, 6166124 y 6166127, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur.
- 10.- Oficio respuesta del servicio Agrícola y Ganadero SAG
- **11.-** Comprobante de depósito a plazo reajustable en UF emitido por Banco Estado, por la suma de \$70.000.

## V.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Set N° 1 de fotografías del domicilio ubicado en Vicuña Mackenna N° 3756, departamento N° 1903, comuna de Macul, y de las especies incautadas en él (fotografías 3,7,8,11 y 12) exhibidas al testigo Matías Lineros Estay.

- **2.-** Set N° 2 de fotografías de la bodega N° B46F ubicada en Vicuña Mackenna 3756 Macul, de la droga y especies incautadas en ella (fotografías 1,2,3,4,6,7,8,9,10 y 11) exhibido al testigo Matías Lineros Estay.
- **3.-** Set signado como número 4 en el auto de apertura numeración que se mantuvo para efectos de redacción, fotografías del domicilio ubicado en Capitán Andersen N° 506, comuna de Lo Prado, de la droga y especies incautadas en él (fotografías de la N° 1 a 10) exhibido al testigo Francisco Benavides Torres.
- **4.-** Set signado como N° 6 según numeración indicada en el auto de apertura, fotografías contenidas en Informe de Análisis Instrumental N° 3, de fecha 24 de abril de 2021 (fotografías de la N1 a la 5) exhibido al testigo Erick Toro Cortés y al testigo Matías Riveros Román
- **5.-** Set numerado como N° 7 en el auto de apertura, fotografías del control vehicular realizado, procedimiento que posibilitó la incautación de droga al interior de cajas de plátanos el día 24 de Abril de 2021 (fotografías de 1 a la 6) exhibido al testigo Matías Lineros Estay.

<u>SÉPTIMO:</u> Prueba propia presentada por la defensa del acusado John Aguirre Ospina.

# 1) TESTIMONIAL:

1.- Jennifer Aguirre Rivera, cédula de identidad N° 25.727.878-6, indica que John está privado de libertad casi tres años, de abril de 2021, fecha exacta no recuerda. Refiere que estaba presente en el momento que John fue detenido estaban llegando a la unidad donde vivían, a la portería del edificio AV 3756 departamento 1903 comuna de Macul. Ella también vivía en ese domicilio, firmaron un contrato de arriendo, estaba a su nombre. Tenía tres entradas, en el contralo aparecía avenida Quilín, pero la entrada propiamente tal era por Vicuña Mackenna 3756. La dirección del contrato era es avenida Quilín no recuerda número, departamento 1903, ese departamento no tenía bodega asociada, no lo arrendó con bodega. Solo vivía ella con su esposo.

Indica que el día de los hechos iban juntos al restaurante que tenían de comida, ubicado en San Diego, local de comidas colombiana, colación, comida rápida, trabajaban ambos con dos personas en la cocina.

No estuvo presente cuando la policía entró al departamento. Cuando llegaron los detuvieron, ella estuvo desde las 2 de la tarde hasta las 10 de la noche. No le pidieron autorización para ingresar a bodega o departamento.

No fue ingresada al departamento para firmar acta.

Cuando estuvo en la PDI le pidieron datos, le hicieron unas preguntas, y después le hicieron firmar hoja en blanco, le dijeron que era para que pudiera salir.

Refiere que no recuerda el nombre de la inmobiliaria con la cual firmó el contrato.

Informa que el contrato de arriendo se lo entregó a la abogada para poder esclarecer que el contrato se hizo únicamente con el departamento.

No recuerda el nombre del edificio.

Después de la detención de John siguió viviendo en el departamento solo 1 mes, por el problema la administración le dijo que debía desalojar.

A las preguntas del fiscal; dice que iban a cumplir un año viviendo en ese departamento, no recibían visita.

Conoce a Jonathan Obando es amigo de su esposo, lo trató acá en Chile, sabe que estudio en Colombia con su esposo, se encontraron en el edificio, en el lobby, compartieron como dos veces en cumpleaños de amigos en común, no estaba Luis Muñoz.

Informa que ha compartido con Luis y la esposa, cuando llegaron al país su esposo trabajó con él en una constructora, lo conocía hacía tres años a la fecha de la detención.

No sabía ni escuchó que Luis estuviera metido en tráfico de droga.

Tenían negocio de restaurante, era suyo y de su esposo. A la fecha de la detención ganaban 5 millones mensuales, ambos trabajan solos en ese negocio.

Su esposo nunca le dijo que tenía que ir a buscar plantas. Ese día iban para el local comercial y el señor Andrés Obando le pidió a John que lo llevara a hacer una diligencia, ella le dijo a su esposo no se retrasara para ir al local.

Nunca vio juntos a Muñoz a Obando y a su pareja.

#### 2) DOCUMENTAL:

- 1.- Acta de incautación y entrega voluntaria anexo 17 de fecha 24 de abril de 2021 del domicilio ubicado en Vicuña Mackenna 3756, departamento 1903, Macul.
- **2.-** Documento signado en el auto de apertura como N° 3 e incorporado con dicho número al juicio para efectos de redacción. Acta de incautación y entrega voluntaria de fecha 24 de abril de 2021 del domicilio ubicado en Vicuña Mackenna 3756, departamento 2003, Macul.

### 3) PERICIAL.

Declaración de la perito en ciencias criminales de doña **Jocelyn Monserrat López Elizondo**, cédula de identidad N° 16.323.838-1, perito criminalístico. Indica que se le solicitó una pericia criminalística con respecto a poder obtener información sobre un domicilio y verificar quién vivía en ese domicilio. Entregó un pre informe al principio ya que fue en reiteradas oportunidades al edificio Laguna Centro para poder obtener esta información y no me fue posible acceder a esta información. El día 2 de noviembre del año 2022 se dictó un oficio del tribunal, el 3558 del año

2022, autorizándola a acceder al edificio Laguna Centro para obtener la información del residente propietario o arrendatario de ciertos domicilios, que sería el departamento 2003 del edificio Laguna Centro con la dirección de Vicuña Mackenna 3758, Torre F.y bodega 46F. y a su vez del departamento 1903, ubicado en Quilín 123. El edificio Laguna Centro cabe destacar que tiene tres direcciones con solo una entrada que sería Vicuña Mackenna, 3758, Avenida Quilín 123, y otra dirección que, como no estaba dentro de la carpeta investigativa, no la consigné en el informe. Pero sí tenía tres direcciones con una misma entrada. Ya que es un proyecto inmobiliario donde colinda con tres calles laterales.

El día 10 de noviembre del año 2022 se pudo entrevistar de manera presencial luego de haber ido muchas veces, y ya teniendo el oficio del tribunal, con don José Hernández, que era el administrador del edificio Laguna Centro, en su tercera etapa, porque anteriormente a ello habían pasado varias administraciones. Entonces, este oficio iba solicitado investigar quién había sido el propietario del departamento 2003 y la bodega 46-F en abril del 2021. Por el tiempo transcurrido, esta información se encontraba en los archivos, lo cual, don José Hernández le pidió un plazo para poder entregarme la información y buscarla en los archivos, ya que se había cambiado la administración.

Posteriormente, en su segunda visita, que fue el 10 de diciembre 2022, ya llevando todos los oficios impresos, habiéndose ya dejado transcurrir un plazo prudente, habiendo hecho llegar el oficio mediante correo electrónico, ya solicitando la información, don José Hernández le hace llegar vía correo electrónico un registro de SAFE-CAR, que era el registro de entrada y de salida, porque que ese edificio tiene un sistema computacional, por la fecha ya no tenían acceso a los libros o a la bitácora del conserje, y solo tenían acceso a este registro computacional, donde se dejaba registro del propietario, arrendatario o habitante del departamento. Y se le entregó un listado desde abril de quién vivía en abril del 2021. Se le entregó un registro que le hizo llegar a la defensora y, además, lo acompañó a su informe, donde aparece el propietario o habitante o arrendatario de ese departamento, donde aparece su nombre, número de teléfono y placa patente registrada, que era Jonathan Obando, del departamento 2023, de la bodega 46F no se obtuvo mayor información, ya que en esa fecha no estaba asignado a ningún departamento. Y como solo había registro y se le entregó del departamento 2003, porque del departamento 1903 había un contrato de arriendo y se logró identificar que la arrendataria era Jennifer con el contrato se acredita la propiedad de ese departamento.

Consecutivamente hizo las conclusiones, ya que el objeto de esta pericia era solo determinar quiénes estaban domiciliados y, en esos departamentos, quiénes eran los arrendatarios. Logró

determinar que en el departamento 2023 no vivía John James, sino que, el arrendatario o habitante de ese departamento era Jonathan Obando y John James vivía en el departamento 1903, con Jennifer Hernández. También en las conclusiones aparece que no se pudo obtener mayor información de la bodega porque no estaba asignado a ninguno de estos departamentos en esa fecha y no existían los registros ni los libros, por el tiempo transcurrido.

A la defensa indica que la dirección exacta donde fue a realizar su pericia fue Vicuña Mackenna 3758, no lo recuerdo bien, le parece que es 3758. Lo que sí recuerdo es que tenía tres direcciones, la entrada. Había una placa muy pequeña, que no era visible, eso sí lo recuerdo, donde aparecían las tres direcciones. Y una de ellas era Quilín 123.

Tuvo a la vista un contrato de arriendo y un registro de inventario, y la planilla Excel, que fue lo que me entregaron, porque no existían los libros, una planilla Excel del SAFECAR, si mal no recuerdo que es el sistema computacional donde registraban el ingreso y salida o los datos de los propietarios, habitantes o arrendatarios, eso era proporcionado por el mismo arrendatario y se registraban porque el propietario, arrendatario o habitante tenía que descargar una aplicación, esa aplicación era escaneada y se registraba la entrada, salida o quien visitaba el lugar. De hecho, cuando yo entré, me pidieron mi cédula de identidad y llamaron al administrador para que autorizará mi entrada por el costado.

La torre y el departamento que se le solicitó establecer quienes eran los habitantes era torre F departamento 2003.

Del contrato que tuvo a la vista recuerda que era torre F, departamento 1903, los nombres de las personas que aparecían suscribiendo ese contrato eran Jennifer Aguirre y John Aguirre.

El registro SAFECAR que mencionó que se le entregó correspondía al departamento 2003 cuyo residente que aparecía registrado era Jonathan Obando, tenía un vehículo asociado, pero la placa patente no la recuerdo y el número de teléfono tampoco lo recuerdo, pero aparecen en el registro.

No recuerda la inmobiliaria con quien doña Jennifer suscribió el contrato de arriendo.

Informa que es cientista criminalística, habilitada en la corte desde La Serena a Temuco como perito criminalístico, perito documental, perito en huellas y perito en tránsito, para este bienio 2024.2025

Indica que tuvo acceso al contrato suscrito por doña Jennifer, en cuyo registro de inventario no aparece bodega alguna en ese departamento, en el 1903, tampoco en el mencionado contrato.

A las preguntas del Fiscal, indica que estudió en la Universidad Tecnológica Metropolitana, entre los años 2005 y 2010 que se tituló. La carrera duraba 5 años, ya no se imparte. Informa que también es habilitada en Derecho. Tiene además un curso de corretaje que no terminó porque no era su área, sino que le interesó más que nada por tener mayor conocimiento, pero no era mi área, porque como es cientista criminalístico, más bien se ha enfocado en hacer diplomados en esa área.

Indica que le pidieron una pericia criminalística.

Respecto del corretaje de propiedades y de arriendo tiene los conocimientos que se entregan cuando uno estudia Derecho o el curso que hizo para el corretaje, pero no lo terminó, por lo que tiene conocimientos básicos al respecto. Dice que es perito criminalista, no perito en corretaje de propiedades.

Efectivamente se puede concluir que no es perito en corretaje de propiedades.

Indica que efectivamente pudo tener una confusión por el transcurso del tiempo en su exposición del peritaje al referirse al departamento 2003 indicando 2023, la pericia la hizo en el 2022.

Afirma que sí estudió su peritaje antes de comparecer a declarar. Pero igual, cada vez que uno se sienta a declarar, también hay un dejo de nervios, puede haber una confusión cuando uno está hablando. Perfecto. Sigamos aclarando esas confusiones.

A la pregunta en qué fecha se entrevistó con personal del edificio indica que el 2 de noviembre del 2022, si mal no recuerdo, y el 10 de diciembre.

Se lleva a cabo para evidenciar contradicción ejercicio del artículo 332 del CPP con peritaje efectuado por la deponente

El 10 de diciembre. Perfecto. Señoría, voy a hacer ejercicio del 332 para evidenciar, luego de dar lectura al párrafo respectivo, indica que se las visitas fueron el 10 de noviembre y el 1 de diciembre.

Efectivamente hizo mención al sistema SAFECAR el que conforme lo que le explicó el señor José Hernández, era un sistema donde ellos registran quién entra y quién sale del edificio, y para ello, descargan una aplicación. Es un sistema de información.

Explica que a la época de abril de 2021 se le informó en las entrevistas que sostuvo que no contaban con la bitácora. La bitácora es distinta a las fichas. Hay un libro en la conserjería, se contaba con los libros, pero no con los reportes. Cuando hizo la pericia no contaban con las fichas, solo tenían el registro del SAFECAR respecto del departamento 2003, y no obstante aquello que dicho departamento no mantuvo asociado en dicho periodo bodega alguna. Lo anterior fue debido a que don José le indicó que no había información de esa bodega. No estaba asociada a ninguno de los departamentos. Efectivamente el administrador le dijo que a la fecha de la cual se le consulta no había ninguna documentación respecto de las bodegas relacionadas con los departamentos, si hubiese estado la bodega asociada, se lo habrían indicado.

No hay ningún antecedente con certeza que la bodega hubiese estado asociada al departamento 2003, no es posible obtener esa información, porque no hay antecedentes que indiquen que sí lo estaba, como así tampoco están los antecedentes que indiquen que no lo estaba. La bodega pudo haber estado en desuso.

Indica que no concurrió al Conservador de Bienes Raíces de San Miguel porque solo se le pidió verificar el domicilio. Ese era el objeto de la pericia.

Refiere que no analizó bases de datos de propiedades, por ejemplo, de Servicios de Impuesto Interno.

Informa que se le pidió a la defensa que se pidieran diligencias para determinar a quién pertenecía la bodega, ella al no ser parte en la causa, no puedo solicitar directamente diligencia a la Fiscalía. Tampoco concurrió al conservador de bienes raíces de Santiago, tampoco a una notaría No estaba la escritura pública, entonces no sabría a cuál notaría concurrir, porque para concurrir a alguna notaría uno debe tener el dato de la notaría en que se realizó algún contrato.

Afirma que sí tuvo a la vista el contrato de arriendo. No se entrevistó con la corredora de propiedades.

Frente a lo requerido por el fiscal, indica que como perito, puede señalar que no es necesario que una persona para estar en posesión de una bodega tenga que ser el propietario o

arrendatario de un departamento para vincularlo con una bodega, refiere que claro que una bodega puede ser arrendada de forma separada.

Efectivamente puedo ser arrendada con posterioridad.

A una nueva pregunta de la defensa; indica que se le solicitó determinara quién era el arrendatario o habitante del inmueble en abril del 2021. Y en ese contexto le consultó a don José Hernández de manera presencial y él dijo que no había ningún registro de las bodegas y al parecer no habían sido utilizadas.

OCTAVO: Alegatos de término, réplicas y consideraciones efectuadas por intervinientes ante el llamado efectuado por el tribunal al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 341 del Código Procesal Penal. Que, llegada la etapa de sostener las consideraciones de clausura, los intervinientes manifestaron lo siguiente:

En el alegato de clausura, refiere el fiscal que en la apertura realizó dos promesas. La primera, que a través de las diferentes pruebas se iba a demostrar la existencia del delito y que con esas mismas pruebas se iba a demostrar se iba a demostrar la participación culpable de ambos acusados. Estimas que efectivamente dicha promesa se cumplió.

En primer lugar, con la presentación de la prueba testimonial, especialmente las declaraciones de los funcionarios Jara y Lineros, se pudo tomar conocimiento cómo existía un proceso de investigación respecto de bandas internacionales dedicadas al tráfico ilícito de droga, específicamente marihuana, la cual era transportada por puertos ecuatoriano hasta los puestos de nuestro país escondidos en cajas de frutas, específicamente de plátanos, inclusive en el caso del señor Jara dio hasta la marca de dichas cajas de plátano. Es en ese sentido es que estaban en un proceso de trabajo con policías de otros países como Ecuador y Estados Unidos, evidentemente, en estos procesos de trabajo se van generando lazos y relaciones de confianza y además al realizar los perfilamientos respectivos, se da el aviso por parte de Homeland de Estados Unidos de la existencia de un contenedor contaminado con marihuana, con droga específicamente.

Así las cosas, se realizan las diligencias respectivas, como señala el señor Jara, y en menor medida el señor Linero, con aduanas y con Directemar, que es la policía marítima con la cual también tuvimos varios procedimientos de esta misma envergadura junto con estos dos funcionarios. Así las cosas, se entrega el dato específicamente de cuando llega este contenedor y se realiza, y cuál sería su punto de destino, que no es nada más que en la comuna de San Bernardo, específicamente en calle San Fernando, 943 Comuna de San Bernardo, y esto gatilla que se monte

un dispositivo de vigilancia el día 24 de abril del año 2021 y lo que logran observar tanto el señor Tapia como la señorita Miranda, y también declara al respecto Lineros, y Raúl Muñoz nos dan cuenta de cómo llegan, ese lugar dos vehículos, un Great Wall y un Kia, además de un camión tipo tres cuartos. El tribunal pudo observar a través de otros medios de prueba, la fotografía de este camión y también los funcionarios nos relatan cómo se carga este camión y efectivamente, policías teniendo esos antecedentes y conforme a su expertis, se dan cuenta que simplemente se trata de apenas 20 cajas de plátano y que ese camión tenía dos escoltas. Evidentemente, esto llama la atención de la policía, por lo cual se hace un seguimiento hasta que se procede al control de este camión junto con el vehículo Great Wall en calle Santa Isabel. Es relevante esto porque en conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal se procede a hacer el control de identidad a los conductores de los vehículos, ya se había perdido de vista el vehículo KIA, y se procede a la detención del conductor del camión de nombre Elvis, no recuerdo apellido, y también la detención del escolta quien estaba en ese momento en proceso de transporte de la droga, Luis Muñoz Buitrón, quien en ese momento entregó un nombre falso, para sorpresa de los funcionarios, al revisar la carga, efectivamente había droga y había una gran cantidad, 70 kilos, 246 gramos de cannabis sativa perfectamente compactada, como se pudo ver en las fotografías que se exhibió. También, respecto de eso mismo, presentaron prueba documental que dio cuenta de los pesajes, del daño que provocaba la salud pública, de la cadena de custodia y de la cantidad de unidades, y además prueba pericial que da cuenta que se trata de cannabis sativa, y por lo tanto está incluida dentro de aquellas drogas del artículo primero en relación con el reglamento de la ley 20.000.

Sin embargo, este procedimiento no termina tal como lo relatan tanto el señores Jara, Lineros y especialmente Tapia, quien participa en la declaración, del acusado Luis Muñoz Buitrón quien presta una declaración, bastante distinta a la que prestó en estrado, pero en lo básico entrega información sobre quién es el propietario de la droga. ¿Y quién es el propietario de la droga? Pues precisamente John James Aguirre Ospina, y que vivía en avenida Vicuña Mackenna 3756, en este caso en el departamento 1903, y que mantendría droga en la bodega, junto con un compañero de delito apodado Machete, llamado Jonathan, y estas dos personas mantendrían un lugar de acopio en el departamento 2003 del mismo edificio. Con estos antecedentes, sumado a lo declarado por don Matías Lineros como de Matías Rivero dan cuenta de cómo llegan al lugar, hablan con conserjería, y les señalan que efectivamente la bodega de esta persona, del señor John James Aguirre, corresponde al número 46F. Se solicitan las órdenes de entrada y registro, y se procede a ingresar a esta bodega, donde conforme a los relatos tanto de Lineros como de Rivero, se incautó una importante cantidad, de droga distinta a la droga que se había incautado en el camión, por cuanto se trata de cocaína, específicamente, 528 gramos, un kilo con 21 gramos y otro kilo con 13 gramos de

cocaína. Llama la atención, que además en la misma bodega se incautó una prensa que tiene como objetivo generar un sello, y una marca, específicamente de la marca Audi, que son una forma habitual de darle una especie de sello de garantía a la droga. Entonces, señoría, estamos hablando que no se trata de cualquier traficante, sino que personas que ya se están dedicando habitualmente a este tipo de ilícitos y que están tratando de generar un nombre, esa es la función, por eso hay drogas que traen un delfín, otro la marca Corona, porque después en el mundo del narcotráfico, eso es un sello de garantía. La droga que tiene tal sello, corresponde a este traficante, y este traficante trae de este tipo de droga. Así, el tribunal también pudo observar que inclusive en los informes, los protocolos de análisis de esta droga, una de ellas incluso tenía un 80% de concentración o pureza, como se llama habitualmente.

Es importante, su señoría, destacar que la declaración de los testigos fueron contestes, en el sentido que fue el conserje, quien evidentemente por temor a represalias no se registra su nombre, pero quien es la persona que indica cuál sería la bodega de esta persona de John James Aguirre. Esto es importante destacar porque la defensa y el propio imputado desconocen algún tipo de propiedad o de tenencia sobre esta bodega. Pero aquí hay dos cosas bastante claras, en un edificio donde estamos hablando de departamento 1903 o 2003, por lo tanto un edificio con a lo menos 20 pisos donde hay una gran cantidad de bodegas tendríamos que entender - si es que atendemos la teoría de la defensa - que las policías tuvieron muchísima suerte porque ingresaron a una bodega que no tenía nada que ver y encontraron aproximadamente 3 kilos de cocaína, una prensa y elementos para dosificar, pero esto no es una coincidencia, sino que esto es parte de una organización que se dedica al tráfico de droga, lo cual también es concordante con los elementos encontrados en el departamento 1903 que dice relación con plásticos de una máquina selladora que corresponde, conforme a la declaración de los testigos, al mismo tipo de plástico encontrado al interior de esta bodega.

Ahora bien, la defensa, presentó, respecto de esta situación, una prueba pericial, la verdad es que de prueba pericial, con todo respeto, básicamente no tenía nada de pericia, la supuesta perito no tenía ningún tipo de conocimiento de corretaje de propiedades, fue absolutamente vaga e imprecisa, sus conclusiones eran contradictorias porque afirmaba una cosa específicamente que no habían antecedentes respecto de bodegas del departamento 1903, pero luego incluía que fehacientemente se había establecido que no tenía ningún tipo de bodega. Pero además, no bastando con eso, a la pregunta responde que efectivamente un departamento podría arrendar una bodega de otra persona. Además no se no se explica la forma, la metodología, cuál fue la forma de análisis, por lo tanto, no cumple ninguno de los requisitos establecidos para un informe pericial. Tampoco se

hicieron consultas en conservador de bienes raíces o alguna notaría. Ni siquiera se consultó a la corredora de propiedades. Por lo tanto, señoría, respecto de dicho peritaje, entendemos que no cumple ningún tipo de estándar.

También la defensa presentó la declaración de doña Jennifer Aguirre, pareja de John Aguirre, que la verdad, fue una declaración bastante acomodaticia, imprecisa, que básicamente lo que señala es que ellos no tenían ningún tipo de bodega. Pero la verdad, es que conforme al mérito de estos antecedentes, sí tenían una bodega, conforme a la acción de los testigos, y además, como dije, de la prueba encontrada en dicho lugar.

Por otro lado, la propia declaración del señor Aguirre Ospina, da cuenta que él básicamente no tendría ningún tipo de participación, que simplemente quiso prácticamente hacer un favor a un amigo, pero lo importante acá, es un detalle, un detalle y que es contradicho por la propia prueba de la defensa. El señor Aguirre Ospina, en su declaración, señala que Jonathan Obando (porque siempre es más fácil culpar al que no está sentado acá) era prácticamente el dueño de la droga, que él simplemente hizo un favor, y este favor consistía en contactar al señor Muñoz Buitrón. Si creemos a pie juntilla de las palabras del señor John Aguirre, la verdad es que si sacamos su participación dentro de este proceso, la verdad es que este transporte de droga no se hubiese realizado, porque es precisamente él quien contacta a Luis Muñoz y es él quien lleva a Jonathan Obando Obando. Evidentemente trata de darle algún otro tipo de explicación, pero no es así, y es él quien termina su declaración señalando que acompaña a Jonathan Obando porque no sabía manejar, afirmación que resulta ser bien relevante porque se contradice con la propia prueba de la defensa, toda vez que en la prueba documental presentada por la defensa respecto de la incautación de especies del departamento 2003 de Vicuña Mackenna 3756, específicamente en la prueba documental número 3, cuando hace una descripción de las especies que se incauta, se incauta una licencia de conducir de Jonathan Obando, licencia de conducir extranjera, pero eso entonces cae en abierta contradicción porque simplemente era una persona que le hacía el favor porque él no sabía conducir.

También se presentó prueba que dice relación con la entrada y registro al domicilio de Capitán Andersen 506, comuna de Lo Prado, domicilio del señor Luis Muñoz Buitrón. Los testigos, tanto el señor Núñez como Miranda y Benavides, nos dan cuenta de cómo se ingresa a este domicilio, fue con autorización voluntaria de Muñoz, dando cuenta que en el tercer piso se encontraba una gran cantidad de plantas de marihuana, específicamente 245 plantas y además unas bolsas con 5 kilos de la misma sustancia, y lo más importante, había un contenedor de 528 gramos de cannabis sativa prensada, es decir, ya en proceso de preparación para su venta. Importante

destacar que el imputado Luis Muñoz Buitrón negó que esas plantas sean de su propiedad, lo cual entra primero en abierta contradicción con lo declarado por los propios testigos, que dan cuenta que se tomó declaración al dueño de esa propiedad, quien declaró que Luis Muñoz Buitrón vivía desde el año 2019. Es difícil, no tener conocimiento de que en un domicilio había 250 plantas de marihuana sin que se hayan dado cuenta del olor, digamos, y de la utilización de agua, de energía para una cantidad así de plantas. Por lo demás, su señoría, si el dueño hubiese sido, el propietario hubiese sido el dueño de las plantas, no se habría prestado para prestar declaración y no se hubiese llegado tampoco al lugar de los hechos, se hubiese ido porque él no estaba en el lugar de los hechos en el momento de la erupción, pero por el contrario, él se apersona en el lugar y presta declaración y entrega información que da cuenta de la participación de Luis Muñoz Buitrón, prestando declaración la cual consta en la carpeta investigativa.

Así las cosas, el Ministerio Público estima que estamos en presencia de dos delitos totalmente distintos. Por un lado, el tráfico ilícito de droga del artículo tercero y por otro lado, el cultivo o plantación de especial género cannabis del artículo octavo son delitos absolutamente distintos porque obedecen a lógicas distintas, una tiene que ver con un transporte en el que participó el señor Luis Muñoz Buitrón y que, conforme a su propia declaración, el destinatario de la droga era el señor John James Aguirre, era el propietario, inclusive, la droga iba a ser entregada a una escuadra del negocio que mantiene el señor John James Aguirre y su señoría, en cambio, por el otro lado, la plantación o cultivo de la especie del género cannabis no dice relación porque esta otra droga era importada, esta es sembrada y que, además, no hay ningún tipo de comunicación que nos diga que era todo parte de la misma cadena, sino, por el contrario, el origen de la droga es distinto

Por todo lo anterior, reitera la solicitud de condena para ambos acusados en los términos consignados en la acusación, estos, a John James Aguirre Ospina y don Luis Hernando Muñoz Buitrón como autores de un delito de tráfico ilícito de droga del artículo 3º de la ley 20.000, y en el caso de Luis Hernando Muñoz Buitrón además por el delito de cultivo de especies del género cannabis.

A su turno la defensa de John Aguirre Ospina, indica que en el alegato de apertura fue claro en señalar que no habría un cuestionamiento respecto del delito de tráfico de drogas, siendo algo incuestionable.

Lo que sí indicó la defensa que cuestionaría la participación imputada, en razón de los actos que efectivamente ejecuta. Y además, se señaló que habría también una discusión respecto de la

responsabilidad que le cabe o podía caber a su representado en cuanto a la tenencia de las especies que fueron encontradas al interior de la bodega 46F.

En ese contexto, resulta indispensable hacer un análisis de la prueba que se rinde durante las jornadas de juicio para poder determinar si en definitiva esa prueba permite sustentar una participación culpable en el grado de autor a su representado, y en este orden de ideas hará alegaciones en dos líneas argumentativas. La primera respecto a lo que hice efectivamente su representado en relación con la droga que fue incautada al interior del camión y, luego lo que tiene que ver con lo encontrado al interior de la bodega 46F.

En cuanto a la droga encontrada al interior del camión, su representado reconoce desde un primer momento, e incluso durante el periodo investigativo, que es quien contactó a don Luis Muñoz. Ha reconocido que sabía, porque lo sabía de boca de Obando Obando, que se trataba de un cargamento de droga, lo cual primero le ofreció a él, pero lo rechaza ya que no quería meterse en más problemas porque tenía una anotación por clonación de droga, una anotación de tarjeta, entonces dice yo no me puedo meterme en problemas, pero sí da el dato, efectivamente no lo niega, da el dato del señor Muñoz.

Luego dice el acusado Aguirre en su declaración, que da ese dato al señor Muñoz, quien llega a su edificio, al departamento 1903 donde vivía y en ese momento le dice que suba al departamento 2003, hasta ese instante su representado y el señor Muñoz comparten una misma versión. Posteriormente, el señor Aguirre dice, "yo no participo de esa reunión" generando una pugna con la versión dada por Muñoz. Ahora bien, su representado agrega que el día de los hechos Obando lo vuelve a contactar, advirtiendo que con Obando tenía un vínculo de amistad de años, pidiéndole éste que le maneje el automóvil indicando el acusado Aguirre que aquello sería porque Obando no tenía licencia de conducir o no manejaba, y claramente ello obedece a que una licencia de otro país no se usa en este país para efecto de poder manejar, salvo que esté validada, y es en ese contexto que su representado dice que el señor Obando no manejaba en este país. Si manejaba o no manejaba, ciertamente es algo que él desconocía, pero lo cierto es que su representado tenía los papeles al día y sí podía manejar y por lo mismo, también, efectuaba una actividad incluso económica.

Y es en el contexto indicado, que John Aguirre vuelve a reconocer, que lleva a Obando a Obando en el vehículo KIA que era de Obando, existiendo prueba de ello, el automóvil fue encontrado en el estacionamiento del departamento 2003. El acusado Aguirre dice que lleva a Obando al frigorífico, que se baja, que habla con Luis, secuencia que reconoce en todo momento, y

que en concepto de la defensa le otorga una participación efectiva, pero no la de autor del delito imputado y en ese contexto, es que se está solicitado la imposición de una pena que sea justa por la efectiva participación de su representado.

Ahora bien, quien reconoce a su representado en la dinámica indiada, el conductor del camión, conforme a lo declarado por los funcionarios policiales, lo reconoce como una de las dos personas que estaba en el lugar, no siendo efectiva que su representado haya tenido algún tipo de contacto con él, porque ese dato no existe.

Luego, se intenta sostener que fue su representado quien hace el contacto con el señor del flete, el conductor del camión, y ese sentido, tomara las palabras del fiscal, "Es más fácil, dice él, echarle la culpa a aquel que no está", pero también es más fácil echarle la culpa a aquel que sí está, porque ciertamente esta defensa se pregunta ¿qué diligencia investigativa hizo el Ministerio Público respecto al señor Jonathan Obando considerando que en el departamento 2003 se encontró una cantidad de información importante respecto de él, teléfono celular, licencia de conducir, el mismo lo dijo, un carnet de identidad colombiano, y así un sinfín de documentos que permitían determinar su participación, peor nada se hace. Es más fácil, decir "como ya teníamos detenido a don John y Luis Muñoz, misión cumplida" (sic) porque ciertamente la investigación se agotó con la detención de dos personas.

Es por lo anterior, que la defensa estima, que conforme a lo plasmado por la prueba rendida es que se debe establecer la real participación de su defendido, y qué prueba tenemos, la declaración del señor del camión que dice haberlo visto en el lugar, pero que no toma contacto con él. Al respecto, la declaración del funcionario policial de apellido Jara, y de los demás funcionarios dicen que lo ven, pero ninguno es capaz de establecer realmente a quién ven, saben después que es don Luis y el conductor del camión, Elvis Solorzano, porque son detenidos. Claramente, quién aporta el dato que otra persona que estuvo en el lugar fue su representado, es el acusado Muñoz.

En cuanto a lo que ocurrió en el interior del departamento, de los celulares o llamadas que hayan existido, lamentablemente existen contradicciones entre una versión y otra, la versión del señor Muñoz y la versión del señor Aguirre Ospina. ¿Por qué? Porque claramente aquello no puede ser contrastado con ninguna otra prueba. Se estableció y lo dice el señor Muñoz "yo autoricé la revisión de mi teléfono". Los funcionarios policiales dicen que eso no es así. Él dice que el teléfono con el que él se contactaba decía un nombre que estaba grabado como Diego, y supuestamente Diego es el señor Aguirre Ospina. Quien además, dice conocerlo hace varios años, por lo tanto llama la atención que diga durante el juicio que tenía grabado su número con otro nombre, no

obstante llamarlo durante toda su declaración como John Janes, jamás habló de un tal Diego. Entonces, resulta necesario preguntarse, puede ser consistente los dichos de una persona que primero entrega un nombre falso, y luego dice quiero declarar para colaborar, y no obstante desconoce la tenencia de las especies encontradas en su domicilio. Para la defensa la declaración del señor Muñoz resulta acomodaticia, inculpa al John James en todo aquello que pueda involucrarlo desconociendo rubros que puedan responsabilizarlo por las plantas. Lo cierto es que la versión de una persona no puede ser considerada por mitades o por partes para otorgarle o no otorgarle valor. La pregunta que nos debemos hacer, ¿en qué momento entonces el señor Muñoz dice la verdad? o en qué momentos miente, porque no podemos creer una parte y cuestionar otra.

Claramente para la defensa es importante destacar, para qué negar respecto al señor Aguirre si participó o no participó en una reunión si ya había dicho que él dio el contacto, indicando además que estuvo en el lugar. Por otro lado, el señor Muñoz en ningún momento dijo quién le ofreció para hacer el negocio fue el señor Aguirre, tampoco dice que le ofreció el pago el señor Aguirre. Aquello tampoco lo menciona. Entonces dice efectivamente, y lo dijo el funcionario, que la droga era supuestamente del señor Aguirre. Pero al respecto la defensa insiste en que aquello es discutible, los funcionarios policiales dijeron que Aguirre Ospina vivía en el edificio singularizado como 1903 y en el 2003 Jonathan Obando y eso es lo que dice Muñoz, quien no entrega ninguna información sobre una bodega. Al respecto, el funcionario Jara dice que Muñoz Buitron aporta información indicando que Aguirre Ospina sería el dueño de la droga, sin nombrar a Obando, para él Obando es una persona inexistente, luego dice que alguien lo nombra, en general los funcionarios policiales recuerdan lo que quieren. La mitad de los funcionarios que declaran en el juicio cuenta lo que escuchó de otros funcionarios y lo que efectivamente realizaron es algo muy puntual, resultando cuestionable el valor que se le puede otorgar a esas declaraciones.

En ese contexto entonces se dice que Muñoz refiere que el departamento 2003 era un lugar de acopio del señor Aguirre, da el domicilio de Aguirre Ospina y dice que tendría la bodega, pero lo cierto es que Muñoz no habló de una bodega, nunca singulariza alguna bodega. Y respecto del 2003 siempre dijo que ahí vivía el señor Obando Obando, eso lo dijo desde el día uno. Por lo tanto, ese departamento no es un lugar de acopio. Pero lo que pretende la policía es acomodar aquello que encuentra para poder ocuparlo dentro de una investigación que no es completa, que se agotó, que no es suficiente, porque ellos lo único que sabían, y así también fue reconocido en este tribunal, es que llegaría un cargamento de droga. No sabían nada más, no sabían quién le iba a recibir, no tenían el conocimiento de cuál era el nombre de la persona que tenía que entregar, no había ningún tipo de información, eso era algo desconocido.

Por lo tanto, la defensa estima que estamos en presencia de una investigación que no se agotó que no permita concluir de manera certera y fehaciente la participación imputada por el Ministerio Público a su representado, la carga probatoria no es de la defensa, la carga probatoria es del Ministerio Público, y en ese contexto, la defensa incorporó prueba que permite establecer que la bodega no estaba asociada al departamento 1903. Al respecto el funcionario Matías indicó haber participado en la diligencia, que se entrevistó al conserje, pero no logra dar detalles de aquella diligencia, ni qué funcionario se entrevistó con el conserje. Tenemos que dar fe que los funcionarios hablan con el conserje que nadie conoce, que además tiene la facultad de negarse a otorgar incluso su nombre, porque a la policía no le entrega el nombre, pero que además la policía agota las diligencias en esta simple entrega de información de este señor que dice, mire, la bodega 46F es del 1903, la defensa se pregunta, ¿es posible que no haya dicho que es del 2003? ¿Por qué no pudo haber dicho? Porque no había nadie detenido. Entonces, claramente aquello no sirve. Entonces, el fiscal dice, no, pero mire, al interior del departamento de Aguirre Ospina se encuentran elementos que son coherentes y coincidentes con los encontrados en la bodega, ¿qué elementos son esos? Dice, los rollos, cierto, y la máquina con alusa, porque el funcionario policial dijo, este es el mismo plástico, el film plástico con el que se alusaron estos bloques de cocaína. Preguntado por la defensa si se periciaron los papeles, si se determinó si era uno o lo otro, dicen que no, que no se perició, pero que eran iguales. Entonces, claramente aquello no es acomodaticio, pero no se ha mencionado, a pesar de que sí pudimos ver en el set fotográfico número 3, fotografía 7 y 8, un bol, un bol con cocaína, lo vimos. Ese bol se encontró en el departamento 2003, y al interior de ese departamento 2003 se encontró cocaína, pero claramente aquello no era necesario, cierto, para este juicio, porque el señor Obando detenido no fue. Entonces, esa droga encontrada en el 2003 es de la misma entidad que la encontrada en la bodega 46. Por su parte, al interior del departamento de mi representado, lo único que se encuentra son los dos rollos de film, efectivamente, una pesa gramera, y efectivamente se encuentra esta máquina, pero mi representado partió su declaración indicando que él tenía un restaurante con su señora en el cual trabajaban ambos, y los funcionarios policiales han reconocido que el primer uso de esos elementos también es de cocina. En ese contexto, señorías, entonces, y para finalizar, lo que sostiene esta defensa es que claramente la participación de mi representado, conforme a lo que hemos podido ver y la prueba que se ha podido rendir, se asemeja mucho más a la de un cómplice que a la de un autor, porque si bien es cierto y teniendo conocimiento del hecho, que también es cierto parte de estas características o exigencias de la complicidad, nuestra excelentísima Corte Suprema ha sido clara en señalar que la complicidad también requiere de un conocimiento. Lo que pasa es que lo que debemos determinar es si el aporte a la contribución en el desarrollo de la faz del delito es de la entidad que implica el hecho de que el autor no haya hecho nada y si implique tener una participación de autor o de cómplice. Y en ese sentido nosotros entendemos, y no compartiendo lo que dice el señor fiscal, que aquel aporte del señor Aguirre de dar un dato no es de esa entidad suficiente porque aquello pudo haber sido sustituido. No dependía de él el desarrollo o no del delito, no era su responsabilidad. Y en ese contexto, señorías, vamos a insistir respecto de que la solicitud nuestra dice relación con una imposición de pena justa en torno a la participación real de mi representado en estos antecedentes, sin ser responsable además de la tenencia de la bodega F46.

La defensa del acusado Muñoz Buitron en el alegato de clausura señala que la teoría del caso a lo largo de la investigación, siempre ha sido colaborativa, tal como se señaló en el alegato de apertura. Esto también se puede ver reflejado con las declaraciones de los funcionarios de PDI, como por ejemplo, el funcionario Francisco Benavides Torres, Eric Tapias Cortés, y el mismo oficial de caso, Tomás Jara Peña, los cuales señalan ante este tribunal que debido a que mi representado renunció a su derecho de guardar silencio y prestó una declaración voluntaria sin un abogado presente que pudiera orientarlo en esta decisión, es que logran llegar a las direcciones que le da Luis Muñoz Buitrón, que serían Vicuña Maguina número 3756, señala el departamento 1903, también señala que ahí viviría John James Aguirre, señala el departamento de Vicuña Mackenna también, 3756, departamento 2003, en donde viviría Jonathan Obando Obando, también le menciona en esa declaración a los funcionarios de policía que se encontraría también una bodega que es donde ellos guardaban la droga, estos dos sujetos guardaban la droga en esta bodega. Si bien no singulariza ninguna bodega, ya que en ese no tenía conocimiento de cuál era, sí la menciona. Es debido a eso que los policías llegan a esta dirección, preguntan por la bodega y encuentran más droga, también encontrando obviamente al imputado John James Aguirre. También señala su propia dirección, que es Capitán Andersen número 506, y en la declaración que les presta a funcionarios de policía de investigaciones, le señala que en ese domicilio encontraron plantas de marihuana. Él en ningún momento ha desconocido que él tenía conocimiento, siempre ha mencionado que sí tenía conocimiento, y que encontrarían plantas en esa dirección, donde él vivía.

Efectivamente, toda la información que él dio fue verídica. Los policías efectivamente encontraron a las personas que participaron de la venta de droga, encontraron más droga y encontraron también en su dirección las plantas de marihuana que él reconoció que existían. Por lo mismo, la defensa considera que estamos en un solo delito, con un solo bien jurídico protegido, por ende, estaríamos en presencia de un concurso de los que señala el artículo 75 del Código Penal, ya que si lo consideramos como dos delitos distintos, estaríamos infringiendo el principio de nom bis in idem, ya que se estaría juzgando a mi representado dos veces por los mismos hechos, ya que hay

que recordar que mi representado fue detenido en flagrancia, y en ese momento, al prestar declaración, señala nombres, señala direcciones, reconoce que hay plantas y entrega más drogas, señalando dónde estaría, que en esas direcciones encontrarían ese tipo de droga. Y esa información, claramente, la policía de Investigaciones no la tenía en ese momento, siendo el aporte que realiza mi representado es crucial dentro de esta investigación.

Así las cosas, a juicio de esta defensa, la cooperación y el aporte de mi representado ha sido eficaz, ya que ha aportado información precisa, verídica y además comprobable, sirviendo obviamente ha servido para el esclarecimiento de los hechos de la investigación y permitiendo obviamente además la identificación de sus responsables. Es por ello, que las peticiones irán dirigidas para que se reconozca la minorante del artículo 75 del Código Penal, el artículo 22 de la Ley 20.000, también la del artículo 11, número 9 del Código Penal y la del 11, número 6 del Código Penal.

Al hacer uso de su derecho a réplica, el representante del Ministerio Público indica que la defensa del señor Aguirre señala que nada se hizo respecto de Jonathan Obando, no sabemos de dónde saca esa información, por cuanto conforme al artículo 38 de la ley 20.000, toda investigación que afecte a personas que no están dentro de la formalización tienen el carácter secreto y, cómo lo sabe la propia defensa, además de la detención de los imputados de la formalización específicamente, se decretó, se comunicó la separación de investigaciones y, por lo tanto, la otra causa continuó siendo investigada bajo un RUC secreto, no entrará en mayor detalle, pero llama la atención que la defensa haga aseveraciones sin tener ninguna prueba al respecto.

Añade, la defensa del señor Aguirre también, señala que el imputado Muñoz Buitron, al momento de declarar ante la policía, en ningún momento da cuenta de bodegas, pero esa información sí está en la carpeta, evidentemente su señoría no tiene acceso a la carpeta investigativa, pero eso sí está en la carpeta, por lo tanto, resulta extraño que haga aseveraciones como aquellas, teniendo a la vista la declaración del acusado se lee claramente qué habla de bodega. Luego la defensa señala y se hace la pregunta en qué momento Luis Muñoz Buitron dice la verdad, refiriendo además, que no podemos tomar en cuenta algunas cosas de su declaración y otras descartarlas, pero la verdad es que toda declaración debe tener algún tipo de corroboración y es en base a esa corroboración que algunos antecedentes efectivamente resultaron ser ciertos y otros que no, la corroboración más específica es que John James Aguirre Ospina fue detenido cuando llegaba a su domicilio, el que señaló Lis Muñoz, que en dicho domicilio se encontraron elementos coincidentes con la droga encontrada en la bodega, donde dijo Muñoz que había droga y también se encontró droga en el otro departamento 2003, tal como lo señaló el señor Luis Buitrón, y otra cosa

distinta es que, efectivamente, respecto de la droga del departamento 2003 y de Jonathan Obando, no se haya hecho ninguna alegación en esta causa, no fue incluida en la acusación, lo que no significa que no haya existido y por eso también existen fotografías.

Por otro lado, refiere que la defensa dice que no tienen nada que probar, lo cual es efectivo, es el Ministerio Público es el encargado de probar los elementos de los tipos penales imputados y la participación de los acusados, pero cuando una defensa deduce una teoría alternativa y formular alegaciones, debe hacerse cargo aquellas y es aquí cuando resulta necesario traer a colación el peritaje en que la defensa sustenta sus alegaciones el cual no cumple con los estándares mínimos que se requieren para entender que estamos en presencia de una pericia que sustente sus conclusiones, las cuales son contradichas por la propia perito al ser consultada por la fiscalía. La defensora de John Aguirre indica que ningún testigo da cuenta en relación al conserje, con quien se habrían entrevistado haciendo referencia a la declaración de don Matías Riveros, pero se olvida que también existe la declaración de Matías Lineros, él efectivamente fue al lugar y dijo que se entrevistaron con el conserje en el lugar, respecto de quien no se consigna su identidad por razones de seguridad es que efectivamente no se consignan los nombres de un conserje que se puede ver expuesto específicamente a múltiples problemas, básicamente porque en ese edificio donde él trabaja hay por lo menos dos sujetos que se dedican al delito de tráfico ilícito de droga.

Señala también la defensa, a propósito del departamento 2003 que había drogas, y que no se ha aprobado, pero la verdad es que toda alegación respecto al departamento 2003, como ya se señaló, está fuera de discusión, porque el Ministerio Público no lo incluyó en su formalización y tampoco en la acusación, porque entendía que básicamente esa era una responsabilidad que recaía sobre Jonathan Obando.

Por todo lo anterior, el Ministerio Público mantiene su solicitud de condena para ambos acusados como autores del delito de tráfico de drogas, pidiendo que se desestime la alegación de la defensa del acusado Aguirre en cuanto a considerarlo como cómplice, la participación de don John Aguirre es de autor del artículo 15, número 1, realizó actuaciones concretas que tienen que ver precisamente con el transporte y la adquisición de la droga. El delito de tráfico ilícito de droga es un delito de emprendimiento y que se sanciona en todas sus formas imperfectas, precisamente porque adelanta la barrera de punibilidad, la distribución de droga a los consumidores. En ese sentido, el solo hecho de haber contactado al señor Luis Muñoz Buitron y haber llevado Jonathan Obando, encontrándose de manera presencial, participado en la escolta, actividad de transporte de droga, participando el imputado Aguilera al igual que el coimputado como autor de la figura del artículo 15, número 1, y no como cómplice.

Respecto a lo señalado por la defensa de Luis Muñoz Buitron en cuanto a que habría un concurso de delito, indicó el fiscal que tal como ya indicara en el alegato de clausura que se trata de delitos absolutamente separados, precisamente porque la figura del artículo 8 es una figura preparatoria y que tiene que ver con estas situaciones donde se cultiva la droga, siendo en este caso droga distinta en relación al tráfico ilícito. Aquí tampoco se afecta el nom bis in idem, porque de hecho dentro de las propias alegaciones de la defensa se puede establecer claramente qué se trata de momentos distintos, se trata de drogas absolutamente distintas, es una cosecha de plantas del género cannabis en un domicilio de Lo Prado, que tenía como propietario específico al señor Luis Muñoz Buitrón. En cambio, respecto de la otra droga, el señor Luis Muñoz Buitrón hace la escolta de una droga importada desde el extranjero, es de otra naturaleza, si bien es cierto es marihuana, pero es de otra naturaleza, es plantada en otro lugar, es importada, es ocultada y tiene como receptor a John James Aguirre. La participación de Muñoz Buitron se enmarca en distintos tipos penales por la conducta que despliega, por un lado, está transportando la droga y, respecto de la figura de artículo octavo, lo que se dedica a su cosecha o su siembra y cultivo. Por lo tanto, se trata de delitos distintos, no hay ningún tipo de concurso, no hay ningún tipo de concurso y además tampoco existe acá la figura del nom bis in idem.

Finalmente, se indica que el Ministerio Público no ha reconocido la circunstancia minorante establecida en el artículo 22 de la ley 20.000 por lo tanto se opone a la solicitud de la defensa. Explica, el artículo 22 está establecido en la ley 20.000 a propósito de una técnica de investigación, por lo tanto, su reconocimiento en primer lugar es resorte del Ministerio Público y en segundo lugar, establece momentos para este reconocimiento, uno es en la audiencia de formalización de la investigación y el otro es en el escrito de acusación, ninguna de estas circunstancias ha ocurrido y por lo tanto el Ministerio Público no ha reconocido, dicha circunstancia minorante. Hace presente además, que si bien es una facultad exclusiva del Ministerio Público solicitar la aminorante en comento, implica una facultad jurisdiccional dar o no lugar a la misma en términos de rebajar o no la pena. Cita sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 2657 del año 2019.

Por su parte la defensa de Aguirre Ospina al replicar señala que lo dicho en relación a Jonathan Obando, lo que dije es que ese día no se efectuaron diligencias respecto a él y los funcionarios lo señalaron. Se les preguntó si habían revisado los teléfonos celulares, si se había corroborado de dónde provenía el número con el fletero, quien permitió que los policías accedieron a su celular. Lo que se haya hecho después, es parte de lo que obviamente el Ministerio Público tiene dentro de sus obligaciones y claramente aquello a la defensa no le empecé.

59

En cuanto a las bodegas, lo que señaló fue que el señor Luis Muñoz no dio ningún número de bodegas y eso lo dijo la colega y lo reconoce porque efectivamente su representado habla de una o de bodegas sin indicar un número. Por lo tanto, aquel dato, tal cual como ya lo refirió, para efectos de haber llegado a él, solo se puede establecer con los dichos de los funcionarios, en cuanto a que alguien, una persona sin dar nombre señaló que era de su representado.

Finalmente, hace presente que la Ley 20.000 no ha derogado los principios generales del Código Penal en cuanto a las normas que regulan la participación criminal.

La defensa de Muñoz Buitrón al replicar, insiste en que se trata de la misma droga tanto la encontrada en el camión como aquella hallada en el domicilio de su representado Luis Muñoz Buitrón, cannabis sativa. En cuanto al cultivo, no se hizo ninguna pericia para determinar si efectivamente Luis Muñoz era quien había cultivado esa marihuana. Él ni siquiera es propietario de ese domicilio, ninguna diligencia se verificó por parte de la policía se quedaron netamente con la declaración o los dichos del propietario del inmueble.

Por todo lo dicho, estima que existe un concurso aparente

**NOVENO:** Tipos Penales Imputados.

#### I.- Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes:

De acuerdo con el libelo acusatorio, se levantaron cargos contra ambos acusados, en calidad de autores del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicos, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley de Drogas N° 20.000 en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo legal, que dispone en: "Artículo 1° Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Si tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado. Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 3 Las penas establecidas en artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas

que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, trasporten, adquieran, transfieran sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas".

#### De manera tal que los elementos del tipo penal son los siguientes:

- **1.- Traficar,** entendiéndose por tal, importar, exportar, transportar, adquirir, transferir, sustraer, poseer, suministrar, guardar o portar, sin contar con la autorización competente para aquello.
- **2.-** Que dicha acción de traficar recaiga en **sustancias o drogas estupefacientes psicotrópicas** que sean productoras de dependencia física o síquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, y
- 3.- Que dichas sustancias se encuentren **comprendidas en el Decreto N** $^{\circ}$  867 en su artículo 1 correspondiente al reglamento de la ley N $^{\circ}$  20.000

Como se ha analizado latamente por la doctrina, el autor del delito es indeterminado y no importa la calidad de quien lo comete, tal como está descrito en nuestra legislación, la figura del artículo 3° en relación al artículo 1° del Código Penal, abarcan lo que se considera el ciclo del tráfico de estupefacientes, que contiene aquellas conductas que conducen a la puesta indebida de sustancias a disposición de los consumidores finales (SCS 21 de enero 2009, Repertorio N° 573).

La antijuricidad de la conducta se desprende de la sistemática de la Ley y en especial de las figuras especiales de tráfico contempladas en ellas, todas las que se refieren ya sea a autorizaciones legales o administrativas. En efecto, quien produce, cultiva transfiere, suministre o prescribe estupefacientes prohibidos, sólo comete delito si los actos se realizan " sin la competente autorización" (Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial; Jean Pierre Matus, María Cecilia Ramírez, pág.493 y siguientes, 2° Edición, Manuales Tirant Lo Blanch, Valencia).

En lo que respecta a la conducta punible y los medios de comisión, la Ley indica que este delito se puede cometer "por cualquier medio", sin mayor especificación, que puede entenderse como poner a disposición de los consumidores finales sustancias prohibidas mediante las siguientes conductas: producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, oferta para la venta, distribución, venta, entrega, corretaje, envío, envío en tránsito, transporte, importación, exportación de cualquier estupefaciente en contravención a lo dispuesto en convenciones internacionales (Convención de Viena de 1988).

Tradicionalmente se ha entendido en la doctrina nacional que el bien jurídico protegido en la legislación que sanciona el tráfico de drogas es la "la salud pública", de modo que debiera entenderse que el objeto de protección de las normas es la sanción de la comercialización, distribución o difusión masiva – participando en cualquier parte de la cadena productiva- de drogas cuyo consumo perjudique la salud, pues el objetivo material es toda sustancia o droga ( contenida en el Reglamento) estupefaciente o psicotrópicos productoras de dependencia física o psíquica, con la capacidad de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

II.- Cultivo de especies del género cannabis: Asimismo, se acusó al encartado Luis Hernando Muñoz Buitron como autor del delito de cultivo de especies del género cannabis que se encuentra contenido en el artículo 8 de la Ley Nº 20.000. Así esta disposición prescribe: "El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes."

En dicho contexto, la manera acertada de entender la sanción de los actos de cultivo de especies del género cannabis no radica en la afirmación de un peligro de difusión incontrolada, sino de entender que se trata de un delito de preparación que implica que el reproche se funda en que quien cultiva genera un estado de cosas nuevas, la existencia de las especies vegetales del género cannabis aptas para producir drogas, y que ese nuevo estado de cosas puede ser utilizado tanto por quien lo produce como por terceros a fin de realizar una conducta de puesta a disposición de las plantas o sus derivados a terceros. Sin duda aquí tiene sentido una restricción interpretativa en cuanto a la verificación en concreto que existen elementos de juicio que permitan afirmar que ese nuevo estado de cosas está objetivamente destinado a producir efectos en terceros. De ahí precisamente que el legislador excluya de la sanción prevista en el citado artículo 8 los casos en que se justifique que la droga se destinará al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del autor.

De lo anterior, es posible señalar que para que los actos de cultivo sean **establecidos como un acto delictivo deben confluir los siguientes elementos:** 

a.- Carecer de la debida autorización siembre, plante, cultive o coseche especies del género cannabis

b.- Que a través de la plantación de especies vegetales del género cannabis, alguien pueda poner en peligro la salud pública elaborando con el producto de dicha planta sustancias estupefacientes que puedan facilitarse a terceros para su uso o consumo

**DÉCIMO:** Que se deja constancia desde ya, que toda la prueba se incorporó legalmente a la audiencia, a través de las declaraciones de testigos, la exhibición de fotografías, documentos y pericial conforme al procedimiento legalmente establecido. En cuanto a los testigos presentados en juicio, fueron individualizados por la jueza presidente de sala, advertidos de sus derechos y debidamente juramentados o exhortados a decir verdad, según correspondió, sujetando sus declaraciones a los interrogatorios y contra exámenes de las partes y aclaraciones solicitadas por el tribunal en su caso, en conformidad a la ley. En específico, las declaraciones de testigos antes citadas y presentadas por la Fiscalía, se determinó que provienen de personas que presenciaron los hechos a que se refieren o escucharon un relato al respecto; los que impresionaron a los jueces como capaces de percibirlos y apreciarlos por sus sentidos directa e inmediatamente, mostrándose como veraces, creíbles y cohesionados en lo tocante a los hechos que se tuvieron por establecidos; sin que existiese prueba rendida en contrario que la haga desmerecer en cuanto a su valor de convicción, ni pueda desprenderse razón o indicio de ninguna especie para estimar que alguno de ellos faltara a la verdad; y resultando de esta manera, el Tribunal les otorgará el valor que corresponda, de acuerdo al análisis que se hará en los acápites siguientes. En cuanto a las imágenes, aquellas fueron reproducidas debidamente en la audiencia e incorporadas legalmente al juicio, los documentos reseñados exhibidos y analizados por las partes y los juzgadores.

UNDÉCIMO: Hecho acreditado. Que en consecuencia, la prueba rendida fue apreciada libre y debidamente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal formando plena convicción en la unanimidad de los sentenciadores de los hechos y circunstancias que se dan por probados. Es así como se viene diciendo, cada prueba producida, ha sido considerada como suficiente y conducente para establecer los hechos que se dan por acreditados; teniendo presente para valorarla de la manera indicada; la precisión, concordancia y consecuencia en las declaraciones de los testigos, la percepción inequívoca de las fotografías mostradas en la audiencia y el examen pormenorizado de prueba pericial y documental, dan cuenta del contexto, de las especies incautadas, de la cantidad, naturaleza y calidad de las mismas en el casos de las sustancias ilícitas. En resumen, dichos elementos de cargo fueron producidos e incorporados correctamente durante la audiencia de juicio oral, valorada legalmente en lo correspondiente, de manera libre como se señaló, pero sin contradecir en ningún momento los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sirviendo para

fundamentar los hechos y circunstancias que se dan por determinados; como asimismo, para arribar a la decisión de condena y absolución en cada caso en particular, producto de la aludida convicción del tribunal, más allá de toda duda razonable; de la ocurrencia de los delitos por los cuales se sentencia a los acusados y de la participación que le ha correspondido a cada uno de ellos en cada ilícito en particular.

### En efecto, se tuvo por determinado los siguientes hechos

Que mediante diversas técnicas investigativas, y en el contexto de una investigación seguida por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile contra una agrupación delictiva dedicada a la internación de remesas de droga al territorio nacional a través de contenedores destinados a la importación de plátanos desde Ecuador, los que eran acopiados en frigorífico de la región Metropolitana. Así, se logró determinar que el día 23 de Abril de 2021, en horas de la tarde, arribaría al frigorífico ubicado en calle San Fernando Nº 943, comuna de San Bernardo, un contenedor que mantenía sustancias ilícitas. En virtud de aquello los oficiales investigadores montaron vigilancias en el lugar, observando que el día 24 de Abril de 2021, a eso de las 11:25 horas aproximadamente, llegó al lugar el camión marca KYC, color blanco, PPU KHVJ-23, escoltado por dos vehículos, correspondientes a un automóvil marca Great Wall, modelo Deluxe, color gris, año 2018, PPU KKRP-20 y un automóvil marca Kia, modelo Morning, color plata, camión en el que fueron cargadas diversas cajas de plátano, el que se retiró del lugar a las 11:42 horas siendo escoltado por los mismos vehículos ya señalados. En ese contexto siendo las 12:00 horas, en la comuna de Santiago, específicamente en Avenida Santa Isabel, entre las calles Nataniel Cox y San Diego, los funcionarios policiales realizan una fiscalización, encontrando al interior del referido camión marca KYC, color blanco, PPU KHVJ-23, 21 cajas de plátanos marca "D'Jania Fruit", color amarillo con verde, las cuales contenían en su interior 64 paquetes envueltos con cinta adhesiva color verde, contendores de 70 kilos con 146,35 gramos de cannabis sativa, sustancia que era transportada en dicho vehículo, sin la autorización competente, siendo el transporte escoltado y secundado por Luis Hernando Muñoz Buitron A través del referido automóvil marca Great Wall, modelo Deluxe, color gris, PPU KKRP-20, teniendo como destino la sustancia ilícita a su dueño John James Aguirre Ospina.

Acto seguido, los funcionarios policiales, el mismo día 24 de Abril de 2021 alrededor de las 15:00 horas, en virtud de orden de entrada y registro, procedieron a ingresar al domicilio de John James Aguirre Ospina ubicado Vicuña Mackenna N° 3756, torre F, departamento N° 1903, comuna de Macul, y a su bodega N° 46 F, lugar en el cual mantenía, poseía y guardaba, sin contar con la autorización competente, tres paquetes rectangulares, sólidos, de color blanco, con el logo

AUDI contenedores de 528,26 gramos, 1 kilo con 21,34 gramos y 1 kilo con 13,83 gramos de cocaína respectivamente, además de un trozo rectangular compacto de color blanco sellado al vacío con nylon transparente correspondiente a 680,08 gramos de cafeína, junto a diversas especies asociadas a la manipulación y abultamiento de droga tales como una prensa hidráulicas con el cuño de la marca Audi y un bidón plástico con la leyenda acetona.

De igual forma, el día 24 de Abril de 2021 a las 14:40 horas aproximadamente, los funcionarios policiales ingresaron al domicilio de Luis Hernando Muñoz Buitron, ubicado en calle Capitán Andersen Nº 506, comuna de Lo Prado, lugar en que descubrieron que mantenía, en tres habitaciones del inmueble acondicionadas especialmente como invernaderos para cultivos indoor, 245 plantas de entre 31 y 179 centímetros de altura con sumidades floridas de cannabis sativa, las que eran cultivadas por éste sin contar con la autorización competente. Adicionalmente, los funcionarios encontraron en el inmueble tres bolsas de cannabis sativa en estado seco contenedoras en total de 5 kilos con 729.04 gramos de dicha sustancia y, al interior de un cooler, un paquete rectangular prensado, envuelto en plástico transparente, contenedor de 525,98 gramos de cannabis sativa, todo lo cual era mantenido, poseído y guardado por Muñoz Buitron sin contar con la autorización competente.

<u>DUODÉCIMO</u>: Decisiones. Que, tal como se indicara al momento de comunicar el veredicto, los hechos descritos son constitutivos de la infracción al artículo 3º en relación con el 1º de la Ley 20.000, y en el que le ha correspondido a los acusados John James Aguirre Ospina y Luis Hernando Muñoz Buitron, participación en calidad de autores en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de manera directa e inmediata.

Adicionalmente, los hechos antes consignados son constitutivos del delito de cultivo de especies del género cannabis previsto y sancionado en el artículo 8 de la ley 20.000 en el que le ha cabido responsabilidad en calidad de autor al imputado Luis Hernando Muñoz Buitron.

# EN CUANTO AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS ACREDITADO.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Análisis de la prueba. Que los hechos trazados precedentemente logran determinarse a partir de la prueba fiscal, principalmente a través del relato de los funcionarios policiales a cargo de la investigación, complementado con aquellos que participaron de manera particular en las diligencias efectuadas el día 24 de abril del año 2021 en el frigorífico ubicado en calle San Fernando N° 943 de la comuna de San Bernardo, en el seguimiento hasta calle Santa Isabel donde realizan una fiscalización entre las calle Nataniel Cox y San Diego a los conductores del camión KYC, color blanco placa patente KHVJ23 y del vehículo marca Great Wall

modelo Deluxe color gris, detención de los imputados, como también de aquellos efectivos que posteriormente, materializaron las ordenes de entrada y registro a los domicilios ubicados en Vicuña Mackenna N° 3756 de la torre F, departamentos 1903, 2003 y bodega 46F, ubicados en la comuna de Macul, y al inmueble situado en calle Capitán Andersen N° 506 de la comuna de Lo Prado, en base a los antecedentes que manejaba el personal policial y, a lo aportado por el acusado Muñoz Buitron en la declaración voluntaria que otorgó el mismo día de su detención, sin olvidar el resto de la prueba técnica.

En cuanto a la dinámica singularizada, es introducida teniendo como eje conductor la narración de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile Tomás Alejandro Jara Peña y Matías Andrés Lineros Estay, pues quedó de manifiesto que se trata de los oficiales de caso que a la época de los hechos prestaban servicios en la Brigada del Crimen Organizado (BRICO) de Santiago, por lo que se refirieron abundantemente a los sucesos que motivaron la pesquisa policial, y que en lo pertinente, tiene su punto de partida en la información entregada el 23 de abril de 2021 por un agente del Homeland Security Investigation de Estados Unidos (Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos) que se contactó vía correo electrónico con los investigadores chilenos, previniendo la llegada a territorio nacional, desde Ecuador, de un contenedor, el serie HLBU9482248, posiblemente contaminado con un cargamento de droga. Lo anterior, refirieron ambos funcionarios que se debió a las coordinaciones a nivel internacional que mantenían por investigaciones previas, relacionadas al tráfico marítimo de sustancias ilícitas, mayoritariamente marihuana del tipo cripy, proveniente de Colombia y/o Perú hasta puertos chilenos, principalmente San Antonio y Valparaíso, internado las sustancias dentro de cajas contenedoras de plátanos.

En razón de la información proporcionada a los policías, dieron cuenta que se efectuaron consultas a Directemar (Dirección general del territorio marítimo y de marina mercantil) de la Armada de Chile y con Aduanas, organismos encargados de la importación de contenedores a Chile, tomando conocimiento, que el contenedor HLBU9482248 había llegado a territorio nacional, siendo despachado a Santiago, a un frigorífico ubicado en calle San Fernando Nº 936 de la comuna de San Bernardo, motivo por el cual, se dispuso una vigilancia a las afuera del frigorífico el día 24 de abril de 2021, participando activamente en dicha diligencia el segundo de los funcionarios de caso nombrado Matías Lineros Estay junto a otros efectivos que colaboraron en la diligencia (testigos números 3, 4 y 5 según orden de presentación que se da cuenta en el considerando sexto) sin perjuicio que el funcionario Tomás Jara Peña, también en su calidad de oficial de caso, tenía comunicación inmediata y directa de lo que iba aconteciendo en terreno, teniendo claridad, tal como

lo informó a las preguntas de la defensa del acusado Aguirre Cerda, de todo lo que sucedió a propósito de la información que les fue reportada oportunamente por un agente del Homeland Security Investigation de Estados Unidos.

De esta manera, se logra precisar por ambos funcionarios de caso, que el día 24 de abril de 2021, alrededor de las 11: 25 horas, mientras se montaba una vigilancia discreta en las afueras del frigorífico ubicado en la comuna de San Bernardo, se advierte por el personal que participaba de la diligencia, la llegada de un camión tres cuartos, acompañado de dos vehículos menores, uno marca Great Wall color gris y un Kia Morning color gris, todos con sus respectivas placas patentes, esto es, KHVJ23, KKRP20 y PCYC13 (información que complementa Lineros Estay), se observa que el camión ingresa al frigorífico y es cargado con cajas de plátano (21 precisa Matías Lineros), de la marca "D Jania Fruit" dice por su parte Tomás Jara Peña, referencias que son confirmadas mediante la exhibición de la fotografía N° 4 del set N° 7 de otros medios de prueba. Así, mientras se llevaba a cabo la vigilancia, a eso de las 11:45 horas, sale el camión en dirección a la carretera, toma la caletera hacia el norte, siendo raudamente seguido por los vehículos el Great Wall y el Kia Morning quienes escoltaban secundando al camión, lo cual resultaba extraño para el personal policial, considerando la exigua carga de cajas de plátano sin un mayor valor monetario que ameritara una protección o custodia como la observada. Los policías mantuvieron el seguimiento y al llegar a calle Santa Isabel pierden de vista el vehículo KIA Morning, continuando el trayecto el camión y automóvil marca Great Wall, mantienen el seguimiento respecto de estos dos móviles, y en base a los antecedentes que manejaban y lo observado en la vigilancia y seguimiento, se procedió a efectuar un control de identidad a los conductores conforme a lo que dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, revisaron la carga de plátanos, hallando 64 paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color verde, que mantenían en el interior una sustancia vegetal verdosa, la que sometida a la respectiva prueba de campo, arrojó coloración positiva para cannabis sativa, siendo detenidos en flagrancia ambos conductores por infracción a la ley 20.000, quienes fueron identificados como Luis Muñoz Buitrón de nacionalidad colombiana quien conducía el vehículo Great Wall y como Elvis Solorzano Pineda venezolano, que estaba bajo la conducción del camión.

Continuando con el examen de lo declarado por los funcionarios Jara y Lineros, ambos relatan que dentro de las diligencias efectuadas con ocasión de la droga encontrada en el interior de las cajas de plátano, se realizó una fijación fotográfica de manera previa a su levantamiento bajo las debidas cadenas de custodia NUE 6166127, al igual que los vehículos que eran conducidos por los detenidos, antecedentes que fueron refrendados a través de la exhibición de las imágenes del set

fotográfico N° 7 ( fotografías 1,2,3, 4, 5 y 6 ) incorporadas a través de la descripción efectuada por el funcionario Matías Lineros Estay, en apoyo de su declaración.

Es es posible concluir de manera lógica, que el dato desarrollado por los oficiales de caso en sus declaraciones, y que refrendan los demás funcionarios policiales traídos a juicio, sirvió como punto de partida para llevar a cabo diligencias investigativas que permitieran corroborar la llegada al territorio nacional del contenedor HLBU9482248 y establecer su destino, esto es, al frigorífico ubicado en calle San Fernando Nº 936 comuna de San Bernardo, y así instruir vigilancias los días 23 y 24 de abril de 2021 con la finalidad de determinar el destino final del cargamento de la droga, su propietario y demás personas que participaron en la internación.

Asimismo, los policías dieron cuenta que los detenidos Luis Muñoz Buitron y Elvis Solorzano Pineda fueron posteriormente trasladados a la unidad policial, esto es, al cuartel de la Brico de Santiago, y en dicho contexto, el acusado Muñoz Buitron prestó declaración voluntaria, otorgando antecedentes de relevancia, que en definitiva permitieron la incautación de más droga, la que finalmente se estableció, que era de naturaleza y origen diversa a la confiscada en las cajas de plátano que fueron cargadas en el interior del frigorífico ubicado en la comuna de San Bernardo, en el camión conducido por el venezolano Solorzano Pineda, el que era custodiado por Muñoz Buitron. Asimismo, este imputado otorgó la individualización y domicilio del coimputado, a quien sindicó como el dueño de la droga del tipo cannabis que custodió, entregando antecedentes de contexto que permitieron tener por establecidas las tratativas previas a la realización de tal actividad, entre ellos el pago de una suma en dinero por custodiar el retiro de la droga. De igual manera, individualizó el domicilio de Aguirre Ospina y datos que permitieron la incautación de otro tipo de droga, clorhidrato de cocaína, en la bodega que era ocupada por el acusado Aguirre Ospina a la época del procedimiento, además de elementos para su dosificación y embalaje. Igualmente, el acusado Muñoz Buitron autorizó la entrega voluntaria a su domicilio, lo cual permitió la incautación de numerosas plantas de cannabis sativa, 245 las que eran cultivadas por el acusado sin contar con la competente autorización, en un sistema indoor acondicionado en el interior de tres habitaciones del inmueble, más droga de la misma naturaleza a granel en estado seco, estableciendo el personal policial que todo lo incautado le pertenecía a Muñoz Buitron, declarando el propietario del inmueble, quien se apersonó al lugar señalando que las dependencias donde se encontraron las plantas, el sistema indoor y la marihuana a granel, era arrendada por Muñoz Buitron hace aproximadamente un año.

En este orden de ideas, y sin perjuicio de lo señalado por los oficiales a cargo de las diligencias policiales, se contó con el relato del inspector Erick Tapia Cortés, quien no sólo

refrendo los antecedentes aportados por los oficiales a cargo del procedimiento, en cuanto al dato que motivó las vigilancias en el frigorífico ubicado en calle San Fernando 943 de la comuna de San Bernardo, 23 y 24 de abril de 2021, en las cuales participó, sino que también, de la dinámica en que se produce la llegada del camión y de los dos vehículos menores al frigorífico, del ingreso de las cajas de plátano al interior del camión, de la salida de este del frigorífico seguido por los dos vehículos menores, del seguimientos, como también, del hecho de haber perdido de vista al vehículo Kia Morning al llegar a calle Santa Isabel, y de la fiscalización a los conductores del camión y del automóvil marca Great Wall, como del hallazgo de los paquetes con marihuana en el interior de las cajas plataneras, todo lo cual motivó la detención de ambos conductores, queriendo declarar de manera voluntaria, en la unidad policial el conductor del vehículo menor con la finalidad de colaborar con el procedimiento, declaración que tomó personalmente al acusado Muñoz Buitron, el día de su detención. Señala, que el acusado Muñoz Buitron, informó que las sustancias ilícitas que cargaron en el camión, eran de propiedad de John James Aguirre Ospina, fue él quien le dio el contacto de la persona encargada de realizar el flete, el conductor del camión, sujeto venezolano llamado Elvis Solorzano, con quien se contactó luego que lo hiciera John Aguirre Ospina, el mismo día de la detención para coordinar la llegada al frigorífico, persona que haría el flete, sin saber que llevaría droga.

Asimismo, reporta el testigo Tapia Cortés, que Luis Muñoz Buitron señaló en su declaración que John James Aguirre Ospina, mantenía como compañero de delito, como parte de una organización criminal, a un sujeto de nacionalidad colombiana de nombre Jonathan Obando Obando, indicando que estas personas llegaron ese día al frigorífico a bordo de un vehículo marca Kia Morning, señalando además, que estas dos personas, anteriormente, lo mandaron a efectuar entregas de drogas, reportando los domicilios que estos sujetos tenían como residencia, donde al igual que en las bodegas, acopiaban otras sustancias ilícitas. Singulariza los domicilios, como aquellos ubicados en Vicuña Mackenna N° 3756, Torre F, departamentos 1903 y 2003.

Al respecto, y teniendo en consideración las preguntas efectuadas por los intervinientes, en especial de la defensa del acusado Aguirre Ospina, manifestó el testigo Tapia Cortés que en atención al transcurso del tiempo, no recordaba con precisión qué número de departamento dijo el acusado Muñoz Buitron que correspondía a cada sujeto, sí recordaba que en el interior de los departamentos se encontró documentación personal de cada individuo, lo que permitió determinar qué departamento era de qué sujeto (antecedente corrobora con la prueba documental de la defensa N° 1 y 3) a los funcionarios policiales que participaron en la diligencia, informando que no participó en la entrada y registro para ambos domicilios y bodegas, las que se materializaron el día

de la detención, en horas de la tarde, autorizadas por el juzgado de garantía, tomando conocimiento que se encontraron otras sustancias ilícitas y elementos utilizados para su dosificación.

Asimismo, informó el inspector Tapia, que el acusado Muñoz Buitrón en su declaración, expresó que accedía libre voluntariamente a la entrada y registro a su inmueble, el que arrendaba, donde tomó conocimiento que se descubrieron plantas de cannabis sativa.

En base a los antecedentes referidos precedentemente, narraron los funcionarios Jara y Lineros, que se realizó el levantamiento de información de los domicilios informados por el acusado Muñoz Buitron y, se realizó la solicitud al fiscal para las órdenes de entrada y registro, y de la orden de detención para el acusado John James Aguirre Ospina, todo lo cual fue autorizado, siendo materializadas en horas de la tarde del día 24 de abril de 2021 las respectivas órdenes. Alrededor de las 14:40 horas se verificó el ingreso al domicilio del imputado Muñoz ubicado en calle Capitán Andersen Nº 506 comuna de Lo Prado, lugar al que concurrieron en forma particular, no obstante participar en la vigilancia y seguimiento de ese día, los subcomisarios Carolina Andrea Miranda Pinto y Raúl Alejandro Muñoz Sepúlveda, participaron en la diligencia de ingreso al domicilio del imputado, reportando de manera conteste que a la revisión del inmueble, específicamente en el tercer piso, se encontraron tres habitaciones acondicionadas con un sistema de cultivo indoor, con ventiladores, luces, implementada para el crecimiento óptimo de cannabis sativa, hallando en total repartidas en las tres habitaciones un total de 245 plantas con sumidades floridas, las que al ser sometidas a la prueba de orientación, arrojó coloración positiva para la presencia de cannabis. Precisa el subcomisario Muñoz Sepúlveda que las plantas de las tres habitaciones se levantaron con tres NUES distintos, específicamente, NUE 6166120, 6166121 y 6166122. De igual forma, al interior de una de las habitaciones tres bolsas que estaban con una sustancia vegetal a granel, una bolsa verde, otra negra y una amarilla, describe la subcomisaría Miranda, las cuales se incautaron con otra NUE 6166124. También, se logró encontrar una sustancia vegetal compacta, de cuyo peso fue aproximadamente de 525 gramos, que al ser sometida a la prueba también de orientación, arrojó coloración positiva para cannabis la que se levantó bajo la NUE 6166623, una vez que se incautaron todas las sustancias, se procedió al levantamiento e incautación de todos los elementos utilizados en el sistema indoor, que se levantó también con la NUE 6166125. De igual forma, ambos funcionarios contaron que durante el procedimiento, llegó a la vivienda el propietario, identificado como Juan Espinoza, a quien se le tomó declaración en el lugar, informando que las plantas y demás cosas encontradas en el interior del inmueble no le pertenecían, haciendo mención que le arrendaba piezas al imputado Luis Muñoz Buitrón y a su grupo familiar, y dentro de las habitaciones que le arrendaba se encontraba la planta el tercer piso, con las tres piezas donde Muñoz Buitron, mantenía la plantación de especies vegetales del género cannabis. Informan además los funcionarios, que las plantas fueron trasladadas a la unidad policial, y en ningún momento el imputado Muñoz Buitrón señaló que aquellas no le pertenecieran.

Prosiguiendo con el detalle de lo declarado por los funcionarios de caso Jara y Lineros, advierten que de manera casi simultánea al ingreso al domicilio del acusado Muñoz Buitron, se concurrió hasta el domicilio reportado por éste como de John Aguirre Ospina, ubicado en Vicuña Mackenna N° 3756, torre F, departamento N° 1903, comuna de Macul donde se encontraron teléfonos celulares, y documentación que acreditaba que el acusado Aguirre se encontraba en el lugar, estableciendo además, conforme a la información que se obtuvo del conserje de edificio, quien no se identificó por temor a represalias, que la bodega que estaba asociada en ese momento al departamento que habitaba el encausado Aguirre Ospina era la 46F lugar en que se encontró alrededor de tres kilos de clorhidrato de cocaína, junto con líquidos conocidos como para abultar la droga, como acetona y cafeína, además de una prensa hidráulica con cuños para marcar los paquetes. En cuanto al otro domicilio, al departamento N° 2003, que era utilizado por el sujeto colombiano Jonathan Obando, se encontraron también documentos que acreditaban que aquel estuvo en el domicilio, sin embargo, no estaba en ese momento, hallaron una cédula de identidad, licencias de conducir y algunas anotaciones donde aparecía su nombre, inmueble en que también se encontró droga, clorhidrato de cocaína, y en el estacionamiento 43F asociado a este domicilio, estaba estacionado el vehículo Kia Morning que observaron en las afueras del frigorífico durante la vigilancia, y escoltando el cargamento de droga incautado en calle Santa Isabel en el interior de las cajas de plátano que estaban en el camión conducido por el detenido Elvis Solorzano, vehículo Kia que fue perdido de vista con anterioridad a la fiscalización.

Queda claro del relato de los funcionarios, que dentro de los participantes del grupo de efectivos policiales que concurrieron a la mencionada diligencia de entrada y registro, no sólo asistió el funcionario de caso Matías Lineros sino que también, con el inspector **Matías Guillermo Riveros Román**, testigo presentado al juicio, que dio cuenta de su participación en el ingreso a la bodega 46 F ubicada en la torre F de los edificios ubicados en Vicuña Mackenna 3756 comuna de Macul, bodega que estaba asociada al departamento 1903 correspondiente al domicilio del imputado John Aguirre, conforme a la información que se obtuvo de la entrevista que uno de los funcionarios del grupo, mantuvo con el conserje del edificio, no recuerda el testigo cuál de los funcionarios se entrevistó con el conserje, sí recordó que se llevó a cabo esa entrevista y que se obtuvo autorización por el juez de garantía respectivo, para el ingreso a la bodega. En dicha lugar, advierte que se encontraron tres paquetes u objetos rectangulares de color blanco que a la prueba de

campo fue dubitado como cocaína, levantados mediante NUE 96166139. Se encontró otro objeto rectangular de color blanco que a la prueba de campo no fue dubitado como cocaína, pero que posteriormente al análisis fue dubitado como cafeína, la cual fue levantada mediante la NUE 96166140, también en el mismo sector de bodega fue encontrada una prensa hidráulica con el cuño de Audi, la cual fue levantada mediante NUE 966141, además de un bidón transparente de plástico, con un rociador también de plástico transparente con un líquido en su interior, levantados mediante NUE 966142.

En relación a lo consignado en el párrafo anterior, tal información, se encuentra en correlación con lo ilustrado mediante la exhibición del set fotográfico N° 6, fotografías 1, 3, y 4 al testigo Riveros Román, quien detalló cada una de las especies decomisadas, explicando además, que conforme a su experiencia la prensa hidráulica sirve para compactar droga y posteriormente comercializarla, pudiendo utilizar un cuño como el encontrado en este caso de la marca Audi con el cual se le otorga un sello a la droga al momento de compactarla para diferenciarla de otras o dar cuenta de su pureza.

Es así, que los asertos de los funcionarios policiales indicados en los párrafos que anteceden, resultaron ser creíbles, fiables, objetivos, claros y coherentes, tanto interna como externamente, como con la demás prueba presentada por el persecutor, tratándose de los funcionarios de caso quienes explicaron el desarrollo del procedimiento, no demostrando ninguna inquina en contra de ninguno de los acusados, solo dando cuenta de su función institucional, asimismo detallaron la naturaleza las drogas incautadas, en un primer momento en relación a aquella que fue internada al territorio nacional conforme a la alerta otorgada por Homeland Security Investigation de estado Unidos vía correo electrónico, cannabis sativa compactada en bloques rectangulares internados en cajas de plátano, y aquella sustancia ilícita que pudo ser descubierta con posterioridad, conforme a los antecedentes aportados por el acusado Muñoz Buitron en la bodega 46 F asociada al departamento 1903 de Vicuña Mackenna 3756 de la torre F, conforme a lo pesquisado por los funcionarios policiales al concurrir al mentado domicilio, al señalar el acusado Muñoz que el coimputado mantenía droga en su domicilio, el que pudo detallar de manera certera conforme a los resultados obtenidos, y en una bodega la cual no pudo singularizar mayormente en su declaración, refiriéndose a la bodega que tenía asociada el departamento en que vivía Aguirre Ospina, en base a tales antecedentes, los funcionarios de caso ordenaron la concurrencia de un número de efectivos policiales, entre ellos el propio Matías Lineros, a la dirección indicada por el encartado Luis Muñoz Buitron, en la comuna de Macul, encontrando en la bodega una cantidad cercana a tres kilos de clorhidrato de cocaína en tres paquetes rectangulares sólidos de color blanco

con el logo de Audi, además de un trozo rectangular compacto sellado al vacío con nylon transparente similar al encontrado en el departamento del acusado Aguirre Ospina, correspondiente a cafeína, junto a elementos utilizados para la manipulación y abultamiento de la droga, una prensa hidráulica con el cuño de audi y un bidón plástico con la leyenda de acetona, logrando acreditar la actividad de tráfico de drogas ejecutada por los acusados, dentro de un periodo de tiempo, sin perjuicio de algunas interrupciones que se lograron plasmar.

Las antedichas declaraciones se vieron corroboradas con los informes periciales incorporados conforme lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, que a continuación se detallan: Protocolo de Análisis Químico, de fecha 20 de Agosto de 2021, correspondiente a N.U.E 6166139, código de muestra 6861-2021-M1-5 suscrito por la Perito químico Gisela Vargas Pérez, del Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra trozos sólidos blancos, conclusión cocaína clorhidrato al 9%; Protocolo de Análisis Químico, de fecha 20 de Agosto de 2021, correspondiente a N.U.E 6166140, código de muestra 6861-2021-M2-5 suscrito por la Perito químico Gisela Vargas Pérez, del Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra trozos solidos blancos, conclusión cafeína; Protocolo de Análisis Químico, de fecha 20 de Agosto de 2021, correspondiente a N.U.E 6166143, código de muestra 6861-2021-M4-5, suscrito por la Perito químico Gisela Vargas Pérez, del Instituto de Salud Pública, descripción de la muestra trozos sólidos blancos conclusión cocaína clorhidrato 88 %; Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166127 (M1-M64), suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, que arrojó al análisis químico presencia de cannabinoles; Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166123, al análisis químico ha demostrado la presencia de cannabinoles, suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur; Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166124 A), suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, al análisis químico ha demostrado la presencia de cannabinoles; Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166124 B), suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, al análisis químico ha demostrado la presencia de cannabinoles; Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166124 C), suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, el análisis químico ha demostrado la presencia de cannabinoles; Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166120 (M1-M99), suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, que del análisis químico ha demostrado la presencia de cannabinoles; Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166121 (M1- M80), suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur informando que del análisis químico ha demostrado la presencia de cannabinoles; Protocolo de Análisis Químico, de fecha 11 de Mayo de 2021, correspondiente a N.U.E 6166122 (M1-M66), suscrito por el Perito químico Jorge Bargetto, del Servicio de Salud metropolitano Sur, que informa que el análisis químico ha demostrado la presencia de cannabinoles.

Es así que se tuvo por acreditado que las sustancias incautadas corresponden a **clorhidrato de cocaína y cannabis sativa**, como también cafeína utilizada para el abultamiento del clorhidrato y cocaína base, sin vislumbrarse por este Tribunal falta alguna de rigurosidad en las conclusiones arribadas por los peritos, ni falencia determinante que amerite restarle valor probatorio.

Por otro lado, se incorporó <u>informe respecto a las características y peligro para la salud del clorhidrato de cocaína (NUE 6166139; 6166143; 6166144)</u> en que se caracteriza por estimular el sistema nervioso central, incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de estas. Aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo mediante la aspiración nasal (esfinar) de la cocaína en este estado puede producir congestión nasal, ulceración de la membrana mucosa, hasta incluso perforación del tabique nasal y del palatino.

La cocaína clorhidrato puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, lo que puede provocar un infarto del corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo supervisión médica y el control sanitario correspondiente.

En cuanto al <u>informe respecto a las características y peligro para la salud de la cannabis sativa, (NUE 6166120; 6166121;6166122; 6166123; 6166124 ( A,B+C) 6166127 indica que, "cuando se han consumido las sustancias psicoactivas de la cannabis, sea cual sea su vía de administración, fumada o ingerida, se producen efectos como euforia y relajación, así como alteraciones en la percepción, desorientación en el tiempo y espacio. Todas estas sensaciones son extremadamente dependientes de las expectativas previas del sujeto y del ambiente en que se</u>

consuma la marihuana. La marihuana disminuye la capacidad y habilidades motores, tiempo de reacción y disminución en la atención y memoria. Cuando el usuario es principiante es muy posible que desarrolle efectos indeseables como ansiedad y ataques de pánico. El sistema cardiovascular también se ve afectado debido a que el ritmo cardiaco se incrementa en un 20% a 50% situación que puede durar unos minutos hasta 3 horas. Este efecto aumenta cuatro veces la posibilidad de sufrir un accidente cardiovascular. El deterioro producido por la marihuana en la memoria ocurre porque el THC altera la manera en que la información es procesada por el hipocampo, el área del cerebro responsable en la formación de la memoria (...). La exposición crónica del THC pueden acelerar la pérdida de las neuronas del hipocampo normalmente asociada al envejecimiento. Los usuarios que fuman regularmente *cannabis* incrementan los síntomas de bronquitis crónica que se manifiesta como tos, producción de esputo y sibilancias, afectando notablemente la capacidad pulmonar del individuo. El humo de la marihuana, al igual que el tabaco, consiste en una mezcla tóxica de gases y partículas, pegamentos, solventes y aditivos para aumentar la masa, mucha de las cuales se sabe que son perjudiciales para el sistema respiratorio y neurológico".

Con todo lo anterior, se concluye por estos jueces, y basados en el informe anexo a la pericia, evacuado por facultativa idónea, que tales sustancias generan un riesgo en la población a que iba destinada, y siendo el ilícito actualmente juzgado un delito de peligro, bastó con tal riesgo en que se puso a la población, constituido por el principio de ejecución en el mismo, para que sea punible a título de consumado, conforme establece la propia Ley 20.000 en su artículo 18, no obstante haberse acreditado a lo largo del análisis de la prueba que la totalidad de la droga incautada en lo que respecta al delito de tráfico de droga, estaba dispuesta en bloques listos para su distribución. Todo lo anterior permite dar por establecido que se produjo afectación, en tales términos, del bien jurídico protegido por el señalado delito y al que se hizo referencia en el considerando noveno.

A su turno, el peso de las sustancias incautadas en el interior de las cajas de plátanos dispuestas al interior del camión tres cuarto placa patente KHVU-23 como la droga incautada de la bodega N° 46 F ubicada en Vicuña Mackenna 3756 torre F se acreditó con las respectivas actas de recepción de drogas que hacen mención a los oficios remisores de las sustancias recibidas: Acta de Recepción N° 3127-2021, de fecha 27 de Abril de 2021, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente en el que se consigna, conforme al artículo 4. En Santiago, 27 de abril del año 2021, se recibió lo siguiente. oficio 278, de la brigada investigadora del crimen organizado, parte 278. NUE 616639. Cantidad recibida 2.568 gramos bruto, Sustancia presunta, cocaína, descripción de la muestra, trozos sólidos blancos; NUE 6166140, cantidad recibida, 681 gramos

bruto, sustancia presunta, cafeína, trozos sólidos blancos; NUE 6166142, cantidad recibida, 2.579,8 gramos brutos de acetona, líquido transparente; NUE 6166143, cantidad recibida 257 gramos neto, sustancia presunta cocaína, trozos sólidos; Observaciones. La muestra 1 corresponde a tres bolsas con un bloque rectangular. La muestra número 2, una bolsa con un bloque rectangular; La muestra número 3, un bidón de plástico más un rociador plástico; La muestra número 4, tres bolsas con un peso bruto de 289 gramos. Funcionario que entrega, don Matías Rivero Román, detective. Funcionario que recibe, químico farmacéutico Eduardo Gómez Retamal de la unidad de comiso. El documento tiene firma y tiene timbre del Servicio de Salud Metropolitana Oriente, Departamento de Gestión y Farmacia y Laboratorio.

Como respaldo, se proyectaron fotografías, con particular énfasis en la evidencia encontrada en el interior del camión marca KYC, color blanco, placa patente KHVJ-23 en interior de las 21 cajas de plátano de la marca "D Jania Fruit" escondidas entremedio de la fruta, retratadas en las imágenes del set fotográfico N° 7, y aquello encontrado en el interior del departamento 1903 de Vicuña Mackenna 3756 comuna de Macul, pesa digital, rollos de plásticos incautados desde el interior del inmueble que se utilizan en el sistema de sellado o máquina encontrado al interior del inmueble, nylon que coincidía con el embalaje que mantenía la droga encontrada en el interior de la bodega en tres bloques contenedores de clorhidrato de cocaína, la prensa hidráulica, sustancia para el abultamiento de la droga, todo lo cual se ilustró a través de la exhibición de los set N° 1 (fotografías 3m 7, 8, 11 y 12) y set N° 2 de fotografías (imágenes de la N°1 a la 11)., que unidos a las declaraciones de los funcionarios policiales y demás prueba analizada, entregan una impresión simple y acabada de los acontecimientos, absolutamente coherente y sin contradicciones, lo que permite estimarla como verosímil sin tapujos.

Que como corolario, y sin querer ser reiterativos, es posible señalar que dinámica singularizada en los párrafos que anteceden, es introducida teniendo como eje conductor la narración de los funcionarios Tomás Jara Peña y Matías Lineros Estay oficiales a cargo del procedimiento que se inicia con la información reportada por agentes de Estados Unidos vía correo electrónico, ante un trabajo conjunto producto de varias importaciones de droga por vía marítima, que estaban siendo desarrolladas por funcionarios de la Bicro Santiago, con un protagonismo relevante al ser conocedores de causas previas baja el mismo modus operandi, lo que finalmente permitió la detención en flagrancia del acusado Luis Muñoz Buitron como escolta del camión en que se trasladaba la droga, y posterior detención del acusado Aguirre Ospina quien también escoltaba el camión como propietario de la droga, quien fue perdido de vista en el seguimiento, no obstante se detenido con posterioridad, conforme a los antecedentes que entregó Muñoz Buitron con

la finalidad de colaborar de manera trascendental con la investigación, permitiendo por medio de la autorización judicial el ingreso al domicilio de Aguirre Ospina y a la bodega que ocupaba al momento de la detención, asignada al departamento que arrendaba conforme la información recopilada en consejería por el personal policial, donde justamente fue encontrada droga en los términos que reveló el acusado Muñoz Buitron, no teniendo la prueba de descargo presentada por la defensa Aguirre la entidad suficiente para mellar las conclusiones obtenidas por estos jurisdicentes no solo en orden a tener por acreditado el delito de tráfico ilícito de drogas, sino que también a la participación que le cupo a ambos acusados en el mencionado delito, en los términos que se dirá en un acápite en particular, sin perjuicio de la intervención que pudieran tener otras personas en mayor o menor grado en el delito, pero que no fueron traídas a juicio, no obstante indicar el señor fiscal en la clausura la existencia de otras investigaciones de carácter reservada, vinculadas de alguna manera con la actividad de tráfico desarrollada por los acusados.

<u>DÉCIMO CUARTO:</u> Participación. Que respecto a las participaciones atribuidas a los encartados John James Aguirre Ospina y Luis Hernando Muñoz Buitron la prueba fiscal unida a la declaración del acusado Muñoz Buitron sin duda ha resultado suficiente para establecerla indubitablemente.

En primer lugar y tal como se ha razonado en los acápites que anteceden todos los funcionarios policiales presentados a estrados fueron precisos en señalar que a raíz que se encontraban investigando una organización criminal que se dedicaba a la importación de droga desde el extranjero, manejaban información (otorgada por Homeland Security Invesrigation de Estados Unidos) que desde Ecuador llegaría al territorio nacional, un cargamento de droga por vía marítima a través de un contenedor cuya identificación fue aportada, dato que permitió a la policía chilena efectuar indagaciones tanto en Directemar de la Armada de Chile como en aduanas, estableciendo que el contenedor sería trasladado a un frigorífico ubicado en calle San Fernando Nº 936 de la comuna de San Bernardo, lo cual fue finalmente corroborado por el personal policial in situ, a través de la vigilancia dispuesta en las afueras del lugar el día 24 de abril de 2021 en la que participan los testigos Matías Lineros Estay, Carolina Miranda Pino y Raúl Muñoz Sepúlveda, quienes refieren de manera conteste, en lo sustancial, que a eso de las 11:25 horas, llega al lugar de manera simultánea el camión marca KYC, color blanco, PPU KHVJ-23, junto a dos vehículos menores, el automóvil marca Great Wall, modelo Deluxe, color gris, año 2018, PPU KKRP-20 y el marca Kia, modelo Morning, color plata, en el camión fueron cargando cajas de plátano, no logrando precisar los funcionarios quienes realizan tal acción debido a la distancia en que estaban. Al respecto, cobra relevancia sobre este punto lo declarado por el acusado Muñoz Buitron quien refiere que una vez que llega al frigorífico, llega el KIA Morning se estaciona detrás suyo, se baja John James y a los minutos llega un camión indicando John que ese era el camión, por lo que ingresa con el conductor, sale un montacargas con las cajas de plátano, cargaron y salieron en dirección al centro donde debía entregar las cajas, su función era acompañar el camión, para eso le pagaría John James 200.000 pesos chilenos al finalizar el servicio, dinero que no recibió ya que fue detenido antes de llevar la cajas de plátanos con la a su destino que era en San Diego con Alonso Ovalle, al final. Informó además el acusado Muñoz, que estaba en conocimiento que las cajas de plátano contenían droga del tipo cripy, John James se lo había dicho.

Continuando con el análisis de lo observado por los funcionarios policiales, refieren que luego que fue cargado el camión, sale del frigorífico escoltado por los mismos vehículos ya señalados, toman en dirección al norte, por el sector de caletera, saliendo por calle Santa Isabel, donde pierden de vista los funcionarios policiales el vehículo marca KIA modelo Morning, continuando con el seguimiento al camión y al automóvil marca Great Wall, realizan una fiscalización a ambos vehículos en Avenida Santa Isabel, entre las calles Nataniel Cox y San Diego, encontrando al interior del referido camión marca KYC, color blanco, PPU KHVJ-23, 21 cajas de plátanos marca "D'Jania Fruit", color amarillo con verde, las cuales contenían en su interior 64 paquetes envueltos con cinta adhesiva color verde, contendores de 70 kilos con 146,35 gramos de cannabis sativa, camión que era conducido Elvis Solorzano Pineda, mientras que el vehículo que secundaba al camión, escoltándolo en ese momento, ya que habían perdido de vista el KIA Morning que visualizaron en el frigorífico y en el recorrido hasta las inmediaciones de calle Santa Isabel, era el marca Great Wall, modelo Deluxe, patente KKRP20 conducido por el acusado Luis Hernando Muñoz Buitron, procediendo a la detención de ambos conductores. Indicando en la unidad policial el acusado Luis Muñoz Buitron al declarar voluntariamente, que el dueño de la carga era John James Aguirre Ospina quien lo había contactado para acompañar la carga desde el frigorífico hasta el lugar de entrega, a cambio de 200.000 pesos que le pagaría una vez finalizado el servicio.

En relación a lo consignado precedentemente, es posible concluir, que el dato que manejaban los funcionarios policiales y por el cual se montó una vigilancia en frigorífico y posterior seguimiento a los vehículos fue confirmado, en la carga de cajas de plátano se encontraron 64 paquetes rectangulares envueltos con cinta adhesiva color verde contenedores de 70 kilos 146,35 gramos de cannabis sativa compactada, sustancia ilícita que era transportada en el camión PPU KHVJ sin la autorización competente, siendo escoltado para el transporte de la droga, no solo por el vehículo conducido por Luis Muñoz y sino que también, por aquel conducido por el acusado John Aguirre Ospina, intervención que se logró acreditar no sólo por la declaración del coimputado

Muñoz Buitron, quien refiere que Aguirre llegó al frigorífico bajo la conducción del vehículo KIA Morning acompañado de un segundo sujeto que identifica como Obando Obando alias el Machete que no se bajó del automóvil, que conversan y luego los acompañó en el recorrido hasta calle Santa Isabel, donde el personal policial lo pierde de vista, sino que también, la participación del acusado John Aguirre Ospina se logra establecer con el reconocimiento fotográfico realizado al conductor del camión con la finalidad que identificara a las personas con las cuales se reunió en el frigorífico, diligencia que tuvo resultado positivo, reconociendo el conductor del camión, Elvis Solorzano Pineda, a ambos acusados conforme dieron cuenta al declarar los funcionarios de caso Tomás Jara Peña y Matías Linero Estay, además del testigo Erick Tapia Cortés al dar cuenta de la declaración que tomó acusado Luis Muñoz Buitron el día de su detención, en la que le refiere Muñoz que se contactó con el conductor del camión una vez que John James le proporcionó el contacto, y que, en primera instancia John James contacta al conductor, información que reporta el testigo Tapia Cortés, en el contrainterrogatorio de la defensa del acusado Aguirre Ospina, señalando que tal información habría sido ratificada "al mostrar" (sic) don Elvis Solorzano su teléfono, dando cuenta que en aquel aparecían mensajes en relación al flete, pero que en esos mensajes no aparecía el nombre de la persona que los realizaba, y que sólo decía "reunirse en el frigorífico para realizar el transporte de las cajas de plátano" (sic), advirtiendo el testigo, que no obstante lo dicho, se le practicó un reconocimiento fotográfico a don Elvis Solorzano, exhibiéndose 20 fotográfías de personas de similares características, reconociendo al acusado Aguirre Ospina, a quien por cierto responde a la defensa "había observado en el frigorífico" (sic).

De la información entregada por los testigos, estos sentenciadores pueden colegir con total certeza: 1.- que el acusado John Aguirre Ospina estuvo el día 24 de abril de 2021 en horas de la mañana en el frigorífico ubicado en calle San Fernando N° 943 de la comuna de San Bernardo; 2.-, que aquel conducía un vehículo marca KIA, modelo Morning, que escoltó el camión que llevaba la droga hasta calle Santa Isabel, donde es perdido de vista por el personal policial; 3.- que con el dato que manejaba el personal policial, sumado a las diligencias de vigilancia y seguimiento, declaración de Muñoz Buitron y reconocimiento fotográfico practicado al conductor del camión se puede establecer que el acusado Aguirre Ospina participó activamente en el transporte de la carga de la droga internada al territorio nacional, proveniente desde el Ecuador.

Ahora bien, que no obstante lo concluido precedentemente, y considerando los demás datos entregados por el acusado Muñoz Buitron en su declaración, es posible concluir además, que John Aguirre Ospina era el dueño de la droga internada desde el Ecuador, quien por cierto al encargarle a Muñoz la custodia de la droga en el transporte, le pidió que cambiara el nombre con el cual tenía

registrado su nombre a "Diego".. En este orden de ideas, la policía pudo comprobar con las diligencias de entrega y registro autorizadas por el juzgado de garantía correspondiente, lo dicho por acusado Muñoz Buitron en su declaración, en cuanto a que el coimputado Aguirre Ospina mantenía droga en su domicilio y en una bodega, lo cual implica necesariamente razonar que la importación de la droga que venía en las cajas de plátano no era una cuestión circunstancial para el imputado, sino que es posible colegir que era parte de una actividad ejecutada por el imputado, considerando el tipo de droga (clorhidrato de cocaína de alta pureza) encontrada en el interior de la bodega que estaba asignada a la época de los hechos al departamento en que vivía el acusado ( Nº 1903 de Vicuña Mackenna Nº 3756, torre F, comuna de Macul) conforme a la información que se manejaba al día 24 de abril de 2021 en la conserjería del edificio, sin perder de vista los demás elementos encontrados en el interior de la bodega y su departamento para su dosificación, la prensa hidráulica con el cuño de la marca Audi, además de cafeína y acetona para el abultamiento de la droga.

En esta misma línea argumentativa, y considerando lo alegado por la defensa del acusado, en cuanto a que los rollos de nylon encontrados en el interior del departamento de John Aguirre Ospina, no pueden ser utilizados como una evidencias que vinculen a su representado con la droga encontrada en la bodega, embalada en un nylon de similares características, por cuanto no se realizó una pericia que pudiera cotejar aquello, unido al hecho, que su representado junto a su pareja la época de su detención tenían un restaurant donde utilizaban tales elementos, conjuntamente con la máquina para embolsar y la gramera encontrada en el departamento, para los alimentos de su negocio. Lo anterior, en concepto del tribunal puede resultar un argumento válido, pero cabe destacar que la máquina, los rollos de nylon y la gramera no fueron encontrados en el local comercial que alude la defensa que tenía el acusado y su defendido a la época de los hechos, sino que tal como se ha venido diciendo en el departamento del imputado, y tales elementos a la luz del ojo experto, conforme la experiencia policial, resulta suficiente para entender que se trataba del nylon y la máquina que era utilizada para embalar la droga que se encontraba acopiada en la bodega, ni el acusado, ni su pareja Jennifer Aguirre Rivera dieron cuenta que cocinaran los platos que eran servidos en el restaurant en el departamento, y menos que embalaran alimentos en los términos pretendidos por la defensa, por lo tanto, en concepto de estos jurisdicentes, sí es posible entender que aquellos elementos encontrados en el domicilio del acusado Aguirre Ospina constituyen indicios, que unidos a los encontrados en la bodega, permiten confirmar lo declarado por el acusado Muñoz Buitron en relación a que el coimputado se dedicaba al tráfico de droga, que era dueño de la droga incautada en el interior del camión, como también de aquella encontrada en el interior de la bodega asociada a su domicilio, ya que, conforme las pesquisas realizadas in situ por los policías con el conserje del edificio se estableció que a la época de los hechos era su ocupante.

Sobre este último punto consignado en el párrafo anterior, la defensa del acusado Aguirre Ospina, alega una suerte de confabulación de los funcionarios policiales en cuanto a querer inculpar, relacionar a su representado con la droga encontrada en la bodega, por cuanto el acusado Muñoz Buitron también habría nombrado a otro sujeto de nombre Jonathan Obando Obando alías el Machete con el cual Aguirre se dedicaba al tráfico de droga, quien también vivía en el mismo edificio, en el departamento 2003, respecto de quien en concepto de la defensa, no se efectuaron diligencias, ni se habría investigado, deslizando de alguna manera que la droga hallada en la bodega podría ser de aquel y no de su representado, ante la falta de claridad – en concepto de la defensa- de quien detentaba la tenencia o posesión de la bodega Nº 46 F a la época de la detención de su defendido, rindiendo prueba pericial para sustentar aquello, estimando de alguna manera que los meros dichos de los policías que dan cuenta de una entrevista con el conserje no resulta suficiente para responsabilizar a su defendido con la droga encontrada en la mencionada bodega, argumentación que en nada alteran las conclusiones arribadas por el tribunal en cuanto a tener por establecida la participación del acusado Aguirre Ospina en calidad de autor en el delito por el cual se le condena, por cuanto como se ha indicado, los dichos de los funcionarios policiales han resultado creíbles para el tribunal y corroborados con los demás medios de prueba de cargo incorporados al juicio, dando cuenta sobre en particular sobre rubro el funcionario Matías Lineros Estay, que no se consignó dentro de las actas del procedimiento la individualización del conserje por miedo a represalias, no quiso entregar su nombre, indican que la bodega asociada al departamento 1903 donde vivía el acusado John Aguirre correspondía a la N° 46 F, a la que se ingresó con la orden de entrada y registro respectiva, encontrando droga y las especies incautadas ya tantas veces mencionada.

Al respecto cabe indicar que en concepto del Tribunal la respuesta que otorga el conserje y que informa el personal policial, en cuanto a no querer dar su nombre por miedo a represalias, resulta del todo atingente considerando el tipo de delito por el cual se perseguía en ese momento al encartado, y no obstante aquello, pudiendo no saber el conserje el delito por el cual se necesitaba determinar cuál era la bodega asociada al departamento 1903, en concepto de estos jueces, resultaba razonable que el conserje manifestara ante los policías tener temor de otorgar sus identificación, ante el resultado que pudiera surgir de la información que estaba entregando y las consecuencias que esto le pudiera traer, pero igualmente entrega la información, tal como lo hacen los personas que denuncian de manera anónima ante funcionarios policiales o utilizando las herramientas puestas

a disposición de la ciudadanía para denunciar, como por ejemplo, el programa "Denuncia Seguro" de la subsecretaría de Prevención de Delito, que permite una denuncia anónima segura, por teléfono o por internet, pudiendo entre otros denunciar delitos de tráfico de droga. El Tribunal considera que los policías otorgaron al conserje garantías de seguridad al omitir su individualización, ante la información que estaba otorgando y el delito que sabían que estaban conociendo.

En este orden de ideas, la prueba presentada por la defensa no logra desvirtuar la prueba de cargo, ni lo concluido por estos sentenciadores entorno a la responsabilidad que le cupo al acusado John Aguirre Ospina en los hechos traídos a juicio, si bien la perito Jocelyn Monserrat López Elizondo dio cuenta de una serie de diligencias que realizó con la finalidad de responder a la pericia criminalística que le pidió la defensa del acusado Aguirre Ospina, en cuanto a tener información y determinar quienes estaban domiciliado en los departamentos 1903 y 2003 de la torre F de Vicuña Mackenna 3758 comuna de Macul, y a quién estaba asignada la bodega 46 F en abril de 2021, ella logra informar al tribunal cuestiones acreditadas con la prueba de cargo y con lo declarado por el acusado Luis Muñoz. Concluye, que en el departamento 2003 no vivía John James, sino que, el arrendatario o habitante de ese departamento era Jonathan Obando y que John James vivía en el departamento 1903 con Jennifer Hernández. Informando que no pudo obtener mayor información de la bodega, porque no estaba asignado a ninguno de estos departamentos en esa fecha, sin que existieran registros ni los libros por el tiempo transcurrido según lo informado por el administrador en funciones a la época de sus visitas para la realización de su pericia (10 de noviembre y 1 de diciembre de 2022).

Además, ante las preguntas del fiscal refiere la perito que para estar en posesión de una bodega no es necesario ser el propietario o arrendatario de un departamento para vincularlo con una bodega, pudiendo ser arrendada de forma separada. Lo antes dicho por la perito y que sólo afirma ante las preguntas de la fiscalía, permite traer a colación como una máxima de la experiencia, el hecho que propietarios de estacionamientos o bodegas de una comunidad de departamentos, que no los ocupan los arriendan con la finalidad de detentar algún rédito o incluso pueden ser prestados a amigos o conocidos, por lo tanto, el hecho que el contrato de arriendo que dijo la perito haber tenido a la vista no se consigne que el departamento 1903 haya sido arrendado con una bodega, en específico, con la Nº 46 F no es la fórmula para descartar que el acusado la haya estado ocupando a la época de los hechos, como tampoco por el simple hecho de no haber registros de la época pericia a fines del 2022 cuando concurre la perito al lugar, signifique que a la fecha en que se verificaron las diligencias que dio cuenta la policía, no haya existido, o que el o los conserjes que trabajaban

ese día tuvieran claridad de quien ocupaba la bodega 46 F, donde finalmente se confirma lo dicho por el acusado Muñoz Buitron, en términos que en esa bodega el acusado acopiaba droga.

En cuanto a la participación del acusado Luis Hernando Muñoz Buitron, se logra acreditar de igual forma con lo declarado por los funcionarios policiales que participaron en las vigilancias posterior seguimiento y detención del acusado, funcionarios policiales Matías Lineros Estay, Carolina Miranda Pino y Raúl Muñoz Sepúlveda, quienes ven al encartado llegar de manera simultánea a los demás vehículos al tantas veces mencionado frigorífico, conduciendo el Great Wall placa patente KKRP 20 de color gris, en el cual luego de cargar el camión con las cajas plátanos, se retira del lugar custodiándolo, siendo seguido por el personal policial hasta llegar a calle Santa Isabel donde pierden de vista el otro vehículo menor, procediendo fiscalizar al conductor del camión y al acusado que conducía el vehículo color gris escoltando el camión, quien no obstante entregar un nombre falso al momento de su fiscalización, luego del descubrimiento del cargamento de droga en el interior de las cajas de plátano y posterior detención, el acusado Muñoz Buitron da su nombre verdadero y decide declarar para colaborar con la investigación, reconociendo en primer término su partición en el delito de tráfico, en cuanto fue contactado por el coimputado para la carga y descarga del camión del camión que llevaría la droga desde el frigorífico a su destino, debiendo acompañar al camión hasta destino. Informando que en todo momento supo que en el interior de las cajas de plátano había droga, marihuana del tipo cripy. Explicó que primero fue contactado telefónicamente por John Aguirre, posteriormente se reunieron, en compañía de otro sujeto a quien conocía como Machete, donde Aguirre Ospina le explicó claramente de qué se trataba de cargar y descargar un camión con plátanos que traía droga, y acompañarlo para que llegara a la dirección donde había que descargarlo. Fue así que al día siguiente lo llamó John Janes y le dijo que fuera a San Bernardo al frigorífico, donde se encontraron, además del flete, cargaron y se retiraron junto al camión, dirigiéndose en dirección al norte por la autopista, detrás del camión del lugar, y al llegar a calle Santa Isabel debiendo dirigirse al final de San Diego, unas dos a tres cuadras antes del restaurante de Aguirre Ospina, son fiscalizados por la policía y detenido conjuntamente con el conductor del camión.

Es así como se logró acreditar que los acusados conocían y participaban de la actividad de tráfico de sustancias ilícitas no sólo por las labores que ejecutaban, sino que también, por los beneficios obtenidos por el transporte de la misma en el caso de Muñoz Buitron, quien recibiría 200.000 pesos por su traslado, mientras que a la luz de lo que se ha venido desarrollando Aguirre Ospina era el dueño de la droga transportada en el camión y de aquella que mantenía en la bodega, de una naturaleza diversa a la anterior, estos, cocaína clorhidrato, lo cual permite razonablemente

concluir que la droga que mantenía este encartado, estaba destinada para su venta o distribución, por cuanto las cantidades distan de un consumo personal y próximo en el tiempo.

Por ende, no puede existir duda en cuanto a la identidad y a las conductas desplegadas por los acusados. Así, la convicción se forma de manera absoluta para calificar la participación de los imputados como autor ejecutor según el artículo 15 Nº1 del Código Penal, al haberse acreditado que, con los comportamientos descritos, se llevaron a cabo los elementos típicos del ilícito en cuestión, esto es, alguna de las modalidades o verbos rectores del tráfico ilícito de estupefacientes en los términos ya reseñados.

<u>**DÉCIMO QUINTO:**</u> Delito acreditado. Que tal como se concluyó en motivos anteriores, los hechos que se ha tenido como establecidos satisfacen en opinión del Tribunal, la infracción al artículo 3° de la Ley 20.000, es decir, enmarcada en la figura penal de tráfico ilícito de drogas o estupefacientes, en grado de consumación.

En una primera aproximación, debe señalarse que estamos de acuerdo en que el delito de marras constituye un atentado contra el bien jurídico de la salud pública, tal como opina la doctrina nacional casi sin exclusión, y de hecho, la propia ley sancionatoria en diversos artículos hace referencia a ello. Se trata además de un delito de peligro, ya que basta que las sustancias objeto de esta conducta tengan la idoneidad para causar los efectos o daños proscritos, para que el accionar de quien trafique con ellas —en cualquiera de las formas mencionadas en la ley-, sea punible en virtud de esta normativa. Cabe decir, asimismo, que la legislación ampara a la comunidad toda, es decir, se trata de un bien jurídico supraindividual o colectivo, por lo que, si la conducta desplegada tiene el potencial de afectar a cualquier individuo que la componga, ya se ubica dentro del alcance del reproche penal, pero sin duda, al respecto deben hacerse otras precisiones. Así, primeramente, la aptitud de la sustancia en concreto para causar los efectos o daños prohibidos está dada por la exhaustiva categorización que hace el Reglamento de la citada Ley 20.000, que establece cuáles son esas drogas, y en relación al caso de autos, el artículo 1º menciona las sustancias comercializadas por los acusados ya latamente explicadas y determinadas en cuanto a su cantidad, calidad y composición.

Todos los conceptos antes vertidos sirven de prólogo fundamental para razonar en torno a la calificación jurídica correcta que merecen las acciones constatadas en relación a los hallazgos de la sustancia objeto de la investigación. En esa dirección, debemos señalar que compartimos la idea dogmática en cuanto a que el tráfico ilícito de estupefacientes es un delito de emprendimiento o de empresa, lo que en pocas palabras implica sancionar íntegramente una actividad que a lo largo del tiempo se ha ido diversificando a niveles sorprendentes; especialización que obedece a múltiples

factores, pero que en el fondo apunta a tratar de asegurar la impunidad de un negocio tan lucrativo. Es por ello, que opinamos en base al texto positivo que la Ley 20.000 como todas sus predecesoras, tiene una finalidad punitiva bastante definida en cuanto a su amplitud, que en último término responde a una política criminal estatal al respecto. En suma, se busca a través de sus diferentes figuras penales castigar cualquier conducta que se involucre en el denominado "ciclo de la droga", vale decir, desde su producción hasta su llegada a los consumidores finales, ratio legis que justifica la pormenorizada tipificación que envuelve el cuerpo legal en estudio, pero que, en resumidas cuentas, concentra su razón de ser o verbo rector en el invocado artículo 3º, que habla de quienes por cualquier medio induzcan promuevan o faciliten el uso o consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o si se quiere, en la especie, de pasta base, clorhidrato de cocaína y cannabis sativa, pero de todas formas se trata de una apreciable acumulación de sustancia, teniendo en cuenta las posibilidades que envuelve dicho alcaloide, en orden a su dosificación y los efectos nocivos que precisamente son indeseados para la normativa penal. Para el caso, estos sentenciadores estiman que los acusados pueden verse encuadrados de todas formas en las hipótesis particulares que contempla el tantas veces aludido artículo 3º de la Ley 20.000 ya que sin contar con autorización competente adquirían, poseían, transferían y suministraban, con el agregado que la disposición pertinente habla de hacerlo "a cualquier título" aun cuando la finalidad de lucro no quede determinada con certeza.

## EN CUANTO AL DELITO CULTIVO DE ESPECIES DEL GENERO CANNABIS

**DECIMO SEXTO:** Que en cuanto al segundo de los delitos establecidos, , como primera aproximación, debe señalarse que este ilícito es considerado, como gran parte de los tipos penales contenidos en la Ley 20.000, como de peligro abstracto, en una potencial situación de menoscabo hacia la salud, indicada por muchos autores como de alcances públicos y generales, en base a las referencias que el mismo cuerpo legal citado hace en diversas disposiciones, al hablar de sustancias capaces de provocar daños considerables a la salud, desde el primer numeral. En lo concreto, además, de ser un delito de peligro, (materializado por quien siembre, plante o cultive las especies vegetales pertinentes), forma parte de lo que podrían llamarse, actos preparatorios especialmente penados. Cabe agregar, que en cualquier caso, la legislación ampara a la comunidad toda, es decir, se trata de un bien jurídico supraindividual o colectivo, por lo que, si la conducta desplegada tiene el potencial de afectar a cualquier individuo que la componga, ya se ubica dentro del alcance del reproche penal, es decir, se trata de evitar una eventual difusión de los efectos nocivos. Por otro lado, la aptitud de la sustancia de marras para causar las consecuencias o daños prohibidos está dada por la exhaustiva y excluyente categorización que hace el Reglamento de la Ley 20.000, que, como

se dijo, establece cuales son esas drogas, y en relación al caso específico, el artículo 1º actual menciona la cannabis, la sustancia que, se ha determinado, fue hallada dentro de la propiedad (NUE 6166120,6166121,6166122,6166123,6166124A,6166124B,6166124C) específicamente, dentro de las piezas arrendadas por el acusado, Luis Hernando Muñoz Buitron en el domicilio ubicado en calle Capitán Andersen Nº 506 comuna de Lo Prado, ya que, como se anticipó, los análisis químicos mencionados identificaron la presencia de cannabinoles en las matas incautadas, con sus principios activos, es decir, el THC. Fue así que la totalidad de los funcionarios policiales presentados a estrados dieron cuenta que en condiciones que el acusado Luis Muñoz Buitron fue detenido ante su intervención (ya desarrollada en los acápites que anteceden) en el transporte de un cargamento de droga (marihuana) internada al territorio nacional en el interior de 21 cajas de plátano, al momento de prestar declaración dio a conocer su real identidad y su domicilio, además de otros antecedentes ya analizados, sin dar cuenta en ese momento al personal policial, específicamente al inspector Erick Tapia Cortés que tomó su declaración, que en su domicilio mantenía una plantación de marihuana, no obstante autorizar su ingreso de manera voluntaria.

En dicho contexto, los funcionarios policiales que concurrieron al inmueble, entre ellos, comisario Francisco Javier Benavides Torres y doña Carolina Miranda Pinto informaron que el día 24 de abril de 2021 a las 14:40 horas ingresando a la propiedad ubicada en calle Capitán Andersen N° 506 de la comuna de Lo Prado, sin provocar daños, describiendo como un inmueble de material sólido, con más de un piso, encontrando evidencias de interés criminalistico en la planta superior, en tres habitaciones donde se el acusado mantenía un invernadero de tipo indoor para cannabis sativa, desde donde se procedió a la incautación de 245 plantas distribuidas en las tres habitaciones, junto equipo indoor compuesto por lámparas, sistema de ventilación. Asimismo, incautaron tres bolsas que tenían cannabis a granel que arrojó un peso bruto de 5 kilo 729,04 gramos, y en una habitación del primer piso, antes de subir a la escalera, colindante con la escalera en un cooler se encontró en un paquete rectangular contenedor de cannabis prensada con un peso de 525,98 gramos. Advirtieron además, que transcurrido unos minutos de la revisión del inmueble, llegó al lugar don Juan Espinoza Saavedra, dueño de la propiedad quien señaló que le arrendaba a don Luis Muñoz desde el año 2019, siendo la evidencia encontrada de su propiedad.

En apoyo de lo señalado por los funcionarios policiales, se incorporó set fotográfico N° 4 (fotografías de la 1 a la 10) que permitió ilustrar al tribunal en relación a las características del inmueble y sus dependencias, como también de las dimensiones de las 245 plantas incautadas, y la forma en que estaba dispuesta la droga a granel en estado seco, en tres bolsas, y en el interior del cooler un paquete marihuana prensada, todo lo cual mantenía el acusado Muñoz Buitron sin la competente autorización, quedando establecido a través de la incorporación del oficio N° 4089 de

fecha 11 de diciembre de 2021, suscrito por el director regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región Metropolitana Jorge Hernández Real, que el mencionado servicio no ha otorgado autorización alguna a Luis Hernando Muñoz Buitron, para poseer, plantar, cultivar o cosechar especies del género Cannabis Sativa en el territorio jurisdiccional de la región metropolitana, según consta en los Registros de la Sección de Protección Agrícola del mencionado servicio.

Asimismo, indicaron los efectivos que concurrieron al domicilio, que al ingresar, estaba la pareja de Muñoz Buitron, quien al igual que el propietario del inmueble refirió que las plantas y el sistema indoor le pertenecía a Luis Muñoz Buitron.

Que sin perjuicio de lo ya consignado, cabe hacer presente que en lo declarado por el testigo Benavides Torres y la comisario Carolina Miranda existe una discrepancia en cuanto al piso o planta en que se encontraban distribuidas las tres habitaciones acondicionadas con el sistema indoor y las plantas de marihuana, el primero se refiere al segundo piso, mientras que la segunda al tercer piso. Si bien de las fotografías exhibidas en el set N° 4, fotografía N° 1 se logra ver que la casa tendría tres pisos o dos pisos y medio como señala Benavides, ya que el último se ve como una especie de mansarda, lo cierto es que ambos testigos refieren que las plantas estaban distribuidas en tres habitaciones acondicionadas con un sistema indoor, y que tales dependencias al ser consultado el propietario del inmueble que llegó hasta el lugar, indicó que estaban arrendadas por Luis Muñoz Buitron, permitiendo tal antecedente despejar cualquier discrepancia, en relación a la ubicación de las habitaciones en que estaban dispuestas por el acusado, las plantas, el sistema indoor, la marihuana en estado de secado y aquella compactada.

Si bien el acusado al prestar declaración en el juicio, niega que las plantas hayan sido suyas, desplazando su responsabilidad en unos hermanos del propietario del inmueble, tal información no la entregó al momento de declarar al momento de su detención, ni durante la etapa investigativa, es más en su primera declaración ni siquiera menciona las plantas, señalando sólo en torno a su domicilio, su dirección y autorizando el ingreso voluntario del personal policial, quienes a su ingreso, se encontraron nada más ni nada menos con las plantas ya descritas, más la droga a granel y en bloque.

Vale recordar además que, el tipo penal relacionado señala que, el que careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Y al efecto, el Diccionario de la Real Academia Española define sembrar como "arrojar y esparcir las semillas en la tierra preparada para este fin", y de plantar, reza "meter en tierra una planta, un vástago, etc., para que arraigue", en cuanto a cultivar "dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen"; cosechar es "hacer la cosecha", y a su vez cosecha es "conjunto de frutos, generalmente de un

cultivo, que se recogen de la tierra al llegar a la sazón". Por lo que, en orden a las circunstancias de comisión que se han tenido como asentadas, no cabe sino sostener que aquellas satisfacen a lo menos tres de aquéllas conductas que se han definido precedentemente. Recapitulando, de acuerdo a la prueba se logró establecer la existencia de una cantidad de plantas correspondientes a la especie cannabis sativa (245 en total), las que, según los testigos ofrecidos y demás evidencias agregadas, se hallaban en distintas etapas de crecimiento (31 y 179 centímetros de altura con sumidades floridas de cannabis sativa), por lo cual, aunque sea una obviedad, no hay duda que dichos vegetales fueron sembrados y cultivados, como también se plantaron en el concepto técnico, las diversas matas de marihuana. Por lo demás, conforme al sistema indoor que se apreció en las imágenes, dispuesto en tres habitaciones el surgimiento de aquellas plantas no se debió al azar, sino a trabajos específicos con aquel fin, como sugiere la lógica y la experiencia, por la propia naturaleza de esta especie vegetal. Con todo, de la propia redacción del tipo penal en comento, que utiliza la expresión disyuntiva "o" en medio de la enumeración, se puede colegir que son conductas alternativas y no copulativas; sin embargo, cabe hacer notar que, en efecto, el marco de la acusación se ciñe a las palabras "poseer, mantener y guardador", y las dos últimas, académicamente, se refieren a dar cuidado a una cosa, en lo concreto, a una planta, con el fin que prospere.

En cuanto a un elemento normativo del tipo, y sólo por mencionarlo, esto es, la falta de la debida autorización, como ya se dijo fue acreditada con el documento correspondiente al SAG que ratifica que al acusado no la poseía. Por ello, estando frente una plantación de cannabis sativa, de dimensión no menor, que en concepto del Tribunal, materializa los riesgos o peligros que la legislación pretende eliminar, debe sancionarse a quienes por cualquier medio induzcan promuevan o faciliten el uso o consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

En base a estos antecedentes, el tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de la comisión del delito de cultivo y cosecha de especies del género cannabis previsto en el artículo 8 de la ley 20.000, y que al imputado Luis Hernando Muñoz Buitron le correspondió en el mencionado delito, participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

<u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>: Alegaciones de la defensa y declaración del acusado Muñoz Buitron. En lo que respecta a las alegaciones formuladas por las defensa del acusado Luis Muñoz Buitron, en cuanto a la concurrencia de la calificante contemplada en el artículo 22 de la ley 20.000 tal como se indicó al momento de comunicar el veredicto está será desestima por no cumplirse con los presupuestos que la integran.

El citado precepto legal refiere expresamente en qué consiste la mentada calificante, sus requisitos y oportunidad para que esta sea reconocida por el persecutor ya que es el Ministerio Público el llamado a ponderar y apreciar los antecedentes en que se pretende fundar la calificante.

Así, conforme lo que sea venido diciendo para que proceda el premio por la conducta procesal del imputado colaborador deben darse los siguientes requisitos:

- 1.- Que el colaborador sea un imputado por alguno de los delitos de la Ley 20.000.
- 2.- Que el imputado colabore con la justicia proporcionando a sus agentes datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables por el Ministerio Público.
- 3.- Los datos proporcionados deben haber propiciado necesariamente contribuido al esclarecimiento de los hechos investigados o deben haber permitido la identificación de sus responsables.
- 4.- Que los datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, hayan servido para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplado en la ley 20.000.

Tales antecedentes deben ser evaluados por el Ministerio Público, ello es lógico si ponderamos que es el órgano que dirige la investigación es quien más sabe de las consecuencias y resultados de ella. Es por lo anterior, que el texto del inciso 4 del artículo 22 establece además lo siguiente: "El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz en relación con los fines señalados en el inciso primero.

Por otro lado la defensa del acusado Luis Muñoz Buitron solicitó se aplique lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, por estimar que estamos en presencia de un concurso aparente debiendo ser considerado como un solo delito por cuanto la conducta de tráfico incluye la de cultivo de especies de género cannabis como acto preparatorio para el tráfico, en tenderlo de una manera diversa se infringiría el principio nom nom bis in idem, ya que se estaría juzgando a su representado dos veces por los mismos hechos.

Al respecto, y tal como se ha desarrollado a lo largo de esta sentencia, estos jurisdicentes estiman que no estamos en presencia de un concurso de delitos, en los términos que plantea el artículo 75 del Código Penal, no obstante afectar ambos ilícitos a un mismo bien jurídico. En este caso en particular no existe afectación al principio nom bis in idem por cuanto las conductas desplegadas por el acusado, se agotan de manera distinta, sin que exista una conexión subjetiva o material que haga entender que estamos en presencia de un delito. En primer término el acusado

participa del delito de tráfico por el cual se le condena, interviniendo en el traslado de una droga que si bien es cannabis sativa, fue importada e ingresada a territorio nacional por otra persona, por el coimputado, refiriendo el propio acusado Muñoz Buitron que la droga le pertenecía a John James Aguirre quien se dedica a traficar, entregando el dato que aquel mantiene más droga en su domicilio y en una bodega, circunstancias que fueron comprobadas en los términos que ya se indicó, siendo una droga distinta a aquella que fue custodiada por el acusado Muñoz en el transporte y traslado de la misma hasta que es fiscalizado. En este mismo orden de ideas, el acusado Muñoz Buitron, indicó que su intervención, custodiar el camión que sabía que llevaba droga, cripy, sería remunerado con la suma de 200.000 su rol dentro del tráfico tenía un precio, que él mismo aceptó, bajo el entendido que no sería descubierto, al no tener contacto con la droga, ya que no iba en su vehículo, sino que en el camión, pero no obstante su labor de custodio en el transporte de la mencionada droga será sancionada.

Cuestión diversa son las plantas de marihuana encontradas en su domicilio y la droga en estado de secado ya cosechada de las plantas. De la prueba de cargo, quedó establecido que la marihuana obtenida de estas plantas, no estaba destinada para el delito de tráfico por el que se le condena, en el cual cumplió un rol acotado, de custodio de la droga en el traslado, conociendo el tipo de droga que trasladaba. Y por otro lado se logró establecer que las plantas de cannabis encontradas en el domicilio del acusado no alimentaban el negocio del delito de tráfico acreditado, en el que no sólo se mantenía marihuana prensada como la trasladada en el camión, sino que también clorhidrato de cocaína.

Por tanto, estos sentenciadores estiman que estamos en presencia de dos delitos independientes debiendo aplicarse para efectos de imposición de pena y su cumplimiento, lo dispuesto en el artículo 74 del código punitivo, desestimando lo alegado por la defensa del acusado Muñoz Buitron.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: Alegaciones de la defensa de John Aguirre Ospina, declaración del acusado y prueba de cargo. Que se estima pertinente hacer precisiones respecto a las alegaciones de la defensa del acusado Aguirre Ospina. En primer lugar, naturalmente estamos al tanto de la falta de valor de las meras presunciones como medios de prueba; empero, lo que concurre en el presente juicio —y en muchos otros- se refiere a las presencia de indicios, prueba indirecta o comoquiera que lo llamen los autores, los que consisten en elementos o antecedentes sobre los cuales se discurre para poder extraer las proposiciones fácticas —otro término dogmático-que sustenta el órgano acusador, ante la ausencia de prueba directa o inconcusa, que casi siempre es escasa como se comprenderá, especialmente en este tipo de ilícitos que se desarrollan idealmente de

manera soterrada, ya que por cierto uno de los objetivos de los hechores es mantenerse en la impunidad. Lógicamente, el parámetro a usar para conseguir resultados es la sana crítica racional, como lo hemos hecho, cumpliendo por demás con lo estatuido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal. Por otro lado, se asegura que el imputado John James Aguirre Ospina no sería el dueño de la droga internada al territorio nacional, que se habría visto involucrado al hacerle un favor a un amigo, colocándose el propio acusado en el escenario que dijo haber desechado cuando su amigo Jonathan Andrés Obando Obando le comenta días antes que llegaría una encomienda con droga, preguntándole si le podía colaborar para recogerla, afirmando que claro que le iba a pagar Obando, pero que le responde que no, que no quería verse envuelto en otros problemas con la justicia, dando cuenta de condenas previas por otros delitos. Es por tal razón que refiere el encartado que le dice a su amigo que tiene a una persona que puede hacer el trabajo, Luis Muñoz, a quien llama y le dice que vaya a su domicilio para que hable derechamente con Jonathan, concurre Muñoz al domicilio, pero le habría dicho que subiera al departamento de Obando (está determinado con la prueba de cargo y la documental allegada por la defensa del acusado, que Obando vivía en el departamento 2003) que para que hablaran directamente, sin saber en qué quedaron ya que no presenció tal conversación, afirmación completamente opuesta con lo que señala el acusado Muñoz Buitron, quien refiere que siempre habló con Aguirre, nunca con Obando, que era John Aguirre quien le iba a pagar 200.000 pesos al final del servicio, siendo incluso la persona que le da el contacto con el conductor del flete, con quien se contactó luego que John Aguirre habló con el sujeto.

Es así, frente todo lo dicho, el acusado Aguirre Ospina no obstante haber desechado la oferta que le hizo Obando días antes "de colaborarle" con el retiro de la droga a cambio de dinero, el día de los hechos, esto es, el 24 de abril de 2021, accede a llevar a Obando Obando hasta el frigorífico, ya que según sus dichos le habría fallado a su amigo la persona que siempre lo llevaba y "como no manejaba" (sic), concurrieron hasta el frigorífico, se bajó a hablar con Luis Muñoz, quedando Obando en el vehículo al teléfono. Es decir, el acusado Aguirre Ospina, no obstante saber que en el camión que llegó al frigorífico se cargaría droga, se baja del automóvil que conducía, esperó que lo cargaran, ya que todos los efectivos policiales y el acusado Muñoz dicen que salió del frigorífico junto a los demás vehículos custodiando el camión, perdiéndose vista al llegar a calle santa Isabel, exponiéndose a todo lo que implicaba la ejecución de las conductas que desplegó en torno a la droga, no obstante no querer meterse en problemas, solo por hacerle un favor a su amigo. La lógica nos indica que la coartada pretendía por el encartado Aguirre, no tiene asidero, es más dice que Obando no manejaba, pero en el acta de incautación judicial al domicilio ubicado en Vicuña Mackenna 3756 departamento 2003, documento N° 2 incorporado como prueba propia de la

defensa, se detalla dentro de las especies incautadas una licencia de conducir de Colombia a nombre de Jonathan Obando Obando, lo que permite concluir que el amigo del acusado Aguirre Ospina sí manejaba pudiendo mostrar aquella licencia de conducir ante una posible fiscalización, considerando negativa de Aguirre de no acceder en un primer momento al ofrecimiento que le hizo su amigo, a cambio de una paga, para no verse expuesto, pero no obstante aquello, se expone gratuitamente solo por la amistad, por hacerle un favor a su amigo, sus respuestas o excusas no resultan loables a la luz de la prueba de cargo aportada y lo señalado por el acusado Muñoz Buitron en la declaración prestada el día de su detención, que permitió incautar droga en la bodega asignada al departamento en que vivía el acusado Aguirre junto a su pareja, como ya se indicara en los acápites anteriores, lo cual se da por reproducido para no incurrir en reiteraciones innecesarias, lo que también se extiende en relación a la prueba de cargo incorporada por la defensa del acusado.

Finalmente, la defensa arguye que no es posible darle credibilidad a la declaración del acusado Luis Muñoz Buitron, por cuanto en el momento de su detención otorgó un nombre falso, antecedente que en su concepto invalidaría lo declarado con posterioridad al funcionario Erick Tapia Cortés con la finalidad de colaborar con la investigación, entregando antecedentes que perjudican a su representado, olvidando la defensa que los datos entregados por el acusado Muñoz lograron ser confirmados por los policías en virtud de las diligencias autorizadas por el juzgado de garantía, las que finalmente llevaron a la detención de su representado. No olvidemos que el acusado Muñoz Buitron fue detenido bajo la hipótesis de flagrancia, custodiando la droga contenida en las cajas de plátano en su traslado, lo que pudo llevar a recapacitar su actuar no sólo en cuanto al nombre entregado al momento de su detención, sino que también del delito de tráfico que había cometido, decidiendo cooperar con la investigación, prestando declaración, sin que en ella haya hecho mención a las plantas de cannabis y marihuana en estado de secado encontradas en su domicilio, lo que en concepto del tribunal, no significa que haya mentido, sino que omitió u obvió información que obviamente lo perjudicaba, sin perjuicio, otorgó autorización voluntaria para el ingreso a la vivienda.

<u>DÉCIMO NOVENO:</u> Que en virtud de lo que dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal, se abrió debate respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y todo lo relativo a la determinación de la pena.

El representante del Ministerio Público señala en cuanto al acusado John Aguirre Ospina que conforme se indica auto de apertura y a lo solicitado en la acusación, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal a su respecto, incorpora extracto de filiación y antecedentes en el que se consigna que con fecha 27 de febrero de 2019 el acusado Aguirre fue

condenado a dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de dos delitos de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito por el Juzgado de Garantía de Villarrica en causa RUC 1801000526-0, RIT 1.529/2018, penas que se le tuvieron por cumplidas con el tiempo que estuvo privado de libertad.

En cuanto a la solicitud formulada por la defensa en cuanto a tener por configurada la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, refiere que en concepto del Ministerio Público no concurre, si bien prestó no puede ser calificada como sustancias, el acusado simplemente reconoce algunas cosas, pero en la sustancias presta una declaración acomodaticia, niega la tenencia de la droga encontrada en la bodega, la posesión material del inmueble, entrega antecedentes vagos refiriendo que sólo ayudó a un amigo, nada sustancial conforme al estándar que se requiere para tener por configurada la aminorante esgrimida, por tanto sostiene la solicitud de pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, multa de 200 UTM y comiso de todas las especies incautadas domicilio del acusado como en la bodega. No pide comiso de vehículos por cuanto se ordenó en su momento la devolución.

En cuanto a Luis Muñoz Buitron, refiere que concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, indicando que si bien no cuenta con extracto de filiación del encartado, por cuanto al ingresar su rut 14.881351-5 no genera documentación en el sistema de Registro Civil al que tiene acceso la fiscalía, por lo que pide solicitar oficiar Registro Civil para tales efectos. Agrega que revisado por el rut y nombre no tiene causa vigente en los sistemas internos de la fiscalía y aquellos externos que maneja.

Asimismo, en concepto del Ministerio Público concurre la atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto la declaración que otorgó el acusado desde el momento de su detención posibilitó entre otras cosas, la detención del coimputado como la incautación de droga, esto respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, no así en cuanto al de cultivo de especies del género cannabis del artículo 8 de la ley 20.000, respecto del cual niega toda participación el delito.

Así, concurriendo en favor del acusado Muñoz dos atenuantes, pide se rebaje la pena asignada al delito en un 1 grado, siendo su pretensión punitiva en atención a la gran cantidad de droga incautada, la que era internada al territorio nacional desde el extranjero, cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa 100 UTM, accesorias legales, comiso de todas las especies incautadas.

En cuanto al delito de cultivo de especies del género cannabis, concurriendo una atenuante, sin agravantes, pide se imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 UTM.

En cuanto al cumplimiento de la pena, en atención a la sumatoria de las penas solicitadas, este debe ser efectivo.

Finalmente, el fiscal deja a criterio del tribunal la imposición del pago de las costas de la causa para ambos acusados.

Por su parte la defensa del acusado John Aguirre Ospina, solicita se tenga por configurada la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, funda su petición en el hecho que su representado prestó declaración, sin negar los hechos ni participación en el tráfico en términos que la droga era transportada en el camión, manifestando ser la persona que contacta a Muñoz Buitron con Obando, situándose en el lugar de los hechos cuando llegó el camión y el contacto que tuvo con Muñoz en el frigorífico.

En dicho contexto, pide se imponga a su representado una pena 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, correspondiendo cumplimiento efectivo de la pena. En cuanto a las penas accesorias, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, considerando el tiempo que ha permanecido su representado en prisión preventiva desde el año 2021, y debiendo cumplir la pena de manera efectiva, sin la concurrencia de circunstancias agravantes, pide se rebaje la pena de multa a 20 UTM, y se le otorgue 20 parcialidades para su pago. En cuanto a las costas, bajo los mismos fundamentos ya entregados pide ser eximido.

A su turno la defensa de Luis Muñoz Buitron, pide se reconozca en favor de su representado las aminorantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 11 N° 6 (incorpora certificado de antecedentes colombiano, sin anotaciones) y la del N° 9 del mismo precepto legal, como muy calificada. Advierte que su representado prestó declaración proporcionando antecedentes relevantes, resultando su declaración muy eficaz dando resultados para la policía, señaló su dirección indicando que encontrarían plantas de marihuana, otorgando antecedentes que permitieron la detención el coimputado. Pide se le imponga a su representado por el delito de tráfico la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio por el delito de cultivo de especies del género cannabis. En cuanto a las multas que llevan aparejados los delitos pide se rebaje, y se imponga 10 UTM y se otorgue el plazo que estime el tribunal para su pago. En cuanto a las costas pide sea eximido por estar privado de libertad.

En cuanto al cumplimiento de la pena estima que concurre sustituir la pena por la de libertad vigilada intensiva y en subsidio expulsión

<u>VIGÉSIMO</u>: Circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal. Que en lo que respecta a la solicitud del Ministerio Público de tener por configurada las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal respecto del acusado Luis Hernando Muñoz Buitron

estas serán acogidas por el Tribunal. En cuanto a la primera, se tiene por acreditada con la documentación incorporada por el representante del Ministerio Público, extracto de filiación y antecedentes Colombiano libre de anotaciones prontuariales pretéritas incorporado por la defensa relativa, y extracto de filiación nacional recopilado dentro del plazo de redacción, incorporado a la causa.

En cuanto a la atenuante contemplada en el artículo 11 Nº 9 del Código Penal, el Tribunal estima que favorece al acusado Muñoz Buitronl, relativa a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, respecto del delito de tráfico de drogas por el cual se le condena en atención a que su testimonio emergieron como un antecedente de corroboración al establecimiento del delito y la participación punible que les correspondió a cada uno de los imputados. Bajo esa dimensión, evidentemente que lo expuesto por el encartado Muñoz Buitron generó un efecto de simplificar la comprensión de lo sucedido, ya que entregó antecedentes de importancia desde el día de su detención, lo cual permitió de alguna manera establecer la participación del coimputado y el hallazgo de más droga. Es por lo anterior, que el Tribunal vislumbra que la real utilidad derivada de los dichos del imputado, se circunscribe además en fortalecer o reforzar la prueba de cargo allegada a estrado y, en función de esa cualidad, estos adjudicadores comparten el criterio del acusador en cuanto a transformar a los encausados en acreedores de la mentada atenuante. Siendo desestimada para el delito de cultivo de especies del género cannabis, por cuanto si bien el acusado señaló su domicilio y autorizó el ingreso al mismo, niega el cultivo de marihuana, adjudicando aquel, durante el juicio, a terceras personas, coartada que nunca dio a conocer al momento de su declaración prestada al personal policial el día de su detención.

Ahora bien, más allá de lo dicho, el Tribunal no aprecia otro elemento adicional de trascendencia que pueda sobresalir en términos de otorgar a la declaración del enjuiciado Muñoz Buitron respecto del delito de tráfico, un valor adicional en los términos previstos en el artículo 68 bis del Código Penal, motivo por el que la pretensión incoada por su defensa será desestimada.

En cuanto a la solicitud formulada por la defensa del acusado John Aguirre Ospina el Tribunal estima que **no lo favorece** la atenuante del **artículo 11 Nº 9 del Código Penal**, por cuanto si bien es efectivo que prestó declaración en el juicio oral, lo cierto es que no aportó ningún antecedente útil en relación al delito materia de este juicio ni a su participación, la que negó rotundamente señalando que nunca ha traficado droga, debiendo necesariamente concluir que no se dan en la especie los presupuestos de la norma en comento, pues estos sentenciadores con el mérito de la prueba de cargo arribaron a una convicción opuesta a la tesis de este imputado.

<u>VIGÉSIMO PRIMERO</u>: Determinación de pena, forma de cumplimiento y abonos. Que en relación a la determinación y forma de cumplimiento de la pena cabe señalar lo siguiente:

Que los acusados John James Aguirre Ospina y Luis Hernando Muñoz Buitron han resultado cada uno responsables en calidad de **autores** de un delito de **tráfico de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas (artículo 3° de la Ley 20.000)**, en grado de consumado.

Que el delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, por el cual resultaron responsables ambos acusados está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 40 a 400 Unidades Tributarias Mensuales.

Que sentado lo anterior, se deben hacer las siguientes distinciones, respecto de cada acusado:

- 1.- En cuanto a Luis Hernando Muñoz Buitron, lo benefician dos atenuantes las contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal y no le perjudica agravante alguna, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, el tribunal rebajará la pena en un grado, situándonos en el presidio menor en su grado máximo, y atentos estos sentenciadores a la intervención que este tuvo en el tráfico, se optará por aplicar la pena en su tramo superior.
- 2.- Que respecto del acusado John James Aguirre Ospina, no le favorece atenuante y no le perjudica agravante atentos a lo que dispone el inciso 1 del artículo 68 de Código Penal, el tribunal podrá recorrer toda su extensión, estimando que la pena a aplicar que se dirá en la parte resolutiva, es la más acorde conforme a la participación y circunstancias del caso, teniendo en consideración la pontecial afectación al bien jurídico considerando la pureza de la cocaína incautada en la bodega asociada a su domicilio, 88 %, variedad de droga, clorhidrato de cocaína y marihuana que amplía el espectro de potenciales consumidores.

En cuanto a la **pena de multa**, en atención a que respecto de ambos encartados no se allegaron antecedentes que permitan rebajar la pena de multa que lleva aparejado el delito de tráfico, no se acogen los argumentos dados por ambas defensas, no pudiendo ser la privación de libertad por sí un argumento para proceder a rebajar o eximir a los sentenciados de las multas, que corresponde aplicar imperativamente de acuerdo al artículo 1º de la Ley 20.000, a menos que se vislumbren motivos calificados para no hacerlo, lo que no acontece.

Que el delito de cultivo de especies de cannabis del artículo 8 de la ley 20.000 por el cual resultó <u>responsable el acusado Luis Muñoz Buitron</u> se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Que concurriendo en favor del encartado una atenuante, conforme lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2 del Código Penal, no se aplicará el máximo.

En cuanto al cumplimiento de las penas que se impondrán este será de manera efectiva, sirviéndoles de abono a los sentenciados los cómputos indicado en la certificación efectuada por el ministro de fe del tribunal, don Eliel Sandoval Sobarzo, Jefe Unidad Administración De Causas, de fecha 23 de febrero de 2024 agregado a la causa, en el que se consigna que ambos acusados se encuentra privados de libertad desde el día 24 de abril de 2021 en que fueron detenidos pasada las 14:00 horas, quedando en prisión preventiva al día siguiente en la audiencia de control de detención y formalización, abonándose a la fecha del certificado 1.034 días.

Que para efectos del cómputo total de días de abono se contabilizarán los cinco transcurridos hasta la fecha de esta sentencia lo que asciende a un total de abonos para cada acusado de 1.039 días.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Comiso. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y artículo 348 del Código Procesal Penal, y especialmente lo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 20.000 y artículo 33 de la Ley N° 19.913, todas normas que regulan el comiso en el contexto de sentencias condenatorias, se decreta el comiso de las sustancias estupefacientes, sus contenedores, una balanza digital, una prensa hidráulica con el puño de la marca Audi, dos rollos de nylon, máquina o elemento para sellar bolsas plásticas.

Se ordena la devolución del dinero 70.000 pesos, cuyo comprobante de depósito incorporó el fiscal, como prueba documental  $N^{\circ}$  11 por no determinarse durante el juicio, origen y lugar en que fue incautado con ocasión de los hechos traídos a juicio.

<u>VIGÉSIMO TERCERO</u>: Costas. Que, habiendo resultado completamente vencidos los sentenciados conforme a las imputaciones deducidas en contra de cada uno de ellos, se les condena en costas.

<u>VIGÉSIMO CUARTO:</u> Registro de ADN. Visto lo dispuesto en los artículos 5, 16 y 17 de la Ley N° 19.970, y habiendo sido condenados, por uno de los delitos previstos en la letra c) del inciso segundo del artículo 17 recién mencionado, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de todos los sentenciados para ser incluida en el registro de condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1,  $11 \text{ N} \circ 6 \text{ y } 9$ ,  $14 \text{ N} \circ 1$ ,  $15 \text{ N} \circ 1$ , 16,18, 21, 25, 26, 28, 29, 30, 50, 68, 69, 70 y 74 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 152, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal, artículos 1, 3, 45 y 46 de la Ley 20.000 (modificada por la ley 21.575); ley 18.216, se declara:

I.- Que, se CONDENA a JOHN JAMES AGUIRRE OSPINA, ya individualizado, a la pena la pena de DIEZ AÑOS (10) de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente al momento de su pago, en su calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado, previsto en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, perpetrado el 24 de abril de 2021.

II.- Que, se CONDENA al acusado LUIS HERNANDO MUÑOZ BUITRON, ya individualizado, a cumplir la pena de CINCO (5) AÑOS de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a 100 Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente al momento de su pago, en su calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado, previsto en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, perpetrado en el 24 de abril de 2021.

III.- Que, se CONDENA a LUIS HERNANDO MUÑOZ BUITRON, ya individualizado, a la pena la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA (3.1) de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a 40 Unidades Tributarias Mensuales, de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente al momento de su pago, en su calidad de **autor** de un delito de Cultivo de especies del género cannabis, en grado de consumado, previsto en el artículo 8 de la Ley 20.000, perpetrado en el 24 de abril de 2021.

Que para los efectos de cómputo de la pena privativa de libertad anteriormente impuesta a cada uno de los sentenciados, se consideran los abonos correspondientes a su haber, en atención a que han permanecido detenidos y sometidos a prisión preventiva, en forma ininterrumpida con motivo de esta causa, conforme a lo indicado en el considerando vigésimo primero lo que asciende a un total de 1.039 días hasta la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de los demás días que se devenguen en el transcurso que esta sentencia quede ejecutoriada, debiendo efectuar el cálculo total, el tribunal de ejecución.

**IV.-** Las multas impuestas deberán ser enteradas en el fondo que establece el artículo 46 de la Ley N° 20.000, autorizándose a los sentenciados el pago de estas en diez cuotas iguales y sucesivas a enterar dentro de los cinco últimos días de cada mes, a partir del mes siguiente aquel en que esta

98

sentencia quede ejecutoriada. Se deja constancia que el no pago de una de las cuotas, hará exigible el total de la multa adeudada.

Además, en caso de no pago de las multas impuestas, su sustitución será determinada en su oportunidad por el juez de ejecución que corresponda en base a los antecedentes que en su oportunidad se allegaren.

V- Se decreta el comiso de las especies singularizadas en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia

VI.- Se condena en costas a los sentenciados al haber resultado completamente vencidos...

Que el cumplimiento de las penas impuestas a los sentenciados será de manera efectiva. En el caso de Luis Muñoz Buitron, deberá cumplir las dos penas impuestas comenzando por la más gravosa conforme lo que dispone el artículo 74 del Código Penal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y conforme lo dispone el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, **tómese muestras biológicas a los condenados** a fin que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

Cúmplase asimismo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley  $N^\circ$  18.556, Ley Orgánica Constitucional Sobre Sistema De Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley  $N^\circ$  20.568 de 31 de enero de 2012.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por la magistrada doña Pamela Silva Gaete

RUC N°2100402183-2

RIT N° 504-2022

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA CECILIA FLORES SANHUEZA COMO PRESIDENTA DE SALA, DOÑA PAMELA SILVA GAETE COMO REDACTORA Y DON WASHINGTON JAÑA TAPIA COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE.